



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

///nos Aires, 20 de febrero de 2018. **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa N° **2.559 (7.677/2014/TO1)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, **caratulada “XXXXXX y otros s/trata de personas y sustracción de menor”**; seguida a **XXXXXX** (apodado “XXXXXX” o “XXXXXX”, titular del D.N.I. N° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de agosto de 1990 en esta ciudad, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, con legajo N.C.R. N° XXXXXX de la Policía Federal Argentina y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N° 03163393), **XXXXXX** (alias “XXXXXX”, titular del D.N.I. N° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de septiembre de 1964 en Rafaela, Provincia de Santa Fe, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, legajo 100 (R.H.) N° 244.803 de la Policía Federal Argentina y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N° 03163392) ambos asistidos por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. XXXXXX Carlos RANUSCHIO; **XXXXXX y/o XXXXXX** (titular del D.N.I. N° XXXXXX y/o N° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 2 de febrero de 1992 en esta ciudad, hija de XXXXXX y de XXXXXX, con domicilio en la calle XXXXXX de esta ciudad -XXXXXX- y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N° 03163391), **XXXXXX** (titular del D.N.I. n° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 10 de junio de 1967 en la ciudad de San Juan, Provincia Homónima, hija de XXXXXX (f.) y de XXXXXX, con domicilio en la XXXXXX de esta ciudad -XXXXXX-, Legajo 100 (R.H) N° 244.802 de la P.F.A. y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N°03163386), ambas asistidas por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. ATIENZA; y **XXXXXX** (titular del D.N.I. n° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 9 de marzo de 1978 en Rafaela, Provincia de Santa

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO

GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Fe, hija de XXXXXX, con domicilio en la calle XXXXXX, Rafaela, Provincia de Santa Fe, con legajo 110 (S.P.) N° 124.333 de la Policía Federal Argentina y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N° 031663387) asistida por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. MÉSTOLA; proceso en el que actuó como representante del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo COLOMBO.

Y RESULTANDO:

I. Que a fs. 2.335/52, el Sr. Agente Fiscal se expidió en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación; oportunidad en la que indicó que *“Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 08 de agosto de 2014 ante la comisaría 8va. de la PFA por una persona cuya identidad se encuentra reservada -quien de aquí en adelante será señalada como XXXXXX-.”*

Asimismo, expresó que *“De las constancias agregadas en la misma, surge que en el mes de diciembre de 2011, en la vivienda de XXXXXX, situada en el barrio Bosque Norte, Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, XXXXXX conoció a XXXXXX (hermana de XXXXXX), quien tenía quince años de edad. Desde entonces, XXXXXX le manifestó a XXXXXX sus intenciones de entablar una relación sentimental con su hermana. Con tal propósito, el nombrado le escribió una carta a XXXXXX, en donde le solicitaba que se trasladara con él a la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe”.*

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal continuó su relato indicando que *“En enero del año 2012, tras discutir con su hermana, XXXXXX abandonó el domicilio de aquella para mudarse al de su madre, el cual se encontraba ubicado en la localidad de Solano, provincia de Buenos Aires. Mientras estaba efectuando su mudanza,*

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

XXXXXX le reiteraba a XXXXXX sus intenciones de trasladarla a la ciudad de Rafaela, manifestándole que ya había adquirido los correspondientes pasajes para hacerlo. Pese a su negativa, XXXXXX abordó el mismo colectivo que XXXXXX había tomado para dirigirse a lo de su madre. Al llegar a destino, XXXXXX se presentó como la pareja de XXXXXX, por lo que pernoctaron esa misma noche en aquel domicilio, comenzando desde ese momento una relación sentimental entre ambos y una convivencia en aquel lugar por el lapso de dos meses. Transcurrido dicho período, el Sr. XXXXXX logró persuadir a XXXXXX de trasladarse a la localidad de Rafaela, provincia de Santa Fe, donde vivían sus padres, situación que se materializó previa autorización de la madre de la menor, quien le entregó la documentación de su hija a XXXXXX”.

Tras ello, sostuvo que “La convivencia entre XXXXXX y XXXXXX continuó en la localidad de Rafaela, aunque la pareja realizaba continuos viajes hacia esta ciudad, en cuyas oportunidades pernoctaban en diferentes hoteles de los barrios de Once y Constitución”.

Seguidamente, relató que “Días después de la llegada de la pareja a la casa de XXXXXX -madre de XXXXXX-, sita en la calle XXXXXX, Villa Dominga, Rafaela, provincia de Santa Fe, XXXXXX le confesó a su pareja -luego de la insistencia por parte de ésta- que su madre en realidad no trabajaba de noche en un hospital como en un primer momento le habría dicho, sino que se dedicaba a ejercer la prostitución”.

Además, destacó que “Aproximadamente tres meses después, durante un almuerzo familiar, XXXXXX le sugirió a su hijo

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

XXXXXX que obligara a XXXXXX a trabajar como ella. Un mes después, y al no conseguir trabajo, XXXXXX le preguntó a su pareja si quería prostituirse al igual que lo hacía su madre, recibiendo por parte de XXXXXX una respuesta negativa. En ese contexto se presentó la Sra. XXXXXX, quien insistiendo en su posición, le pidió a XXXXXX que le cambiara la vestimenta a XXXXXX para llevarla a 'trabajar' con ella. Ante la nueva negativa, XXXXXX propinó golpes de puños por todo el cuerpo de XXXXXX, intimándola a que fuera con su madre a prostituirse, amenazándola de muerte en caso de que no lo hiciera. Debido a ello, XXXXXX se dirigió junto a la madre de su pareja hacia una avenida de la localidad de Rafaela, provincia de Santa Fe, en la cual también trabajaban otras prostitutas. Asimismo, XXXXXX le habría explicado a XXXXXX el modo en que debía llevar a cabo su 'trabajo', manifestándole que debía detener la marcha de los automóviles, hacer saber a los eventuales clientes que se encontraba trabajando, que el monto del servicio era de \$150 la media hora y que debían trasladarla hacia un hotel en donde mantendría relaciones sexuales por la vía que el cliente quisiera. Después de recibir tal explicación, XXXXXX insultó a XXXXXX, quien sin perjuicio de ello le manifestó que luego le entregara el dinero a su hijo XXXXXX. Aquel día XXXXXX mantuvo relaciones sexuales con tres hombres, comenzando de esta manera a ejercer la prostitución hasta al menos el día 07 de agosto de 2014, fecha en la cual la nombrada formuló la denuncia policial que dio origen a las presentes actuaciones. Durante aquel período, XXXXXX inicialmente cumplió su función de manera conjunta con XXXXXX y luego sola, ejerciendo dicha actividad en horas de la mañana -entre las 8:00 y las 12:00 hs.- y durante la tarde -entre las 17:00 y las 21:00 hs.-, entregando el dinero recaudado a XXXXXX. Durante dicha explotación, XXXXXX habría golpeado en reiteradas ocasiones a XXXXXX, amenazándola con matarla y continuar golpeándola si no regresaba con dinero al finalizar su jornada de 'trabajo'."

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Asimismo, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal detalló que *“Al transcurrir un año de convivencia en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, XXXXXX quedó embarazada de XXXXXX. No obstante ello, continuó prestando servicios sexuales y recibiendo golpes por parte de su pareja hasta el cuarto mes de gestación. Así las cosas, el día 05 de septiembre de 2012 nació XXXXXX.*

Cuando la hija de ambos cumplió los tres meses de edad, y ante la falta de ingresos que permitieran afrontar los gastos de su crianza, XXXXXX volvió a prestar servicios sexuales tanto en la ciudad de Rafaela como así también en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX del barrio porteño de Constitución (en aquellos períodos en que la pareja se encontraba en esta ciudad).”.

Continuó su relato exponiendo que *“Unos días antes de efectuada la denuncia por XXXXXX -7 de agosto de 2014-, aproximadamente a las 23:00 hs., en un hotel situado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, luego de haberse producido una discusión entre los integrantes de la pareja, XXXXXX comenzó a golpear a XXXXXX ante la presencia de su hermana XXXXXX, en ese entonces de nueve años de edad, produciéndole heridas cortantes con un cuchillo a la altura del cuello, en la pierna derecha y brazo derecho. Luego de la agresión, XXXXXX se retiró del lugar dejando encerradas a ambas mujeres en la habitación hasta aproximadamente las 10:00 hs. del día siguiente, momento en el cual trató de disculpase con XXXXXX”.*

A su vez, expuso que *“Con fecha 07 de agosto de 2014, aproximadamente a las 18:00 hs., cuando XXXXXX se hallaba ofreciendo*

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

servicios sexuales en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, se presentó en el lugar XXXXXX -junto a su padre XXXXXX, su hermano XXXXXX, su sobrina XXXXXX y XXXXXX- cuestionándole a su pareja el contenido de alguno de los mensajes de texto que habría recibido en su celular por parte de sus clientes. Asimismo, cuando todos los nombrados se encontraban regresando para el hotel, se produjo una nueva discusión, la cual desencadenó en que XXXXXX intentara llevarse a su hija. Sin embargo, al intentar alzarla, XXXXXX la tomó del cuello, la arrojó al piso y la pateó en todo su cuerpo, hasta que XXXXXX pudo emprender la huida en dirección hacia la estación de ferrocarriles del barrio de Constitución”.

Prosiguió haciendo hincapié en que “Al día siguiente, aproximadamente a las 11:00 hs., XXXXXX regresó al hotel que ocupaba junto a XXXXXX y su familia a fin de retirar sus pertenencias. Allí, el encargado del lugar le informó que ese mismo día, a las 3:00 hs. de la madrugada, su pareja se había retirado junto a su familia, su hija y sus pertenencias. Asimismo, XXXXXX habría regresado al hotel junto con XXXXXX (su padre) y habría amenazado de muerte al encargado mientras le esgrimía un arma de fuego a fin de que no le dijera a XXXXXX que se había retirado del lugar”.

Por otra parte, resaltó que “...a las presentes actuaciones se incorporaron las causas número 8563/14, 734/15, 3419/15 y 3646/15, las cuales habían sido iniciadas a raíz de denuncias que daban cuenta que tanto XXXXXX como su grupo familiar efectuaban actividades compatibles con la trata de personas”.

En esa dirección, mencionó que “...la causa n° 3646/15, inicialmente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, tuvo su origen a raíz de una denuncia

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

presentada ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) por una de las integrantes de la Asociación Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos, a través de la cual se hizo saber que una chica menor de edad -posteriormente identificada en esta causa como 1 estaba siendo explotada sexualmente en la esquina de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad. Asimismo, se hizo alusión a que la joven sería vigilada por su madre y que se domiciliaba en el Hotel Santucho -luego identificado correctamente como "XXXXXX"-, ubicado en la calle XXXXXX 2519 de esta ciudad, junto con un hombre y una niña”.

En ese orden de ideas, detalló que “Las tareas de inteligencia dispuestas por el entonces juez instructor de la causa n° 3646/15 –las cuales fueron encomendadas al Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina- arrojaron que la persona mencionada en la denuncia que había dado origen a dicha causa sería XXXXXX –DNI XXXXXX- y que residiría en la habitación n° 35 del referido hotel, junto con un hombre mayor de edad y una niña. Además, se pudo constatar que en el mencionado hospedaje se domiciliaban XXXXXX (padre de XXXXXX), XXXXXX (hermana de XXXXXX) y la niña XXXXXX (hija de XXXXXX). Asimismo, de las tareas investigativas se logró determinar que la persona identificada como XXXXXX ejercería la prostitución y que el hombre con quien convivía era su pareja, quien fue identificado como el hijo de XXXXXX.”.

En consecuencia, el Sr. Agente Fiscal agregó que “...el día 03 de junio de 2015, se procedió al allanamiento de las habitaciones n° 35 y 38 del hotel "XXXXXX" sito en la calle XXXXXX n° 2519 de esta

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

ciudad, hallándose dentro de la primera a quien se identificó como XXXXXX. Asimismo, al advertir el personal policial -en la zona de acceso al referido hotel- la presencia de XXXXXX, la hija en común que tenía con XXXXXX, XXXXXX y una joven - quien en aquella oportunidad se identificó con el DNI nº XXXXXX a nombre de XXXXXX, aunque posteriormente fue identificada en la presente causa como XXXXXX- se procedió a detener a XXXXXX y a su madre XXXXXX”.

Es así que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó a XXXXXX las siguientes conductas:

“i) Haber sustraído a la niña XXXXXX, quien al momento de los hechos tenía aproximadamente un año y diez meses de edad, de la custodia de su madre XXXXXX, el día 07 de agosto de 2014 en el barrio de Constitución de esta ciudad, impidiendo de este modo todo contacto entre ellas desde aquella fecha. En tal oportunidad, XXXXXX -junto a su padre XXXXXX, su hermano XXXXXX, su sobrina XXXXXX y XXXXXX- se constituyeron en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX del barrio de Constitución de esta ciudad, lugar donde XXXXXX se encontraba ejerciendo la prostitución, ocasión en la que XXXXXX la tomó del cabello, la arrojó al piso y la pateó por todo el cuerpo, hasta que finalmente XXXXXX pudo huir hasta la estación de ferrocarriles de aquel barrio. Al día siguiente, aproximadamente a las 11:00 horas, al regresar al hotel que ocupaba junto con XXXXXX y su familia, el encargado del inmueble le comunicó a XXXXXX que XXXXXX y su familia se habían retirado ese mismo día a las tres de la madrugada, junto a la niña XXXXXX, el resto de sus familiares y sus pertenencias.

ii) Haber captado bajo engaño -puntualmente, ofreciendo un futuro mejor, posteriormente inexistente- y con fines de explotación sexual a XXXXXX, quien al momento de su captación era menor de edad y quien

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

transitó un periodo de gestación durante el transcurso de al menos una parte de la explotación. Tal suceso se habría producido en enero del año 2012, cuando la nombrada se trasladaba desde la localidad de Florencio Varela hacia su similar de Solano, ambas de la provincia de Buenos Aires, dado que se encontraba realizando la mudanza desde el domicilio de su hermana hacia el de su madre. En tal oportunidad, XXXXXX la habría abordado proponiéndole el inicio de una relación sentimental y la convivencia de ambos en la casa de sus padres, situada en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Al llegar al domicilio de la madre de XXXXXX, pernoctaron allí, convivieron en el lugar durante dos meses, hasta que XXXXXX logró persuadir a XXXXXX de radicarse en la referida localidad santafecina en donde convivieron junto a la familia de XXXXXX hasta aproximadamente el mes de agosto del año 2014. Una vez en la localidad de Rafaela, XXXXXX, con la actuación conjunta de su padre XXXXXX, su hija XXXXXX y su madre XXXXXX, obligó a XXXXXX a brindar servicios sexuales de manera onerosa con clientes ocasionales, logrando el sometimiento de la víctima mediante el empleo de violencia -golpes y amenazas- y engaños. La explotación sexual a la que habría sido sometida XXXXXX, habría sido en parte concomitante con los primeros cuatro meses de su embarazo y se habría extendido hasta el día 07 de agosto de 2014, oportunidad en la cual, tal como se detallara en el párrafo anterior, la víctima logró darse a la fuga. iii) Haber explotado sexualmente a XXXXXX, menor de edad, con la colaboración de su madre XXXXXX, su padre XXXXXX, su hermana XXXXXX, XXXXXX y una persona travestida cuya identidad se desconoce, al menos desde el periodo comprendido entre el 15 de abril y 03 de junio del año en curso, habiendo sido captada la niña en circunstancias que aún se desconocen y acogida

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

en el hotel 'XXXXXX', situado en la calle XXXXXX n° 2519 de esta ciudad. De esta manera, la menor habría ofrecido sus servicios sexuales, todos los días de la semana durante aquél periodo, entre las 20:00 horas y las 03:00hs., en los barrios porteños de Flores y Constitución -en las esquinas de XXXXXX y XXXXXX, y XXXXXX y XXXXXX respectivamente- bajo la vigilancia de XXXXXX y la persona travestida no identificada, habiendo prestado al menos una parte de sus servicios sexuales en el hotel 'XXXXXX', situado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, a diversos hombres mayores de edad, ello hasta el momento de serle denegado el acceso a dicho lugar de alojamiento en razón de su edad. A los fines de lograr su cometido, los imputados le habrían otorgado a la niña una identidad falsa -bajo el nombre de XXXXXX- expidiéndole a tal efecto el documento nacional de identidad n° XXXXXX en el que se consignó el referido nombre, se insertó una fotografía de XXXXXX y se simuló una inexistente mayoría de edad de la menor. Asimismo, a los fines de lograr la explotación de la víctima, se le habrían suministrado estupefacientes por intermedio de la referida persona travestida y se le habría extraído el dinero producido -mediante el empleo de la fuerza y la utilización de una 'faca'- el cual terminaría en poder de XXXXXX”.

En cuanto a **XXXXXX**, le achacó las conductas que a continuación se transcriben:

“i) Haber explotado sexualmente a XXXXXX, quien al momento de su captación era menor de edad y quien transitó un periodo de gestación durante el transcurso de al menos una parte de la explotación, con la actuación conjunta de su pareja XXXXXX, su hija XXXXXX y su hijo XXXXXX quien la habría captado bajo engaño -puntualmente, ofreciendo un futuro mejor, posteriormente inexistente-. Tal suceso se habría producido en enero del año 2012, cuando XXXXXX se

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

trasladaba desde la localidad de Florencio Varela hacia su similar de Solano, ambas de la provincia de Buenos Aires, dado que se encontraba realizando 1a mudanza desde el domicilio de su hermana hacia el de su madre. En tal oportunidad XXXXXX la habría abordado proponiéndole el inicio de una relación sentimental y la convivencia de ambos en la casa de sus padres, situada en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Al llegar al domicilio de la madre de XXXXXX, pernoctaron allí, convivieron en el lugar durante dos meses, hasta que XXXXXX logró persuadir a XXXXXX de radicarse en la referida localidad santafecina en donde convivieron junto a la familia de XXXXXX hasta aproximadamente el mes de agosto del año 2014. Una vez allí, XXXXXX y XXXXXX la obligaron a brindar servicios sexuales de manera onerosa con clientes ocasionales, logrando el sometimiento de la víctima mediante el empleo de violencia - golpes y amenazas y engaños. La explotación sexual a la que habría sido sometida XXXXXX, habría sido en parte concomitante con los primeros cuatro meses de su embarazo y se habría extendido hasta el día 07 de agosto de 2014, oportunidad en la cual, tal como se detalló con anterioridad, la víctima logró darse a la fuga.

ii) Haber explotado sexualmente a XXXXXX, menor de edad, con la colaboración de su hijo XXXXXX, su marido XXXXXX, su hija XXXXXX, XXXXXX y una persona travestida cuya identidad se desconoce, al menos desde el periodo comprendido entre el 15 de abril y 03 de junio del año en curso, habiendo sido captada la niña en circunstancias que aún se desconocen y acogida en el hotel 'XXXXXX', situado en la calle XXXXXX n° 2519 de esta ciudad. De esta manera, la menor habría ofrecido sus servicios sexuales, todos los días de la semana

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

durante aquél periodo, entre las 20:00 horas y las 03:00 hs., en los barrios porteños de Flores y Constitución -en las esquinas de XXXXXX y XXXXXX, y XXXXXX y XXXXXX respectivamente- bajo la vigilancia de XXXXXX y la persona travestida no identificada, habiendo prestado al menos una parte de sus servicios sexuales en el hotel 'XXXXXX', situado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, a diversos hombres mayores de edad, ello hasta el momento de serle denegado el acceso a dicho lugar de alojamiento en razón de su edad. A los fines de lograr su cometido, los imputados le habrían otorgado a la niña una identidad falsa -bajo el nombre de XXXXXX- expidiéndole a tal efecto el -documento nacional de identidad n° XXXXXX en el que se consignó el referido nombre, se insertó una fotografía de XXXXXX y simulando una inexistente mayoría de edad de la menor. Asimismo, a los fines de lograr la explotación de la víctima, se le habrían suministrado estupefacientes por intermedio de la referida persona travestida y se le habría extraído el dinero producido -mediante el empleo de la fuerza y la utilización de una 'faca'- el cual terminarla en poder de XXXXXX."

Al calificar legalmente los hechos precedentemente descriptos, el Sr. Agente Fiscal le imputó a **XXXXXX** el delito de sustracción de menores en calidad de autor, en concurso real con la figura de trata de personas, reiterada en dos ocasiones, y séxtuplemente agravada por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas-, encontrarse embarazada una de las damnificadas al momento de su explotación – XXXXXX-, tratarse una de la víctimas de una persona discapacitada – XXXXXX-, tratarse el autor del conviviente de la víctima, encontrarse consumado el delito y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 ter –

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

incisos 1°, 2°, 3° y 6° y párrafos anteúltimo e *in fine* del C.P., texto según ley 26.842-, en función del 145 bis y 146 del citado cuerpo legal).

Por último, le atribuyó a **XXXXXX**, en calidad de coautora, el delito de trata de personas, reiterado en dos ocasiones, y séxtuplemente agravado por: el medio utilizado – abuso de una situación de vulnerabilidad-, por encontrarse embarazada una de las damnificadas al momento de su explotación –XXXXXX-, tratarse una de la víctimas de una persona discapacitada –XXXXXX-, tratarse el autor del conviviente de la víctima, encontrarse consumado el delito y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas (arts. 45, 145 ter –incisos 1°, 2°, 3° y 6° y párrafos anteúltimo e *in fine* del C.P., texto según ley 26.842- en función del 145 bis del citado cuerpo legal).

II. Que a fs. 3.184/3.204, el Dr. Ramiro GONZALEZ, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, en oportunidad de expedirse en los términos del art. 346 del ordenamiento formal, respecto de **XXXXXX y/o XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, les reprochó las siguientes conductas:

1) A **XXXXXX y/o XXXXXX**:

“i) Haber participado, junto a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX en la explotación sexual de XXXXXX, quien al momento de su captación era menor de edad y quien transitó un período de gestación durante el transcurso de al menos una parte de la explotación. La participación de XXXXXX habría consistido en el ofrecimiento de los servicios sexuales de XXXXXX a eventuales clientes, a quienes contactaba telefónicamente,

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

para brindarles una descripción física de la explotada y así concretar un encuentro sexual entre el cliente y XXXXXX a título oneroso. Asimismo, XXXXXX habría llevado a XXXXXX -con el propósito de lograr su explotación sexual- a eventos de competición automovilística donde -según se desprende del testimonio de la víctima- sería frecuente la prostitución. Debe considerarse que XXXXXX habría sido captada por XXXXXX (hermano de XXXXXX) bajo engaño -puntualmente, ofreciendo un futuro mejor, posteriormente inexistente-. Tal suceso se habría producido en enero del año 2012, cuando XXXXXX se trasladaba desde la localidad de Florencio Varela hacia su similar de Solano, ambas de la provincia de Buenos Aires, dado que se encontraba realizando la mudanza desde el domicilio de su hermana hacia el de su madre. En tal oportunidad, XXXXXX la habría abordado proponiéndole el inicio de una relación sentimental y la convivencia de ambos en la casa de sus padres, situada en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Al llegar al domicilio de la madre de XXXXXX, pernoctaron allí, convivieron en el lugar durante dos meses, hasta que XXXXXX logró persuadir a XXXXXX de radicarse en la referida localidad santafecina en donde convivieron -viajando periódicamente hacia esta ciudad- junto a la familia de XXXXXX (integrada por XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX) hasta aproximadamente el mes de agosto del año 2014. Una vez allí, XXXXXX y XXXXXX la obligaron a brindar servicios sexuales de manera onerosa con clientes ocasionales, logrando el sometimiento de la víctima mediante el empleo de violencia -golpes y amenazas- y engaños. La explotación sexual a la que habría sido sometida XXXXXX, habría sido en parte concomitante con los primeros cuatro meses de su embarazo y se habría extendido hasta el día 07 de agosto de 2014, oportunidad en la cual, tal como se detalló con anterioridad, la víctima logró darse a la fuga. ii) Haber explotado sexualmente a XXXXXX, menor de edad, con la colaboración de su hermano XXXXXX, su padre XXXXXX, su madre XXXXXX, XXXXXX y

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

una persona travestida cuya identidad se desconoce, al menos desde el período comprendido entre el 15 de abril y 03 de junio de 2015, habiendo sido captada y acogida en el hotel 'XXXXXX', situado en la calle XXXXXX n° 2519 de esta ciudad. La participación de XXXXXX habría consistido en el ofrecimiento de los servicios sexuales de XXXXXX a eventuales clientes, a quienes contactaba telefónicamente para brindarles una descripción física de la explotada y así concretar un encuentro sexual entre el cliente y XXXXXX a título oneroso. De esta manera, la menor habría ofrecido sus servicios sexuales, todos los días de la semana durante aquél período, entre las 20:00 horas y las 03:00 hs., en los barrios porteños de Flores y Constitución -en las esquinas de XXXXXX y XXXXXX, y XXXXXX y XXXXXX respectivamente-, habiendo prestado al menos una parte de sus servicios sexuales en el hotel 'XXXXXX', situado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, a diversos hombres mayores de edad, ello hasta el momento de serle denegado el acceso a dicho lugar de alojamiento en razón de su edad. A los fines de lograr su cometido, los imputados le habrían otorgado a la niña una identidad falsa -bajo el nombre de XXXXXX- expidiéndole a tal efecto el documento nacional de identidad n° XXXXXX en el que se consignó el referido nombre y se insertó una fotografía de XXXXXX, simulándose de este modo una inexistente mayoría de edad de la menor. Asimismo, a los fines de lograr la explotación de la víctima, se le habrían suministrado estupefacientes por intermedio de la referida persona travestida y se le habría extraído el dinero producido -mediante el empleo de la fuerza y la utilización de una 'faca'- el cual terminaría en poder de XXXXXX.".

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

2) A **XXXXXX** le achacó:

“i) Haber ofrecido, en su condición de madre biológica, a la menor de edad identificada como XXXXXX en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, donde ambas se domiciliaban, para que fuera explotada sexualmente, por parte de XXXXXX -con la colaboración de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y una persona travestida cuya identidad se desconoce- al menos desde el período comprendido entre el 15 de abril y 03 de junio de 2015, habiendo sido captada y acogida en el hotel ‘XXXXXX’, situado en la calle XXXXXX n° 2519 de esta ciudad. De esta manera, la menor habría ofrecido sus servicios sexuales, todos los días de la semana durante aquél período, entre las 20:00 horas y las 03 :00 hs., en los barrios porteños de Flores y Constitución -en las esquinas de XXXXXX y XXXXXX, y XXXXXX y XXXXXX respectivamente-, habiendo prestado al menos una parte de sus servicios sexuales en el hotel ‘XXXXXX’, situado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, a diversos hombres mayores de edad, ello hasta el momento de serle denegado el acceso a dicho lugar de alojamiento en razón de su edad. A los fines de lograr su cometido, los imputados le habrían otorgado a la niña una identidad falsa -bajo el nombre de XXXXXX- expidiéndole a tal efecto el documento nacional de identidad n° XXXXXX en el que se consignó el referido nombre y se insertó una fotografía de XXXXXX, simulándose de este modo una inexistente mayoría de edad de la menor. Asimismo, a los fines de lograr la explotación de la víctima, se le habrían suministrado estupefacientes por intermedio de la referida persona travestida y se le habría extraído el dinero producido -mediante el empleo de la fuerza y la utilización de una ‘faca’- el cual terminaría en poder de XXXXXX.”; y

3) A **XXXXXX** le imputó:

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

“i) Haber participado del traslado de XXXXXX desde la provincia de Buenos Aires hacia la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, mediante el pago -de los pasajes correspondientes -el de la damnificada y el de su hijo XXXXXX-, ello con la finalidad de explotarla sexualmente. Asimismo, se le imputa haberla acogido en su domicilio particular -sito en la calle XXXXXX, Rafaela, provincia de Santa Fe- con los mismos fines, y haber participado -junto con XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX o XXXXXX- en la explotación sexual de XXXXXX, cumpliendo los roles de vigilancia mientras esta última ofrecía sus servicios sexuales en la vía pública. Con relación a la víctima, habría sido captada bajo engaño por parte de XXXXXX -quien le habría ofrecido un futuro mejor, posteriormente inexistente- cuando XXXXXX era menor de edad y transitó un período de gestación durante el transcurso de al menos una parte de la explotación a la que habría sido sometida. La captación de XXXXXX se habría producido en enero del año 2012, cuando la nombrada se trasladaba desde la localidad de Florencio Varela hacia su similar de Solano, ambas de la provincia de Buenos Aires, dado que se encontraba realizando la mudanza desde el domicilio de su hermana hacia el de su madre. En tal oportunidad, XXXXXX la habría abordado proponiéndole el inicio de una relación sentimental y la convivencia de ambos en la casa de sus padres (XXXXXX y XXXXXX), situada en XXXXXX de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Al llegar al domicilio de la madre de XXXXXX, pernoctaron allí, convivieron en el lugar durante dos meses, hasta que XXXXXX logró persuadir a XXXXXX de radicarse en la referida localidad santafecina en donde convivieron -viajando periódicamente hacia esta ciudad- en el domicilio sito en XXXXXX de Rafaela (junto a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX) hasta aproximadamente el mes de agosto

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

del año 2014. Una vez allí, XXXXXX y XXXXXX la obligaron a brindar servicios sexuales de manera onerosa con clientes ocasionales, logrando el sometimiento de la víctima mediante el empleo de violencia -golpes y amenazas- y engaños. La explotación sexual a la que habría sido sometida XXXXXX, habría sido en parte concomitante con los primeros cuatro meses de su embarazo y se habría extendido hasta el día 07 de agosto de 2014, oportunidad en la cual, tal como se detalló con anterioridad, la víctima logró darse a la fuga.

ii) Haber participado del traslado de XXXXXX desde la localidad de Rafaela, provincia de Santa Fe, hasta esta ciudad con el propósito de explotarla sexualmente y haberla acogido con la misma finalidad, en el hotel 'XXXXXX' ubicado en la calle XXXXXX 2519 de esta ciudad. La explotación habría sido consumada cuando XXXXXX era menor de edad, con la colaboración de XXXXXX, XXXXXX, una persona travestida cuya identidad se desconoce y XXXXXX al menos desde el período comprendido entre el 15 de abril y 03 de junio de 2015. De esta manera, la menor habría ofrecido sus servicios sexuales, todos los días de la semana durante aquél período, entre las 20:00 horas y las 03:00 hs., en los barrios porteños de Flores y Constitución -en las esquinas de XXXXXX y XXXXXX, y XXXXXX y XXXXXX respectivamente-, habiendo prestado al menos una parte de sus servicios sexuales en el hotel 'XXXXXX', situado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, a diversos hombres mayores de edad, ello hasta el momento de serle denegado el acceso a dicho lugar de alojamiento en razón de su edad. A los fines de lograr su cometido, los imputados le habrían otorgado a la niña una identidad falsa -bajo el nombre de XXXXXX- expidiéndole a tal efecto el documento nacional de identidad n°

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

XXXXXX en el que se consignó el referido nombre y se insertó una fotografía de XXXXXX, simulándose de este modo una inexistente mayoría de edad de la menor. Asimismo, a los fines de lograr la explotación de la víctima. Se le habrían suministrado estupefacientes por intermedio de la referida persona travestida y se le habría extraído el dinero producido -mediante el empleo de la fuerza y la utilización de una 'faca'- el cual terminaría en poder de XXXXXX”.

Al calificar legalmente aquéllas conductas, el Sr. Agente Fiscal imputó a **XXXXXX** el delito de trata de personas –puntualmente en el ofrecimiento de su hija XXXXXX- agravado por: el medio utilizado –abuso de una situación de vulnerabilidad-, por ser la ascendiente de la víctima, tratarse ésta de una persona discapacitada, encontrarse consumada la explotación y por ser la damnificada menor de edad al momento de ser explotada (arts. 145 ter –incisos 1°, 3° y 6° y párrafos anteúltimo e *in fine* del C. P., texto según ley 26.842-, en función del 145 bis del citado cuerpo legal), en carácter de coautora (art. 45 del C.P.).

A su vez, le atribuyó a **XXXXXX ó XXXXXX** el delito de trata de personas – específicamente por el ofrecimiento, la captación, traslado y acogimiento de XXXXXX, y el ofrecimiento y acogimiento de XXXXXX- reiterado en dos ocasiones, y agravado por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas-, encontrarse embarazada una de las damnificadas al momento de su explotación –XXXXXX-, tratarse una de la víctimas de una persona discapacitada –XXXXXX-, por haber participado tres o más personas en la comisión de los hechos, encontrarse consumadas las explotaciones y

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas (arts. 145 ter –incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° y párrafos anteúltimo e *in fine* del C. P., texto según ley 26.842- en función del 145 bis del citado cuerpo legal), en carácter de coautora (art. 45 del C.P.).

Por último, le imputó a **XXXXXX** el delito de trata de personas, reiterada en dos ocasiones –por haber trasladado y acogido a XXXXXX y XXXXXX- y agravado por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas-, encontrarse embarazada una de las damnificadas al momento de su explotación –XXXXXX-, tratarse una de la víctimas de una persona discapacitada –XXXXXX-, por haber participado tres o más persona en la comisión de los hechos, encontrarse consumadas las explotaciones y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, en calidad de coautor (arts. 145 ter –incisos 1°, 2°, 3° y 6° y párrafos anteúltimo e *in fine* del C.P., texto según ley 26.842-, en función del 145 bis y 146 del citado cuerpo legal), en carácter de coautor (art. 45 del C.P.).

III. Cumplidos que fueron los actos preliminares del juicio, se fijó la audiencia de debate prescripta por el art. 359 del C. P. P. N., la que se llevó a cabo durante los días 4, 14, 24 y 31 de agosto; 15 de septiembre; 6 y 20 de octubre; 3, 13 y 17 de noviembre; 1º, 7 y 18 de diciembre, todos del año 2017.

Habiéndose dado lectura a las requisitorias fiscales de elevación de la causa a juicio y no formulando las partes planteos incidentales en los términos del art. 376 del código de forma, se convocó a cada uno de los imputados ante los estrados a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que manifestaron, cada uno a su turno, que iban a hacer uso de su derecho de negarse a declarar, razón por la cual, previa lectura, se dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

indagatorias prestadas por: **XXXXXX ó XXXXXX** a fs. 1.900/11, **XXXXXX** a fs. 1.343/51, **XXXXXX** a fs. 1.352/61, **XXXXXX** a fs. 1.767/71 y **XXXXXX** a fs. 2.706/14, durante la instrucción de estos actuados.

Sin perjuicio de ello, en la audiencia llevada a cabo con fecha 20 de octubre de 2017, **XXXXXX** solicitó prestar declaración indagatoria. Ante ello, **XXXXXX** le recordó sus derechos, tras lo cual la nombrada efectuó su descargo.

En tal sentido, señaló que su hija **XXXXXX** se escapó de la casa en la cual ambos vivían en Rafaela en 2014 y retornó ese mismo año; que resultaba muy difícil de controlar y lo hizo en la mejor forma que pudo; que ella no estuvo de acuerdo en que su hija viajara a Buenos Aires; que siempre la mantuvo trabajando y estuvo escolarizada; que denunció su fuga en la Comisaría n° 13 por ser la correspondiente a su barrio; y que **XXXXXX** se escapaba permanentemente, iba y venía con habitualidad, motivo por el que no le dio mayor importancia, pues estaba mucho tiempo en la calle.

Por otro lado, con fecha 3 de noviembre de 2017, prestó declaración indagatoria **XXXXXX**, quien en dicha oportunidad señaló que no entendía los motivos por los cuales se lo acusaba y destacó que sufría dolor por los problemas de salud que padecían sus padres por su culpa.

Tras ello, agregó que se trataba del mayor de sus hermanos y recordó que de niño, teniendo diez años de edad, presenció cómo la policía les pegaba a sus padres y les pedía dinero.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En ese sentido, añadió que desde esa época veía a su madre ir a trabajar, pero entonces no entendía de qué lo hacía, siendo que él cuidaba de sus hermanos menores.

A su vez, mencionó que en una ocasión su madre no retornó a su casa y que la policía les tocó la puerta de su casa para llevarlos a sus hermanos y a él, a una escuela-hogar.

Tras ello, agregó que su madre se prostituía y que su padre no estaba con ella y que recordó que deseaba tener una familia normal, como las que veía en la televisión.

Al respecto, indicó que en el barrio donde vivía su familia, todas las vecinas eran prostitutas y que, por esa razón, no lo veía como algo ilegal.

Por otra parte, destacó que ésta era la primera causa que se le había seguido y que lo que vio durante los años que llevaba detenido lo traumó de por vida, relató haber visto gente prendida fuego y que en la cárcel había muchachos injustamente detenidos.

Asimismo, señaló que ignoraba dónde se encontraba actualmente su hija, criticando a la justicia y su lentitud para resolver.

Seguidamente, agregó que él no era un psicópata y que extrañaba a su hija, que él renunció a su orgullo como hombre, y que la vida que vivió le había parecido normal.

Tras ello, indicó que XXXXXX siempre estuvo “detrás suyo”, no sabiendo él qué le veía ella y que la joven lo ayudó mucho y cuidaba de su hija, aunque la madre de la niña no estuviera.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En ese sentido, agregó que a la madre de su hija, estando embarazada, su hermana le tuvo que sacar piojos de la cabeza y que ella lo denunció por despecho, pero que, a su juicio, lo vivido tras su detención fue demasiado.

Posteriormente, destacó que había conocido a XXXXXX en oportunidad de encontrarse trabajando, en negro, en el armado de escenarios en el Puente Pueyrredón, recibiendo una paga de cien pesos diarios.

En igual dirección, añadió que también supo trabajar como albañil y vendiendo discos compactos de música y que, además, cuidaba de sus hermanos menores.

Por otra parte, mencionó que la justicia había puesto presos a sus padres y que, por eso, tiene miedo. Indicó que él se había enamorado de XXXXXX y de XXXXXX. Al respecto, agregó que de XXXXXX sabía muchas cosas sobre su entorno, pero que prefería no contarlas.

Asimismo, solicitó que se tuviera en cuenta el daño que le fue causado él.

IV. Que, el 31 de agosto de 2017, se procedió a la incorporación por reproducción del contenido de los discos compactos en los que se registraron las entrevistas de las víctimas, XXXXXX y XXXXXX, en Cámara Gesell.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

v. Que, el día 15 de septiembre de 2017 de abril de 2017, se recibió declaración testimonial a **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.**

1. **XXXXXX** declaró acerca de su las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la División Delitos contra Menores de la P. F. A., a fines de 2014, por orden del juzgado instructor, para la localización de una menor de dos o tres años de edad que estaba en poder de su padre **XXXXXX**, en función de los datos aportados por su madre, denunciante del hecho investigado.

En ese sentido, destacó que se desempeñaba en la División Delitos Contra Menores de la P. F. A. desde el año 2011 y continuaba en la actividad prestando funciones como Inspector en esa repartición, como encargado de una brigada operativa y jefe de servicio.

Indicó que entre el segundo semestre del año 2014 y principios del año 2015, tenía el cargo de Subinspector y se encontraba al mando de una brigada de esa División.

Tras ello, recordó que finalizando el año 2014 le dieron intervención a esa repartición por la búsqueda del paradero de una menor de dos o tres años aproximadamente, siendo que la denuncia de ese suceso la había realizado la madre de la criatura.

Al respecto, refirió que el apellido de la madre era **XXXXXX**, quien tendría entre 19 y 20 años de edad, extremo que no recordó con exactitud.

Seguidamente, expuso que cuando el juzgado le dio intervención para dar con el paradero de la menor, comenzaron por

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

recabar información por parte de la denunciante, la interrogaron para que les precisara con quién estaba la menor.

En ese sentido, agregó que la denunciante les informó que había residido en un hotel en la zona de Constitución con su pareja de ese momento, que había tenido problemas con la familia de este muchacho, se fue del lugar y ahí había quedado su hija, pues al irse perdió el contacto con la menor.

Continuó su relato precisando que era muy dificultoso contactarse con la denunciante, dado que ella vivía en la Provincia de Buenos Aires y no tenía abonado telefónico propio, ni teléfono celular, y tenía que ir comunicándose con vecinos para llegar a ella, que se complicaba el contacto, pero no obstante ello lo tenían.

Luego, destacó que en la investigación se buscó dar con la menor, y que la pesquisa duró varios meses, en los que surgieron datos y finalmente se efectuaron allanamientos.

Al respecto, indicó que la investigación había durado entre ocho y diez meses en total, que fueron cerrando sumarios y abriendo complementarios, con distintas medidas, allanamientos y demás.

En igual dirección, mencionó que básicamente la única que podía aportar datos para el hallazgo de la menor era su madre, ya que no había otros indicios.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

A continuación, precisó que la denunciante les hizo saber que tanto su ex pareja como su familia la habían agredido física y verbalmente, que la habían obligado a trabajar en la calle, puntualmente a prostituirse y que, por ese motivo, ella escapó de ese lugar, como así también que la nombrada decidió dejar ese ámbito, dejando a la menor ahí.

Seguidamente, mencionó que el nombre de la ex pareja de la denunciante era XXXXXX y que, asimismo, la denunciante les informó que habían tenido antecedentes, que la amenazaban con armas blancas, también les contó que en una oportunidad resultó apuñalada por estas personas, no pudiendo recordar si le había precisado quién lo había hecho.

Destacó que, según los dichos de la nombrada, sufrió abusos por parte de la familia del padre de su hija.

Por otra parte, señaló que el objetivo puntual de la brigada era buscar a la menor, que se practicaron varios allanamientos y el último dio como resultado la detención de XXXXXX.

Recordó que, anteriores a este último, se llevaron a cabo allanamientos en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, que era donde tenía registrado el domicilio la familia XXXXXX.

Tras ello, hizo hincapié en que no participó de esos allanamientos, pero que sí fueron efectuados por la División a la que pertenece.

En cuanto a las tareas de investigación efectuadas, indicó que no poseían muchos indicios más que aquellos que les aportara la

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

madre de la menor, que contaban con el perfil de la red social *Facebook* de su ex pareja y, en consecuencia, seguían continuamente sus movimientos y las comunicaciones que tenía con la denunciante por ese medio.

A su vez, agregó que se llevaron a cabo intervenciones telefónicas y que había algunos llamados entre la denunciante y su ex pareja.

Asimismo, añadió que se realizaron tareas de campo, dado que tenían conocimiento que esta persona se manejaba por distintos hoteles tanto de Constitución como de Once, por lo que investigaron varios de los hoteles sitios en esas zonas.

Al respecto, agregó que la propia denunciante les hizo saber que el tiempo que integró esa familia, siempre se hospedaron en hoteles de esas zonas.

Indicó que confirmaron en algunos hoteles que ellos se habían hospedado allí, toda vez que su registro constaba en sus libros de pasajeros, y que iban pasando de hotel en hotel.

En cuanto a las conversaciones que tenían la denunciante y su ex pareja tanto por vía telefónica como por *chat*, recordó que, según los dichos de la nombrada, aquéllas no eran en su totalidad en forma agresiva, pues el imputado le insistía para regresar, para recomponer la pareja y la denunciante lo único que quería era recuperar a su hija, y trataba de mantener un diálogo bueno.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Asimismo, sostuvo creer recordar que, en algunas oportunidades, existieron insultos entre ellos, por el tema de la menor. No recordó otra situación más grave, precisando que la demanda de la denunciante era siempre de volver a ver a su hija.

En cuanto a las intervenciones telefónicas, indicó que el gran problema era que el imputado se comunicaba por distintos teléfonos públicos, por lo que lo único que servía de ellas eran las activaciones de las celdas; como así también, recordó que los teléfonos públicos estaban ubicados por la zona del barrio de Flores.

Precisó que los datos del hotel donde finalmente encontraron a la menor fueron proporcionados por el juzgado interviniente en la orden de allanamiento a practicar en ese lugar.

Tras ello, aclaró que si bien por la activación de la celda en esa zona efectuaron diferentes averiguaciones por los distintos hoteles allí ubicados, no llegaron a dar con hotel cuyo allanamiento se ordenó; razón por la que no efectuaron tareas previas en aquél. Además, indicó que la activación de la celda quedaba relativamente cerca de este último, pero que no podía precisar con exactitud a cuántas cuadras.

Manifestó que el mismo juzgado que dio la orden de búsqueda de la menor había sido el que ordenó el allanamiento, pero indicó que no sabía si era la misma Secretaría interviniente al principio.

A su vez, señaló que la orden era para llevar a cabo un allanamiento en un hotel sito en la calle XXXXXX denominado "XXXXXX", y que él intervino en ese procedimiento, no recordando la dirección exacta.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Al respecto, expresó que la tarea consistía en allanar dos habitaciones del hotel, proceder a la detención de XXXXXX, un femenino de apellido XXXXXX y dar con el paradero de la menor de dos o tres años de edad.

En esa dirección, destacó que se constituyeron en ese lugar con personal del Consejo de Derechos de Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y del Programa de Trata de Personas, pues todo ello se encontraba dispuesto en la misma orden de allanamiento.

Siguió su relato, refiriendo que allí entrevistaron al encargado, pidieron el libro de pasajeros y determinaron que la familia no estaba en la habitación que figuraba en el oficio, no pudiendo recordar el número de habitación, aclarando que en la orden de allanamiento surgían dos habitaciones a allanar, en una estaba parte de esta familia y en la otra ya no residían más, sino que se habían mudado de cuarto.

Al respecto, agregó que según lo que constaba en el libro, en una de las habitaciones residían XXXXXX con la menor de tres años y otro femenino, y en la otra se hospedaban la Sra. XXXXXX y el Sr. XXXXXX, el padre del imputado. Sin perjuicio de ello, no pudo precisar cuál de las dos partes de la familia había cambiado de habitación.

En consecuencia, señaló que ello tuvo que ser consultado con el juzgado y se les ordenó implantar una consigna tanto como en la puerta de la habitación en la que se habían trasladado, como en la del ingreso al hotel, para ver si ingresaban o egresaban estas personas.

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Tras ello, mencionó que él se desplazó a la habitación a allanar, junto con el encargado y su personal, y allí dieron con el padre del imputado, que en ese momento era el único que se encontraba en el interior del hotel, siendo que indicó que su nombre completo era XXXXXX.

En ese sentido, precisó que ingresaron a esa habitación, aseguraron el lugar y lo pusieron en conocimiento a aquél de la medida que tenían que realizar, siendo que la habitación era de pequeñas dimensiones, revisaron el lugar y él era la única persona.

Asimismo, agregó que ello se puso en conocimiento del juzgado y se procedió al secuestro de una serie de documentación, constancias médicas de la menor, papeles de dos vehículos particulares, creyó que el documento nacional de identidad de la Sra. XXXXXX, que era la persona que tenían que detener, no pudiendo recordar la edad que lucía ese documento.

Seguidamente, señaló que al finalizar las actas de rigor de los allanamientos efectuados, le fue informado por el personal que había dejado de consignar que se habían hecho presentes al hotel XXXXXX, XXXXXX, la menor a recuperar y otra chica, siendo detenidos en ese preciso instante XXXXXX y XXXXXX.

Ante ello, añadió que esa circunstancia la puso de inmediato conocimiento al juzgado y que el Consejo se hizo cargo de la menor, la resguardó y la trasladó la División.

Por otro lado, indicó que el personal del Programa de Trata resguardó a la otra joven que se encontraba en el lugar.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

A su vez, manifestó que desconocía porqué se encontraba el personal del Programa de Trata en el lugar, sabiendo sólo que surgía su intervención de la orden del juzgado.

Tras ello, indicó que esa chica físicamente era una persona delgada, de un metro sesenta, como mucho, de estatura, joven, que por su aspecto físico aparentaba ser menor de edad o, por lo menos, de unos quince o veinte años de edad, de tez blanca y su cabello cree recordar que era de color rubio.

A continuación, manifestó que no chequeó el perfil de *Facebook* de XXXXXX al recibir la orden de allanamiento.

Luego, expresó que no recordaba si la joven que se encontraba en el lugar aparecía en el perfil de *Facebook* de XXXXXX, que sí había varios femeninos que comentaban las fotografías o frases que él subía a su página.

Tras ello, indicó que no recordaba con qué nombre se presentó la joven, toda vez que al hacerse presentes en el hotel, el aún se encontraba en la habitación practicando el allanamiento.

Al respecto, precisó que el personal que estaba apostado en la puerta fue el que la identificó a la joven y le preguntó sus datos, pero que no podía precisarlos porque él no se encontraba presente en ese acto.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Agregó que el encargado de la detención fue el Sargento Primero LECUONA.

En cuanto a la documentación que se secuestró en la habitación, señaló que no presentaba ninguna anomalía y que el Documento Nacional de Identidad que allí se encontró, creía que era de la detenida XXXXXX, cuyo número figuraba también en el oficio.

Posteriormente, recordó que el Sargento Primero LECUONA, que secuestró el documento de la joven que se hizo presente con la familia de XXXXXX, le comentó que aquél aparentemente era apócrifo.

Asimismo, destacó que al conserje del hotel, al entrevistarlo, le preguntaron si estaba la familia y les respondió que no sabía, que creía que sí, no tenía mucha información al respecto.

Por otra parte, no recordó haber tenido alguna intervención posterior en este caso.

Tras ello, indicó que del libro de registro de pasajeros exhibido se extrajeron fotografías, pero no recuerda si lo habían secuestrado.

En la dirección de Av. XXXXXX al 7000, creyó recordar, era donde impactaba la celda del teléfono, que por lo que pudieron dilucidar eran todas personas diferentes las que lo utilizaban, de distintas edades, que parecían no tener ninguna relación una con la otra.

A su vez, señala que no existían llamadas entrantes ni mensajes en este número de abonado, sino todas salientes, eso les hizo presumir que se trataba de un teléfono público.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En igual dirección, indicó que, al investigar por la zona, detectaron que había muchísimos locutorios y que, por esa razón, para ellos no pertenecía directamente al imputado.

Tras ello, aclaró que en el allanamiento del hotel "XXXXXX" solamente participó la División a la que pertenecía, con cooperación del Consejo y del Programa de Trata de Personas.

En cuanto a las charlas que tuvo con la denunciante, precisó que, según sus dichos, XXXXXX y su padres eran los que la maltrataron y forzaron a prostituirse y que, asimismo, les expresó que también XXXXXX, la madre de su ex pareja, se prostituía en la zona de Constitución y conocía el ambiente, y que les tenía miedo porque eran conocidos en el lugar.

A su vez, recordó que la denunciante les dijo que el padre de la menor era XXXXXX.

De esta forma, destacó que ella les aportaba o les permitía ver las conversaciones por *chat* que tenía con su ex pareja, siendo que la menor era continuamente materia de esas charlas, y que ella reclamaba por su hija y, reitera, que XXXXXX le decía que para ver a la niña tenía que volver con él, o trataba de recomponer la pareja y había veces que se tornaba agresivo.

Al respecto, manifestó que no presencié comunicación telefónica entre los mencionados.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Por otro lado, añadió que la denunciante les comentó que al lograr escaparse de esta familia, no le quedó otra alternativa que dejar a su hija al cuidado de su ex pareja y su familia.

En cuanto al hotel que abandonó la denunciante, creyó recordar que se encontraba sito en la calle XXXXXX, pero no pudo rememorar su nombre.

Seguidamente, por pedido del Sr. Fiscal General, ante una posible contradicción se procede a dar lectura de un tramo de su declaración testimonial prestada durante la instrucción a fs.

1.380/2, más precisamente el primer párrafo de fs. 1.382, luego de lo cual el testigo aclaró que el perfil de la red social *Facebook* de XXXXXX lo revisó en múltiples oportunidades, pero no puntualmente antes del allanamiento que culminara con su detención y una vez recibida la orden, destacando que no recordaba haber visto en las fotografías compartidas por el imputado, a la joven que se encontraba con él al ser detenido.

Asimismo, por solicitud del Sr. Fiscal de Juicio se le exhibieron al testigo las constancias de fs. 1.196/200, reconociéndolas el declarante como correspondientes al registro de pasajeros del hotel "XXXXXX", ubicado en la calle XXXXXX de esta ciudad.

2. XXXXXX declaró acerca de su intervención como secretario de actuación del sumario y del conocimiento del resultado de las tareas de inteligencia ordenadas por el juzgado instructor que fueran llevadas a cabo por sus compañeros del Departamento Trata de Personas de la P. N. A., en relación con una menor que se sospechaba era obligada a prostituirse por terceras personas.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En función de ello, señaló que prestaba funciones en la Prefectura Naval Argentina desde el año 2001, que actualmente poseía la jerarquía de Subprefecto y que se desempeñaba en la Prefectura de Pilcomayo, como Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal.

Tras ello, destacó que en el mes de mayo de 2015 prestaba funciones en el Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de esa misma fuerza.

En consecuencia, recordó que, en esa fecha, recibieron la orden de realizar tareas investigativas encomendadas por el magistrado interviniente, a efectos de hacer averiguaciones acerca del paradero de una menor que sería prostituida por terceros en una zona específica de la Ciudad de Buenos Aires.

Al respecto, añadió que debían realizar dichas tareas en la calle XXXXXX e inmediaciones de esa zona, allí el objetivo era verificar hechos relacionados con prostitución y una persona que sería menor de edad. En cuanto a la menor, precisó que el juzgado interventor le proporcionó al personal de la P. N. A. datos fisonómicos de la persona, para dar con su paradero.

Asimismo, destacó que les suministraron los datos de los terceros que supuestamente habrían explotado o coaccionado a la persona a buscar, entre ellos un travestido, no pudiendo recordar los datos filiatorios de aquéllos.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Tras ello, aclaró que, en ese momento, se desempeñaba como secretario de las investigaciones que eran designadas al Departamento de Investigaciones de Trata de Personas y que, por lo tanto, su rol era administrativo y tomaba las actas de manifiesto del personal interviniente en las tareas investigativas de campo.

En ese sentido, refirió que personalmente no efectuó tareas de campo, pues su función era llevar adelante el expediente interno.

A su vez, recordó que llevaron a cabo tareas de campo en este caso los Suboficiales XXXXXX, SANDOVAL, ACEVEDO y ALTAMIRANO.

En consecuencia, señaló que dicho personal realizó las tareas investigativas tendientes a cumplimentar el mandato judicial, por lo que se constituyeron en la zona, no pudiendo recordar cuál era el plazo estipulado judicialmente para llevar a cabo las tareas encomendadas.

Seguidamente, indicó que se le hizo saber que en esa zona se observaban femeninos y travestidos que se prostituían por el lugar.

De igual forma, mencionó que el personal también realizó investigaciones para dar con el paradero de esta menor, y que de ellas surgió un hotel, en el que por averiguaciones se pudo obtener datos que coincidían, en principio, con las características de la persona buscada, la cual, según las manifestaciones del encargado de dicho hotel, se hospedaba allí, con su madre, su padre y una niña.

Tras ello, recordó que la menor buscada se había realizado un cambio de *look*, que había cambiado su apariencia; cree que en el oficio judicial se la describía como una chica rubia, pero se detectó que

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

había cambiado su color de cabello, aunque las características fisonómicas se correspondían. Señaló que el personal actuante procedió a extraerle fotografías.

Por otra parte, manifestó que no participó de los allanamientos llevados a cabo, que su intervención fue meramente administrativa y creyó recordar que el nombre del hotel de mención era "XXXXXX".

Seguidamente, añadió que de las averiguaciones efectuadas por el personal del Departamento surgió que la persona buscada se hospedaba en ese hotel, junto con otras personas mayores de edad y una niña menor.

Al respecto, agregó que lo averiguaron a través de auscultaciones, sin que se divisara la presencia policial, para no poner en riesgo la investigación.

Posteriormente, no recordó si por las investigaciones realizadas se pudo establecer si la persona buscada era efectivamente menor de edad.

A su vez, manifestó que de las investigaciones también surgió un albergue transitorio, denominado "XXXXXX", en las cercanías del hotel de residentes de mención, en el que se divisó a la menor indicada en el mandato judicial, por sus alrededores. Además, agregó que en esa zona había otras personas que ejercían la prostitución.

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Por otro lado, no pudo recordar si sus compañeros pudieron observar a la persona buscada entrando o saliendo del albergue transitorio referido.

Finalmente, destacó que personalmente no conoció a la persona buscada.

3. XXXXXX, declaró acerca de su intervención en las tareas de inteligencia ordenadas por el juzgado instructor que fueran llevadas a cabo por el Departamento Trata de Personas de la P. N. A., en relación con una menor que se sospechaba era obligada a prostituirse por integrantes de la familia XXXXXX, en las cercanías de los hoteles "XXXXXX", ubicado en la calle XXXXXX 2500 de esta ciudad, y XXXXXX, sito en XXXXXX 2400 del mismo ejido.

Al respecto, señaló que prestaba funciones desde hacía diez años en el Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina y que poseía veintitrés años de servicio en esa fuerza.

En consecuencia, manifestó que, de conformidad con lo ordenado en la manda judicial, esa repartición realizó investigaciones en dos direcciones, en la calle XXXXXX al 2500 y XXXXXX al 2400, con el fin de determinar si una menor de edad era explotada sexualmente.

Seguidamente, agregó que se pudo auscultar que en la calle XXXXXX se encontraba emplazado un hotel de pasajeros, en el que vivían en ese momento, en diferentes habitaciones, dos familias, en una de ellas un masculino de unos cincuenta y dos años de edad aproximadamente y su señora, y en la otra habitación, la aparente menor edad descripta en la manda judicial, con su pareja, un masculino de

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

veinticinco o treinta años de edad aproximada y una menor de edad de dos o tres años.

Al respecto, manifestó que la aparente menor de edad, según las investigaciones efectuadas, era prostituida en las cercanías de este hotel de pasajeros, que próximo a este había un albergue transitorio denominado XXXXXX, ubicado en la calle XXXXXX entre XXXXXX y XXXXXX.

En esa dirección, agregó que allí se pudo observar a esta aparente menor realizando ofrecimientos sexuales.

Ante ello, precisó que él efectuó tareas de campo, investigativas y de observación, con el fin de determinar lo requerido en la manda judicial, es decir, si la menor allí descripta era explotada sexualmente en la vía pública.

Tras ello, señaló que realizó las tareas junto con otros integrantes del Departamento de Trata, pero no pudo precisar con quiénes.

Asimismo, agregó que en la manda judicial se describía a esta menor de aparente catorce años de edad, cabello teñido de rubio y delgada.

Seguidamente, expresó que el hotel de pasajeros se denominaba "XXXXXX", que allí residían las dos familias que describió con anterioridad y que dicho hotel estaba ya indicado en la manda judicial.

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Luego, reiteró que, según las investigaciones que se llevaron a cabo, se determinó que el grupo familiar se alojaba en dos habitaciones separadas, pero que no recordaba sus números.

A su vez, indicó que, tras las averiguaciones efectuadas, se pudo determinar que este grupo familiar hacía prostituirse a la menor indicada.

Al respecto, precisó que las averiguaciones las llevaron a cabo en la zona, con vecinos del lugar, que evidentemente veían esta situación y observaban que este grupo familiar tenía algún tipo de relación o producía alguna coacción para que esta chica se prostituyera.

Asimismo, mencionó que en las oportunidades que efectuaron vigilancia, no pudieron observar que el resto de la familia tuviera alguna actividad laboral, ya que se los veía salir pero no a un trabajo, sino que se quedaban por la zona y realizaban compras.

Por otra parte, señaló que no observó al grupo familiar apersonarse en las inmediaciones del hotel XXXXXX.

Continuó su relato expresando que se averiguó que los integrantes del grupo se habían alojado en el hotel de pasajeros bajo el apellido XXXXXX y tenían algunos documentos nacionales de identidad que no sabía si coincidían con la edad de la menor, agregando que no pudieron determinar si los documentos aportados eran reales.

Tras ello, indicó que tuvo acceso a los datos que le proporcionaron en la conserjería del hotel, no así a sus documentos, sino al libro de registro de pasajeros. Al respecto, preciso que de aquél surgían los datos de ambas familias y estaban consignados sus documentos. No

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

pudo recordar si en él constaban sus edades. Tampoco, recordó el nombre de la menor cuya tarea se encomendó ni el de la menor de tres años.

Seguidamente, manifestó que se extrajeron fotografías de la aparente menor, cuya investigación se encomendó.

Al respecto, mencionó que surgió de las tareas realizadas que ésta había cambiado su color de cabello, pues se lo había teñido de negro, pero que todo llevaba a entender que se trataba de la misma menor.

En igual dirección, agregó que entrevistó al encargado del hotel una o dos veces, pero no recordó si le había solicitado que le exhibiera la documentación del grupo familiar allí aportada.

A su vez, indicó que las veces que él observó a la menor en las inmediaciones del hotel XXXXXX, su manejo era independiente y que también la divisó realizando compras de alimentos en comercios cercanos para luego ingresar al hotel de pasajeros.

Tras ello, aclaró que no realizaron intervenciones telefónicas, ni de correos electrónicos o de redes sociales.

Asimismo, mencionó que según las averiguaciones que hicieron, la familia integrada por el masculino de aproximadamente cincuenta y dos años de edad y su esposa realizaban coacciones sobre

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

la menor. Indica que pudieron determinar que eran padres e hijo y que eran de la Provincia de Santa Fe.

Seguidamente, añadió que desconocía si la pareja del padre ejercía la prostitución.

Por otra parte, señaló que al hijo lo vio egresar del hotel de pasajeros con una menor de edad de dos o tres años, durante las auscultaciones.

Luego, indicó que su intervención culminó con las tareas de inteligencia encomendadas y que no realizaron otro procedimiento al respecto.

Al respecto, destacó que esas tareas investigativas fueron solicitadas por el juzgado en dos oportunidades, en una de ellas con la descripción de la aparente menor con su cabello teñido de rubio, y en la segunda ampliación de tareas a la menor se la describía con su cabello teñido de negro, por la información que ellos habían aportado al juzgado interviniente.

Tras ello, refirió que el fin de la manda judicial era establecer si la menor se prostituía o coaccionada para hacerlo, en las inmediaciones en donde se encontraba el hotel XXXXXX.

En ese sentido, indicó que personalmente no observó ingresar o salir a la menor del hotel XXXXXX, ni tampoco sus compañeros.

Asimismo, expresó que infería que la menor ofrecía sexo en la vía pública por las tareas realizadas, dado que la observaron frente al hotel transitorio por tiempos prolongados y que pasaban los eventuales clientes con quienes conversaba.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Consecuentemente, sostuvo que la vio en esa situación tanto con el pelo rubio como morocho.

Luego agregó que no se logró identificar a los vecinos interrogados en las investigaciones.

Precisó que el conserje le contó que a ello se dedicaba la aparente menor, pero no recordaba su nombre.

Por otro lado, mencionó que tenía conocimiento de que en la zona se efectuaban procedimientos contravencionales por oferta y demanda de sexo en la vía pública, y que en una oportunidad divisó a personal de la Policía Federal Argentina uniformado realizando vigilancia por la zona, pero que desconocía si se labraron actuaciones al respecto.

Asimismo, añadió que él, en forma personal, no pudo observar alguna coacción o violencia sobre la menor.

Tras ello, precisó que las tareas se efectuaron por varios días en diferentes horarios, por aproximadamente dos meses, entre ambas intervenciones. Manifestó que, a su entender, resultaba muy probable que la menor fuera víctima de explotación sexual, a través de algún tipo de coacción, la cual no pudo determinar cuál era, pero todo le daba a entender que aquella existía, a su juicio, porque era menor de edad.

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

A su vez, agregó que logró escuchar las conversaciones que efectuaba la menor con los potenciales clientes, mientras estaba a una distancia cercana, de aproximadamente tres metros.

Al respecto, añadió que escuchó que se decían “pasamos” o “el precio”.

Asimismo, indicó que ello lo vio en varias oportunidades, tanto en la primera intervención como en la segunda.

Durante el interrogatorio llevado a cabo por el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. MÉSTOLA, el Sr. Fiscal General objetó el tenor de una pregunta vinculada con la opinión del testigo acerca de si la menor observada durante las tareas de inteligencia había sido objeto del delito de trata de personas, por constituir una valoración jurídica ajena al personal de una fuerza de seguridad; razón por la que el Sr. Presidente reformuló la indagación para que el declarante responda si, de acuerdo con su experiencia y lo que percibiera en el trabajo de campo por él realizado, había extraído alguna conclusión acerca de lo ocurrido con la menor, contestando el testigo que por tratarse de una mujer menor de edad, era posible que hubiera sido coaccionada para ofrecer sexo en la vía pública a cambio de dinero.

A su vez, en virtud de sendas solicitudes del Sr. Fiscal de Juicio y de los Sres. Defensores Oficiales Coadyuvantes, Dres. MÉSTOLA y RANUSCHIO, en función de posibles contradicciones, se procedió a dar lectura a distintos pasajes de la declaración testimonial prestada durante la instrucción a fs. 1.037/9, más precisamente los tramos de fs. 1.038 y 1.038 vta. vinculados con: 1) el cotejo de D. N. I., rectificando sus dichos el declarante en este punto, aclarando que el conserje pidió a los ocupantes de las habitaciones que aportaran sus

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

documentos y así corroboró que coincidieran sus datos personales con lo asentado en el libro de registro de pasajeros, recordando que en el caso de la joven observada el registro indicaba que era mayor de edad, no pudiendo precisar qué indicaba el D. N. I.; 2) la existencia de signos de coacción o sometimiento, señalando el testigo que entendía que toda mujer que se prostituía sufría coacción de algún tipo, siendo que sin perjuicio de que en este caso en particular no había podido determinar que la menor hubiera sido objeto del delito de trata de personas, sí la había podido observar ofreciendo sexo en la vía pública, destacando a su vez que no recordaba porqué al declarar ante el juzgado instructor había efectuado una aclaración acerca de los indicadores sin que ello le fuera específicamente preguntado, pero que estimaba que hizo esa mención por no haberlos visto; y 3) el comentario del conserje del hotel sobre la oferta de sexo voluntaria, ratificando lo que sostuviera al respecto durante la instrucción, aclarando posteriormente que los vecinos le habían informado que la menor era coaccionada para prostituirse.

Asimismo, se le exhibieron al testigo las fotografías obrantes a fs. 1.003/6 y 1.014, señalando el deponente que a fs. 1.003/4 reconocía el albergue transitorio de la calle XXXXXX 2400 y a la menor, con su cabello teñido de negro, reconociéndola también hablando con un hombre en la de fs. 1.005, coincidiendo con la fisonomía descrita en el oficio judicial que ordenara las tareas de inteligencia, mientras que en la de fs. 1.006 no lograba ver nada y, por último, en la de fs. 1.014 reconoce el hotel donde vivía la joven y que se le veía con una bolsa de comestibles.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

4. **XXXXXX**, declaró acerca del conocimiento de los imputados y de la pareja de XXXXXX y la pequeña hija de ambos, y de sus actividades, a raíz del hospedaje de todos ellos en el hotel XXXXXX, sito en la calle XXXXXX 193 de esta ciudad, donde ella trabajó como encargada entre 2012 y 2014.

Seguidamente, destacó que en la actualidad no trabajaba más en ese hotel, pero si vivía allí.

Tras ello, indicó que “XXXXXX” XXXXXX, su pareja e hijita, como así también su padre con su esposa estuvieron alojados en el hotel de mención, no pudiendo recordar en qué año.

Al respecto, precisó que se alojaban en distintas habitaciones; en la n° 6 “XXXXXX”, con su pareja e hijita, y en la n° 8 su padre y madre.

A su vez, creyó recordar que se habían hospedado en el hotel un par de meses, pero no podía precisar durante cuánto tiempo e indicó que el hotel poseía diecinueve habitaciones.

Asimismo, agregó que desconocía las actividades o a qué se dedicaban “XXXXXX” y sus padres. En ese sentido, manifestó que las mujeres del grupo familiar eran prostitutas, que se enteró de ello dado que la “chiquita”, haciendo alusión a la pareja de “XXXXXX” XXXXXX, le contó que trabajaba para costear el precio del alquiler y la comida. No pudo recordar cómo se llamaba la chica.

Continuó su relato expresando que tuvo conocimiento de algún altercado que tuvo la pareja, dado que en oportunidades fue a

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

golpearles la puerta porque se los escuchaba fuerte, que se oía “a la chica, como que le pegaba” (sic).

En igual dirección, añadió que había ido a veces a golpearles la puerta por los restantes huéspedes, quienes no tenían por qué estar escuchando o soportando sus golpes o gritos.

Asimismo, indicó que vio a “la chiquita” cuando se iba a trabajar a la mañana “de lo que ella trabajaba” (sic).

En cuanto a los golpes que hiciera mención, precisó que se veía que él “le pegaba”. Al respecto, destacó que la vio salir con la cara bien colorada.

En cuanto a la hijita, señaló que sabía que la querían muchísimo y no recordó que haya habido algún conflicto con ella.

Tras ello, hizo hincapié en que se fueron del hotel debiendo quinientos pesos y, por esa razón, se les pidió la habitación.

Seguidamente, recordó que el día que se fueron “XXXXXX” y su hijita y sus padres, la chica ya no estaba. Al respecto, indicó que desconocía por qué no estaba.

A su vez, manifestó que a la chica no la visitaba ningún familiar y que creía que tendría unos dieciocho años de edad.

Posteriormente, reiteró que desconocía a qué se dedicaban los hombres del grupo.

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Tras ello, expresó que la madre de "XXXXXX" también se prostituía y que no sabía si salían junto a la chica. En consecuencia, agregó que la chica se iba a la mañana y la señora un rato más tarde, pero que creía que alguna que otra vez las había visto irse juntas.

A continuación, precisó que la violencia, por lo general, era en la habitación del hijo y que, en alguna oportunidad, también se los escuchó a los padres discutir fuerte.

En esa dirección, manifestó que "XXXXXX" discutía con la joven, que una vez la chica salió con la cara muy roja llorando, que al pasar por la recepción le preguntó qué le pasaba y ésta le dijo "me pegó porque yo no quería salir".

Asimismo, destacó que la circunstancia de que la joven se prostituía, la conocía porque ella se lo dijo, que no la vio personalmente porque padecía de problemas de movilidad.

Al respecto, agregó que, además, los otros pasajeros del hotel le comentaron que la habían visto por la calle.

Por otra parte, indicó que ella no vio cuándo le pegaba.

Seguidamente, destacó que a la hijita, ellos la presentaron como tal cuando se hospedaron, y que el trato de ambos padres era bueno hacia ella.

En cuanto a la salida del hotel de la familia, precisó que fueron ellos los que les pidieron que devolvieran la habitación por falta de pago.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Al respecto, añadió que la madre de XXXXXX fue brusca en su vocabulario cuando se fueron del hotel. Tras ello, manifestó que las habitaciones eran abonadas por lo general por “la chiquita”, siempre la nº 6 y, a veces, la nº 8.

Finalmente, apuntó que “la chiquita” le comentó que tenía que trabajar para pagar el alquiler y comprar la comida.

VI. Que, se prosiguió con la recepción de la prueba testimonial el día 6 de octubre de 2017, oportunidad en la que declararon los testigos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

1. XXXXXX, declaró acerca de las alternativas del allanamiento llevado a cabo en el hotel XXXXXX, ubicado en la calle XXXXXX 2500 de esta ciudad. En tal sentido, recordó que en junio de 2015 prestaba funciones en la División Delitos contra Menores de la P. F. A. y que continuaba en la actualidad desempeñándose allí.

Consecuentemente, precisó que sobre el hotel sito en la calle XXXXXX de esta ciudad no efectuó investigación previa ni posterior, sino que únicamente fue convocado para realizar el allanamiento, en el que participó bastante personal policial de la división a la que pertenecía.

Al respecto, expresó que ingresaron al hotel con los testigos, siendo que el objetivo era rescatar a una beba y que creía que se pedía la detención de un individuo de sexo masculino y que respecto de una persona de sexo femenino debían efectuar la consulta pertinente.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Seguidamente, agregó que a la habitación entraron otros funcionarios, dado que era muy pequeña, y que en el procedimiento actuaron dos o tres brigadas.

Tras ello, aclaró que él no ingresó en la habitación en cuestión y se enteró de que allí estaba el masculino mayor del grupo y que no había nadie más. Destacó que en ese momento no encontraron a la beba buscada.

A su vez, precisó que el Subcomisario COLUCCI era quien estaba cargo y solicitó que se esperara en el lugar para ver si se daba alguna novedad.

En ese sentido, destacó que luego de cierto tiempo, aparecieron un sujeto de sexo masculino, la beba, una mujer y una joven que aparentaba ser menor edad, que estaba mal documentada.

Al respecto, creyó que el D. N. I. que portaba la chica presentaba el mismo apellido que el de uno de los imputados.

Señaló que, en consecuencia, se reguardó a la madre y a la beba con la psicóloga allí presente.

Tras ello, indicó que se trató de un procedimiento muy largo, porque no se sabía qué temperamento adoptar con respecto a la madre de la beba.

Asimismo, precisó que habían dos personas de sexo femenino, una que era mayor de edad, supuestamente pareja del hombre que se halló en la habitación, y la menor, que a su entender era la madre de la beba.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Luego, destacó que, en cuanto al D. N. I. de la menor, creía recordar que presentaba el mismo apellido que el de algunos de los imputados y que la fotografía carecía de sello y de huella dactilar. En esa dirección, comentó que había mala predisposición por parte de los detenidos, muchos gritos que alteraban a la beba.

Posteriormente, puntualizó que la psicóloga no podía contener a la madre de la beba, que fue una situación incómoda, dado que no querían entregar a la beba ni querían ir con ellos.

Continuó su relato recordando que la negativa de entregar a la beba fue manifestada por ambas mujeres, siendo que la más alterada era la menor, que no quería identificarse ni aportar su D.N. I., como así tampoco quería decir los nombres de su padres, y no colaboraba en ningún aspecto.

A su vez, agregó que la madre de la beba, la mujer más joven, aparentaba ser menor de edad, y que por ello le solicitó su D. N. I. y le llamó la atención que la fotografía de aquél parecía estar removida y sin ningún sello.

En ese sentido, añadió que le pareció recordar que la mujer mayor fue quien tenía en su poder el D. N. I. de la más joven, en su cartera.

Tras ello, indicó que al llegar a la división policial tuvieron que cerrar la puerta con llave porque la madre de la beba se quería fugar y ni la psicóloga podía contenerla.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Al respecto, explicó que hasta tuvieron, en una oportunidad, que correrla por las escalinatas del hotel, pues todo el tiempo quería escapar.

Seguidamente, hizo hincapié en que el procedimiento se estiró porque la secretaria del juzgado no tomaba temperamento alguno respecto a la madre de la beba, y que por esa razón no se sabía si había que detenerla o resguardarla por ser menor de edad, sobre todo por el tema del D. N. I. apócrifo.

Además, señaló que al masculino que hallaron en el interior de la habitación, ya reducido, se le preguntó por la menor, y que había dicho que se encontraba en el interior del país.

Por otra parte, indicó que el grupo familiar ocupaba dos habitaciones enfrentadas, y que ello también dificultó la tarea, porque se tuvo que buscar la orden para proceder al allanamiento de la otra habitación.

Asimismo, destacó que se entrevistó al conserje al momento de ingresar al hotel, agregando que éste fue muy cauto con respecto a dónde se encontraba el grupo familiar, que no se mostraba amedrentado por estas personas, y que luego aportó datos de los horarios que ellos manejaban.

Seguidamente, precisó que él sólo se ocupó de la detención. Al respecto, destacó que la situación fue muy tensa y que debía resguardarse, sobre todo las cosas, la salud psíquica y física de la menor.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Tras ello, indicó que no vio el libro de registro de pasajeros del hotel y sostuvo que, desde el momento en que arribaron las personas, no se movió de su lado.

A continuación, aclaró que se quedó junto con la psicóloga, y que le parecía recordar que había un personal de sexo femenino de la brigada, para resguardar a la menor.

A su vez, expresó que creía no haber firmado el acta de procedimiento, toda vez que su función se centró en quedarse en la calle, porque era el de mayor jerarquía en la brigada.

En ese sentido, precisó que la orden era que permaneciera en la calle para ver si se producía alguna novedad.

Posteriormente, agregó que la madre de la beba, la señora y el sujeto de sexo masculino se apersonaron hasta la entrada del hotel caminando en grupo, pero separados, precisando que uno llevaba una caja de pizza, pero que no recordaba por qué calle exacta iban. Luego, expresó que entabló diálogo con ellos cuando ingresaron al hotel.

A continuación, detalló que los funcionarios integrantes de la brigada que llevaron a cabo el procedimiento estaban todos vestidos de civil y en la puerta del hotel había móviles no identificables.

Asimismo, añadió que al ingresar para allanar, lo hicieron vistiendo campera y gorra, pero que se los quitaron para aguardar la llegada del grupo.

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

2. A continuación, el Sr. Presidente ordenó que, toda vez que intervinieron en el mismo informe, pasaran al estrado las testigos **XXXXXX** y **XXXXXXN**. Las testigos declararon acerca de la intervención que tuvieron como funcionarias del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas en el caso de **XXXXXX**, luego del allanamiento realizado por la P. F. A. en el hotel “**XXXXXX**”, ubicado en la calle **XXXXXX** 2500 de esta ciudad.

En consecuencia, la primera en tomar la palabra fue la testigo **XXXXXX**, indicando que el informe se efectuó por el allanamiento que se llevó cabo en el barrio de Flores, en un hotel sito en la calle **XXXXXX**, y que las convocaron para que entrevistaran a una chica que la fuerza de seguridad interviniente pensaba que era menor edad, por la apariencia que tenía, y les habían indicado que sospechaban que a la joven la estaban explotando sexualmente.

Tras ello, recordó que al llegar, ingresaron al hotel, que aquél era de residencia, y allí entrevistaron a **XXXXXX**. Al respecto, precisó que se trató de una entrevista compleja y de una situación tensa, pues ella presentaba la cara marcada con moretones muy grandes y evidentes.

Seguidamente, agregó que también había una pequeña niña, que era la hija de su pareja “**XXXXXX**” **XXXXXX**.

Asimismo, destacó que, en toda esta situación, la joven no decía que se llamaba **XXXXXX** sino que se hacía llamar **XXXXXX** y tenía un documento con ese nombre.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En ese sentido, recordó que tomaron la entrevista en conjunto en una habitación, reiterando que no fue muy sencillo llevarla a cabo, porque la situación era muy tensa.

A su vez, la testigo **XXXXXX** manifestó que el Consejo del Niño del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue a buscar a la beba hija de XXXXXX. A continuación, precisó que el documento a nombre de XXXXXX era de una persona mayor de edad, de 19 años, que creía que decía que había nacido en la Provincia de San Juan.

Posteriormente, recordó que al llevarse el Consejo del Niño a la niña, desde el cuarto donde llevaban la entrevista a XXXXXX se escuchó el llanto; razón por la que ella salió corriendo, destacando que eso las desconcertó y salieron corriendo detrás de ella para acompañarla y averiguar qué había pasado.

Seguidamente, mencionó que lo que intentaban todo el tiempo era calmarla, que las escuchara, que entendiera porqué estaban ahí, cuáles eran los motivos por los que hablaban con ella.

Luego, señaló que XXXXXX estaba a la defensiva, no quería hablar e insistía que sólo quería estar con la niña.

En esa dirección, relató que tras insistirle repetidamente, aceptó trasladarse con ellas a la división de la policía.

Al respecto, indicó que antes de trasladarse a esa repartición, convocaron al S. A. Me. para asegurarse de que estuviera en

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

condiciones de ser trasladada, por los golpes que poseía en la cara, siendo que cuando le preguntaron, ella dijo que la había golpeado un hombre que intentó robarla, se puso a la defensiva y no quiso hablar más del tema.

Tras ello, recordó que la médica del S. A.

Me. que la revisó les dijo que no presentaba otros golpes y, por ello, se la trasladó junto con ellas a la sede de la policía.

Asimismo, mencionó que intentaron continuar con la entrevista, pero como no veía a la niña, porque se la había llevado el Consejo, no quiso hablar más e insistía en que se quería ir al hotel de nuevo.

A su vez, la testigo **XXXXXX** precisó que **XXXXXX** tenía un modo muy añorado para hablar y expresarse y que había determinadas situaciones que no terminaba de entender, a pesar de sus reiteradas explicaciones.

De ese modo, indicó que la intervención comenzó a las 23 horas, durando hasta las 15 horas del día siguiente, siendo que durante todas esas horas, le explicaron de muchas maneras distintas por qué no podía volver al hotel y que no podía tomar contacto con **XXXXXX**, como así también que estaba con un documento que no le correspondía.

Por su parte, la testigo **XXXXXX** expuso que **XXXXXX** les contó que venía de la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, con lo cual le explicaron que el documento decía que era de San Juan, para que ella comprendiera, a lo que la joven les decía que no le importaba, siendo

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

que tenía la fijación de decir las mismas cosas y no mostraba capacidad de entender lo que ellas le querían explicar.

A su vez, **XXXXXX** reiteró que **XXXXXX** no tenía capacidad de entender lo que le decían en ese momento ni de poder registrar lo que iba sucediendo.

Luego, recordó que formuló la misma pregunta de por qué no podía volver al hotel, desde las 23 horas hasta las 14 horas del día siguiente, sin haber registrado nunca lo que ellas le habían explicado, que le expresaron que no podía volver, toda vez que era menor de edad, que no había una persona mayor para hacerse cargo de ella, que por toda la situación vivida no tenía a donde ir; siendo que ello se le repitió durante todo el procedimiento.

A su turno, la testigo **XXXXXX** señaló que lo que **XXXXXX** les contaba, en líneas generales, era que era de Rafaela, que a “**XXXXXX**” lo había conocido a través de su hermana **XXXXXX**, que se puso de novia con él, que luego de salir tres o cuatro meses, le ofreció ir a vivir a Buenos Aires, junto con sus padres, y que ella aceptó y viajaron.

En esa dirección, recordó que les comentó que vivieron un tiempo en la zona de Once, que ella no sabía muy bien dónde estaba, no conocía la ciudad ni donde había estado exactamente, que siempre se manejó con la familia y que, durante el día, le hizo referencia a que cuidaba a la hija de **XXXXXX** y se quedaba con la madre del nombrado. Asimismo, indicó que no llegó a comunicarles mucha más información que esa.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Por su parte, la testigo **XXXXXX** destacó que les llamó mucho la atención que XXXXXX sostuvo hasta la madrugada que era XXXXXX y que era muy difícil explicarle lo que estaba sucediendo.

A su vez, añadió que costó muchísimo hacerle entender que debía decirles cómo se llamaba, que ella terminó diciendo su verdadero nombre a pedido de “XXXXXX” XXXXXX, que estaba en una sala contigua. Asimismo, la testigo XXXXXX indicó que XXXXXX se escapaba todo el tiempo de la habitación en la que la entrevistaron, yendo al pasillo donde se encontraban “XXXXXX” y su madre e insistía todo el tiempo con que quería irse con ellos.

En ese sentido, destacó que en ese ida y vuelta “XXXXXX” le dijo “decile tu nombre, no pasa nada”, habilitando a que ella lo dijera.

Además, explicó que estas situaciones en las que XXXXXX intentaba escaparse se tornaban cada vez más violentas, a medida que pasaba el tiempo y ella se daba cuenta que no se iba a poder ir o poder estar con los imputados.

A su vez, la testigo **XXXXXX** precisó que ello siempre pasó en la sede policial y hasta que se trasladaron al juzgado, pero que XXXXXX no estaba en condiciones de declarar.

Tras ello, agregó que en un momento XXXXXX, madre de “XXXXXX”, le dijo que les contara con respecto a los golpes que le habían dado las “pibitas” (sic) que la habían golpeado, como haciendo referencia al golpe que tenía en la cara, que no coincidía con lo que les había dicho XXXXXX en el hotel, en cuanto a que la mujer hablaba “de las pibitas que te cagaron a palos en la esquina” (sic) y la chica había dicho que la había

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

golpeado un hombre para robarla, por lo que no coincidían los dos relatos de la situación.

A su vez, señaló que de la narración de XXXXXX no se desprendió la hipótesis de explotación, pues ella sólo decía que "XXXXXX" era su marido.

Seguidamente, señaló que cuando ella reconoció que no era la chica del documento, les dijo la fecha de su nacimiento, que no podía recordar cuál era, pero que, en ese momento, al sacar la cuenta de su edad, XXXXXX tendría entre quince o dieciséis años.

Continuó su relato exponiendo que esa situación, les ayudó a reforzar la explicación acerca de por qué no se podía ir, explicándole que era menor y que no tenía un responsable que se hiciera cargo de ella.

Además, la testigo XXXXXX hizo hincapié en que XXXXXX no quería aportar contacto familiar alguno para que se hiciera cargo de ella y que, en las últimas horas en el juzgado, le insistían en que les diera el teléfono de su familia, pero se negaba hacerlo.

Tras ello, la testigo XXXXXX recordó que XXXXXX les dijo que vivía con su madre, pero no les quería dar su nombre, que decía que tenía hermanos menores, pero que todo el tiempo las evadía y decía que se quería ir.

Seguidamente, reiteró que no había forma de que continuara con el relato de lo que estaban conversando.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En consecuencia, señaló que trataban de que les diera mayor información de su familia, cantando canciones infantiles para que fuera más amena la situación para ella, pero que cuando ella tenía que aportar datos más concretos, no terminaba de darles información.

Por otra parte, la testigo **XXXXXX** indicó que las únicas referencias que les aportó fueron que tenía hermanos menores, que había sido criada por el papá de éstos, que a su padre biológico no lo conocía, que terminó la escuela primaria y que luego tuvo que salir a trabajar para ayudar a su madre, siendo que eso fue todo lo que pudieron recolectar durante todas las horas que estuvieron con ella.

A su vez, la testigo **XXXXXX** precisó que luego no volvieron de a ver a la chica, porque su seguimiento luego fue delegado al Consejo del Niño, cuyo personal compareció a la sede del juzgado en Av. Comodoro Py y se la llevó a un hogar a su cargo, dado que era su función y quienes debían continuar con su caso.

Asimismo, indicó que ellas no pudieron hacer un diagnóstico o precisar un trastorno en esta situación, porque no era el modo y no se encontraban capacitadas para ello, pero que sí se podía notar la forma de expresarse de ella y la falta de recursos que tenía.

Tras ello, ambas testigos expresaron coincidentemente que no podían afirmar que **XXXXXX** tuviera un trastorno cognoscitivo o psicológico, pero que sí que se notaba una falta de recursos simbólicos, que permitieran que ella se expresara mejor o entendiera lo que se le estaba explicando, dado que no comprendía la situación en general, eso era lo que le causaba una suba de su nivel de violencia, al no entender por qué no podía estar con quien creía que era su marido ni con **XXXXXX** o por qué no podía volver al hotel.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Seguidamente, recordaron que se le explicó reiteradamente que no podía estar sola porque era menor de edad, que no tenía documento, ni dinero y que no conocía el lugar, siendo que ella solo quería volver al hotel y no hizo referencia de regresar con su madre, reiterando que quería estar con "XXXXXX" o volver al hotel.

En cuanto a las actividades del grupo familiar XXXXXX, destacaron que XXXXXX les dijo que se quedaba con XXXXXX en el hotel con la beba, que el padre de "XXXXXX" se iba temprano y volvía a la noche, pero que no sabía qué hacía, y no pudieron recordar qué les había dicho con respecto a qué se dedicaba "XXXXXX".

Además, la testigo **XXXXXX** indicó que realizaron en el programa varias entrevistas o intervenciones vinculadas con el apellido XXXXXX y que había entrevistado a una chica embarazada, sin poder recordar un caso particular relacionado con XXXXXX.

Al respecto, precisó que las mujeres que entrevistaron nombraban el apellido XXXXXX.

Posteriormente, ambas testigos recordaron un caso relacionado con una menor de 14 años que dio a luz a un bebe, cuya familia vivía en un pueblo en la Provincia de Córdoba, en el límite con la de Santa Fe.

Así, la testigo **XXXXXX** precisó que, según lo que ella había dicho, a su casa había llegado un amigo de su padre con el hijo, que ese hijo sería "XXXXXX" XXXXXX, que la había enamorado y que se escapó

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

con él a Buenos Aires; oportunidad en la que se alojaron en un hotel sito en el barrio de Once de Capital Federal. Indica que también le relató que la había obligado a prostituirse en plaza Miserere y que la golpeaba sistemáticamente.

A su vez, destacó que era una relación problemática, sobre todo porque ella era una joven de catorce años, que había estado muy enamorada de él y que había sido el primer hombre con el que había estado.

Luego, expresó que al principio la menor no interpretaba bien lo que le estaba pasando, hasta que empezó a ver que había límites que se sobrepasaban y dado que una vez la golpeó mucho, ella se escapó y se fue al barrio de Constitución, siendo que allí la encontraron y la devolvieron con XXXXXX, y que en ese intermedio abusaron sexualmente de ella, que quedó embarazada, sin saber si ello había sido producto de la violación, de su relación con XXXXXX, toda vez que según sus dichos la obligaba a mantener relaciones con él, o de la prostitución.

La testigo añadió que los nombres de la familia resultaban difíciles de recordar dado que eran “XXXXXX” o “XXXXXX”, que todos eran parecidos, y no sabía si le habían hablado de una misma persona o de varias distintas.

Luego, expresó la joven le dijo que uno de ellos la llevó a Rafaela.

En esta dirección, recordó que esta chica se contactó con un familiar y logró escapar, y que la menor también les describió a XXXXXX como una chica de ojos claros, pelo corto, refiriéndose a ella como que “estaba loca”, que estaba siempre detrás de XXXXXX y que se

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

creía su novia, que éste hacía lo que quería con ella y que también la explotaba sexualmente en esa ruta, creyendo recordar que era en Rafaela.

Por otra parte, señaló que existió otro caso más, por el cual la testigo concurrió nuevamente a entrevistar a esta menor, que creía recordar que era la madre de XXXXXX y era originaria de la Provincia de San Luis, pero que no podía precisarlo dado que había lugares que se repetían, como ser Rafaela, Once, Flores, Constitución, San Juan y San Luis.

A su vez, con respecto al caso que se detalló también se realizó un informe global, siendo que la coordinadora del programa junto a todas las que intervinieron en los casos relacionados, en vista de que se repetían los nombres como "XXXXXX" y se confundía si era o no la misma persona.

Por su parte, la testigo **XXXXXX** aseguró que si el programa intervino, se efectuó el informe pertinente y había una causa judicial, dado que intervenían por disposición de un juzgado y siempre se cerraba con un informe.

Además, **XXXXXX** aclaró que esta otra menor, la de catorce años, dijo que conocía a XXXXXX, por lo que parecía por su descripción que era la misma persona y, como habían intervenido en ese caso, preguntó específicamente por ella.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Asimismo, añadió que una compañera que fue con ella a esa intervención, en “otra tercera causa”, había entrevistado a la madre de XXXXXX, y que respecto a este caso era el informe que se le requiriera.

Al respecto, aclaró que se trataba de tres entrevistas distintas y de tres causas distintas.

De este modo, la testigo XXXXXX precisó que desde el momento en que tuvieron contacto con XXXXXX, es decir, durante el procedimiento, nunca perdieron contacto con ella, pues se trasladaron siempre junto a ella hasta la sede de la policía y luego hasta la del juzgado.

En esa dirección, recordó que en la sede del juzgado XXXXXX se mostraba nerviosa, que al pasar el tiempo se angustiaba más, y en un momento se puso agresiva, sobre todo porque en el juzgado ya no tenía contacto con XXXXXX ni XXXXXX, y ahí fue cuando se dio cuenta que ya no tenía forma de volver con la gente que conocía y entendió que no tenía con quien volver.

A entender de la testigo, como psicóloga, la falta de recursos simbólicos que ella presentaba fue la razón por la cual tomó esa posición violenta en forma corporal, para poder enfrentar la situación por la que estaba pasando.

A su vez, destacó que también en la sede del juzgado se convocó al S. A. Me. para que la revisara y pudiera ser trasladada por el Consejo del Niño.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Tras ello, añadió que en todo momento trató de escaparse, tanto de la sede policial como de la del juzgado, porque no tenía forma de expresar qué era lo que le pasaba.

Asimismo, relató que XXXXXX en una oportunidad se encerró en el baño y que pedía ir al baño pero sin necesidad alguna, sino con el fin de escaparse, por lo que debían acompañarla a todos lados.

Seguidamente, mencionó que con ellas generó otro vínculo, en atención a las horas que estuvieron juntas, y que las escuchaba más que a la gente del Consejo.

Las testigos indicaron que el personal del S. A. Me., cuando se puso muy violenta la situación, en el momento en que XXXXXX entendió que se iba a un hogar y no al hotel, le puso precintos, destacando que al no haber palabras, las cosas se empiezan a poner en acto y, cuando vio que se iba a tener que ir a un hogar y que ello ya era un hecho, se puso muchísimo más violenta, por lo que se convocó al S. A. Me. para que la trasladara, porque era imposible movilizarla en *remise* por parte del personal del Consejo, que fue un momento complicado y terminaron poniéndole precintos.

Posteriormente, precisaron que se llamó al S. A. Me. en dos oportunidades, para que XXXXXX fuera revisada por los moretones en el procedimiento llevado a cabo en el barrio de Flores y luego, cuando se desbordó la situación, para trasladarla del juzgado al hogar del Consejo del Niño.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Las testigos mencionaron que ellas aconsejaron que se le brindara asistencia psiquiátrica y reiteraron que evadía toda situación que tuviera que ver con su madre, que no hubo forma de conseguir su número de teléfono para contactarla, que el personal del juzgado le insistió para que lo aportara, pero no hubo caso.

Por otra parte, **XXXXXX** precisó que cuando le preguntó por los golpes, **XXXXXX** le dijo “un puto que me quiso pegar” (sic), pero que ello no coincidía con lo de “las pibitas que te pegaron” (sic).

3. XXXXXX, declaró acerca del tratamiento de **XXXXXX** en el Hospital Infanto Juvenil C. Tobar García donde se desempeñaba, a quien atendiera en consultorio externo, por derivación producto de una internación previa.

Tras ello, destacó que en junio de 2015 atendió a **XXXXXX** y le efectuó un seguimiento junto con una terapeuta del equipo, realizándole las entrevistas psiquiátricas y psicoterapéuticas, como así también todas interconsultas clínicas pertinentes.

Asimismo, señaló que a lo largo del seguimiento se la evaluó, que la paciente llegó medicada a su servicio, luego de haber estado internada en el hospital, siendo que fue derivada a consultorios externos para que allí efectuaran los seguimientos. Preciso que la paciente había estado internada por un episodio de excitación psicomotriz, y que a lo largo del seguimiento la nombrada se mostró tranquila, con una actitud de colaboración pasiva.

Seguidamente, refirió que en un determinado momento, creyendo que en el mes de septiembre de ese año, indicaron su internación nuevamente en el hospital, a raíz de que la paciente había

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

tenido ideaciones, hetero-agresividad y episodios disruptivos en el hogar donde residía en ese momento.

De esa situación, recordó que lo único que relató la paciente era que extrañaba a su familia, que estaba muy enojada y nerviosa y que no se podía controlar.

Ante ello, mencionó que evaluando la situación de riesgo, se recomendó su internación en el mismo hospital.

Al respecto, agregó que en los días previos, tenía registrada en su historia clínica conducta disruptivas y de agresión con otras internas, como así también que el día anterior a su evaluación había tenido estado muy impulsiva y violenta, con conductas amenazantes hacia otros.

En consecuencia, refirió que como ella narró que no se podía controlar, que se sentía muy enojada y nerviosa, indicaron la internación para cuidar el estado de la paciente.

En ese sentido, dijo no recordar ningún dato de la historia de vida o grupo familiar de la paciente, señalando que lo único que mencionaba era que deseaba a ver su madre y a su familia.

Asimismo, expresó que fue citada y le pidieron informes acerca de si la paciente estaba en condiciones de prestar declaración y que, en ese momento, informaron que la paciente quería declarar e

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

insistía permanentemente en volver con su familia, porque quería ver a su madre.

A su vez, relató que desde el principio de su seguimiento, la paciente insistió en ver a su madre y que desconocía si sabía que su madre estaba involucrada en un hecho delictivo del cual ella era víctima.

Seguidamente, precisó que veía a la paciente con su compañera, una terapeuta con la que hizo la admisión, la Licenciada GAYUOLO.

Además, indicó que también le deben haber realizado evaluaciones pediátricas y, al haber estado internada, debe haber sido asistida por razones cardiológicas y neurológicas.

Tras ello, recordó que el tratamiento empezó aproximadamente en julio de 2015, que en septiembre dispusieron la internación y que luego, en octubre, continuaron con su seguimiento tras su alta e intervinieron hasta enero de 2016.

En ese sentido, refirió que el cuadro presentado por la paciente, por el tipo de conducta que había tenido, se trataba de un trastorno de control de los impulsos, y que no notaron otro cuadro.

A su vez, indicó que la paciente se expresaba pasivamente, con un pensamiento más bien concreto, pues contaba lo que hacía en el refugio.

En forma posterior, precisó que conductas disruptivas significaba, frente a una situación de estrés o un límite, responder de una manera impulsiva o inadecuada.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Por otro lado, expresó que no se refería a quiénes eran cuando hablaba de su familia y reiteró que ella siempre nombraba a su madre.

Al respecto, destacó que no brindó ningún contacto telefónico para contactarse con su madre y que ellos tampoco la contactaron durante todo el seguimiento.

Además, señaló que la madre tampoco lo hizo, al menos durante el lapso que la paciente fue tratada en los consultorios externos.

En ese estado, el Sr. Fiscal General solicitó, a efectos de refrescar la memoria de la testigo, que se lea la constancia de fs. 2.217, lo que así ordenó XXXXXX y se realizó, señalando luego la declarante que la paciente ingresó a consultorios externos con un diagnóstico de trastorno del control de los impulsos no especificado y un retraso mental de gravedad sin especificar y que ellos no le efectuaron un test específico para corroborarlo, recalcando que ese diagnóstico no fue realizado por ella sino por el médico que la derivó.

Seguidamente, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. MÉSTOLA, pidió que se le exhibieran a la testigo los informes de fs. 2.573 y 2.830, lo cual, tras la orden del Sr. Presidente, se llevó a cabo, reconociendo en ellos su firma la deponente.

4. XXXXXX declaró acerca del acompañamiento de XXXXXX que realizara en el Refugio para Personas Víctimas del Delito de Trata de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

desempeñaba, luego de que la menor fuera rescatada durante un allanamiento y de que estuviera internada en el Hospital Infanto-Juvenil C. Tobar García.

Al respecto, destacó que conocía el caso de XXXXXX, pero que no podía recordar con precisión cuestiones de fechas, pero que habría sido alojada en el refugio en 2015 y egresó en enero de 2016.

Asimismo, expresó que XXXXXX ingresó luego de un allanamiento, no recordando con exactitud cómo fue su traslado, pero sí que antes de su ingreso estuvo internada en el Hospital Infanto Juvenil Tobar García. Seguidamente, indicó que el trabajo que ella hizo con XXXXXX fue el de acompañarla psicológicamente durante el proceso, la acompañó en sus declaraciones y en el tratamiento en el hospital, recordando que tenía encuentros con ella en la oficina en la que trabajaba, en las que trataban de “historizar” (sic) qué era lo que le había pasado y por qué había llegado al refugio, para tratar de armar un plan de egreso.

Mencionó que ello se hacía con todas las personas que ingresaban al refugio.

Además, recordó que XXXXXX tuvo una internación, sin poder precisar en qué mes exacto, dado que había sido hacía más de dos años y porque ella no trabajaba más en ese refugio y no tenía acceso a los informes que escribió.

Asimismo, expresó que XXXXXX insistía mucho con volver a su casa, que le costó mucho sostener su estadía en el refugio y egresó aproximadamente en el mes de enero de 2016 con destino a un hogar sito en la Provincia de Santa Fe.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Posteriormente, indicó que había muchos casos de jóvenes viviendo en el refugio en ese momento, que ella trabajaba con todas, que la mayoría eran presuntas víctimas del delito de trata o al menos compartían ser presuntas víctimas de violencia de género.

Tras ello, manifestó que XXXXXX había tenido un diagnóstico psicopatológico, que específicamente no recordaba, pero que tenía que ver con cierto retraso madurativo y pérdida de control de los impulsos, que estaba muy desorganizada al entrar al refugio, que estaba muy angustiada, tenía episodios de mucha ira que no podía contener, no podía realizar un discurso continuo relatando lo que había vivido.

Al principio, señaló que le costó mucho adaptarse al refugio, porque no quería estar ahí y quería volver a su casa, pero después cuando empezó a entablar más confianza con la gente que trabajaba en el refugio, la situación mejoró y estuvo un poco más a gusto. Puntualmente, destaca, le costaba mucho llevarse con sus pares, pero por cuestiones típicas de la convivencia en el refugio como, por ejemplo, cuando una persona nueva ingresaba y dejaba de ser ella el centro de la atención; cosas típicas también de la edad y de la circunstancia que estaba viviendo.

Además, señaló que podía relacionarse con que XXXXXX no tenía la escolarización completa, por lo que había que trabajar mucho sus recursos intelectuales para que pudiera “historizar” (sic) lo que le había pasado y empezara a pensar en la situación que la había llevado a llegar al refugio.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En esa dirección, indicó que esa parte costó muchísimo y que XXXXXX nunca terminó de abrirse para contar qué era lo que había pasado, es decir, a contar exactamente cómo había sido que había llegado a vivir en el hotel en donde estaba, o quiénes eran las personas que la habían traído.

Por otra parte, recordó que ella siempre relataba una situación que había vivido dos años atrás, de tipo similar a la que derivara en su ingreso al refugio, pero no de esta última.

En tal sentido, destacó que XXXXXX narraba un suceso que habría ocurrido en 2013, relacionado con el padre de la persona que estaba acusada en 2015, no pudiendo recordar el nombre, que la había traído a Buenos Aires diciéndole que la llevaba de paseo y que acá la habría obligado, según lo que ella decía, a prostituirse con otras personas, que no le daba plata o le daba poca y que con lo poco pudo juntar se compró un pasaje para volver.

Asimismo, recordó que en ese momento averiguaron con el servicio local de la Provincia de Santa Fe, sin poder precisar con qué organismo, dado que ello era trabajo de la trabajadora social interviniente y no de ella, que había un servicio de asistencia social trabajando allá con XXXXXX y con su familia, por esta situación anterior.

Al respecto, precisó que la Trabajadora Social interviniente se llamaba Aymara DESTEFANIS, quien luego fue la coordinadora del refugio.

Tras ello, indicó que en el refugio, durante esos siete meses, hubo muchísimos cambios y quien era trabajadora social pasó a ser coordinadora.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En ese punto, destacó que suponía que todo lo que ella relató surgía de los informes enviados. Menciona que el retraso madurativo que padecía XXXXXX era tratado en el hospital Tobar García, pues en el refugio no se hacían diagnósticos ni tratamientos, sino que simplemente realizaban el acompañamiento en la coyuntura puntual.

Seguidamente, agregó que cuando XXXXXX insistía en volver a su casa, hablaba de su madre y de una abuela, no recordando sus nombres ni tampoco en esa oportunidad cómo estaba compuesta su familia.

Señaló que también hacía referencia a volver con las personas con las que estaba en el hotel, siendo que XXXXXX decía que estaba muy enamorada de la persona que la había traído a Buenos Aires y que quería volver con él. Añadió que en el refugio pensaban que había una cierta idealización de esta persona, porque ella no podía comprender, sin realizar un juicio de valor, las situaciones de riesgo por las cuales ingresó al hogar.

A su vez, refirió que XXXXXX no tenía registro de las situaciones de riesgo.

En ese sentido, destacó que ella les contó que consumía estupefacientes, que comenzó en la Provincia de Santa Fe, que eso la había llevado a tener discusiones con su madre y que en Buenos Aires también había consumido drogas, no recordando cuáles ni cómo la había conseguido.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Seguidamente, indicó que había una psicóloga de nombre XXXXXX, no pudiendo recordar su apellido ni de qué institución era, dado que participaban muchísimos organismos, que dio la autorización para que XXXXXX se contactara con su madre, que estaba detenida en Ezeiza.

En consecuencia, señaló que la psicóloga de mención lo planteó como un recurso para poder mantener la estadía de XXXXXX en el refugio, para que supiera que su madre no estaba en Santa Fe y que, por lo menos, pudiera tener un contacto con ella, y que por ello, cada tanto, se comunicaban.

Posteriormente, recordó que esta misma profesional entrevistó a la madre en Ezeiza para evaluarla y que XXXXXX en un principio no supo que su madre estaba detenida, porque tanto con los profesionales del hospital Tobar García y como con la psicóloga XXXXXX, habían pensado que decirle esa circunstancia en ese momento sería muy fuerte para ella y no podría sostener el refugio y se iba a querer ir, siendo que de hecho XXXXXX estaba con consigna policial para su resguardo y para evitar que escapara.

La testigo continuó destacando que cuando se enteró de la detención de su madre se enojó mucho, porque le habían mentido y, a partir de ahí, empezó a solicitar continuamente que quería declarar, para que la escucharan, porque ella decía que su mamá no tenía nada que ver y que, de hecho, supuestamente, nunca quiso que ella viniera a Buenos Aires.

Tras ello, señaló que XXXXXX se mostraba muy insistente en hacer una declaración al respecto y explicar lo que ella decía. Recuerda que temporalmente, esto habría sucedido promediando su

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

estadía en el hogar, hacia el final, luego de su segunda internación en el Hospital Tobar García.

Consecuentemente, añadió que, tras la detención de su madre, XXXXXX insistió en que “su mamá no tiene nada que ver”, que “mamá no me dejaba venir a Buenos Aires” y que “mi mamá no quería que yo viniera”.

En cuanto a la relación de XXXXXX con el resto de sus compañeras, la testigo expresó que dependía mucho del día, que la nombrada era bastante inestable en ese sentido; que si bien al principio le costó mucho adaptarse, solía mantener relaciones cordiales, salvo que hubiera algo que la enojara o la perturbara en algún sentido.

Al respecto, mencionó que le costaba mucho sostener las pautas, los límites o los tiempos de espera, el ceder en algunas cosas, ya fuera el espacio en la habitación o las horas para bañarse, cosas comunes de la convivencia.

A su vez, agregó que cerca de la segunda internación tuvo varios episodios de violencia, de agresividad, de una impulsividad muy fuerte, que desde el refugio los llevó a pensar que no era lo mejor para las restantes residentes que habían vivido situaciones de violencia.

Tras ello, destacó que XXXXXX se llevaba mejor con los adultos que con los pares, al menos en el refugio.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Seguidamente, relató que en momentos cercanos a que XXXXXX fuera internada por segunda vez, el refugio estaba pasando por muchos cambios, hubo muchas operadoras que se fueron, cambios de coordinación, y que estas modificaciones a la nombrada solían perturbarla; ello agregado a las cuestiones de ansiedad y de impulsividad que ella presentaba.

En ese sentido, recordó que un día tuvo un episodio de agresividad muy fuerte con una compañera, que la había perseguido por el refugio, desconociendo qué había motivado ese episodio, pero había tenido una discusión con una compañera y derivó en un cuadro de excitación psicomotriz, por ello llamaron al S. A. Me., que sugirió que, como estaba en tratamiento en el hospital Tobar García, la llevaran a la guardia de ese nosocomio.

En consecuencia, mencionó que al día siguiente se la llevó y las psiquiatra y psicóloga que la trataban, la Dra. ZUCCOLO y la Licenciada GAYUOLO, estuvieron de acuerdo en que tenía un cuadro de riesgo inminente para sí misma o para terceros y decidieron su internación. La declarante sostuvo que la acompañó en ese momento y firmó los papeles de la internación. Sin perjuicio, no pudo recordar ninguna conducta agresiva hacia el personal del refugio.

Seguidamente, señaló que XXXXXX, en algunas de las entrevistas que sostuvo con ella, nombró a “XXXXXX”, sin recordar cuál era el parentesco con la nombrada, que sería la supuesta persona que mencionó con anterioridad, que tampoco recordaba el nombre, que habría traído a XXXXXX la primera vez desde Santa Fe a Buenos Aires, dos años antes de este suceso.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En ese sentido, destacó que a XXXXXX le costaba mucho hablar de la segunda vez, no podía ponerlas en paralelo; por ejemplo, en la primera vez ella mencionaba que la habían obligado a estar con hombres por dinero, pero en la segunda vez, había frases de la nombrada que la impactaba como ser “yo iba a la madrugada a tomar licuados”, pero no podía situar cómo llegaba a tomar los licuados, de dónde venía ni adónde iba después, por lo que entonces costaba mucho que comparara las dos situaciones.

Asimismo, expresó no recordar si estableció relaciones entre estos escenarios, que sí situaba en esta oportunidad que la llevaban a comprar ropa, pero no podía ni trazar similitudes ni diferencias entre esas dos situaciones.

Posteriormente, sostuvo que en las entrevistas XXXXXX situaba en la primera vez a “XXXXXX” y en la segunda a XXXXXX, pero reiteró no recordar que los relacionara o si dijo que no tenían nada que ver.

A su vez, agregó que XXXXXX decía que dormía de día y que a la madrugada salía, y que estaba, no pudiendo recordar la testigo si en Constitución u Once, dada la cantidad de casos que había en el refugio, por lo que le costaba situar algunos.

Por otro lado, destacó que costó mucho acostumbrarla al ritmo del refugio, porque durante el día tenía que estar despierta y dormir por la noche. Asimismo, recordó que XXXXXX contaba situaciones que una vez había visto, en la madrugada, que una persona le pegaba a otra

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

en la plaza; aclarando que las cosas que contaba de ese estilo tenían que ver con esta segunda vez.

En ese estado, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. RANUSCHIO, solicitó que se le exhibiera a la testigo el informe de fs. 2.576/80, lo cual ordenó el Sr. Presidente y se llevó a cabo, exponiendo la dicente que suponía que la firma allí obrante le pertenecía, aclarando que había renunciado por muchos motivos al refugio, a raíz de muchas situaciones particulares con la coordinación, pero luego reconoció en él su firma.

Asimismo, por pedido de dicho profesional, ante una posible contradicción, se procedió a dar lectura al tramo obrante a fs. 2.580 en lo vinculado al segundo viaje de la menor a Buenos Aires con la familia XXXXXX, ante lo cual la declarante afirmó no recordar esa mención en este momento, en función del tiempo transcurrido, sin perjuicio de señalar que si figuraba allí es porque XXXXXX lo mencionó.

VI. Que, se continuó con la recepción de la prueba testimonial el día 20 de octubre de 2017; oportunidad en la que se interrogó a XXXXXX, quien tras ser preguntada acerca de si le comprendían las generales de la ley, respondió que conocía a los imputados toda vez que su hija XXXXXX tuvo una hija con XXXXXX, pero que carecía de impedimentos para decir la verdad.

Consecuentemente la testigo declaró acerca del conocimiento que tuvo acerca de la relación entre su hija XXXXXX y XXXXXX y del trato que éste y su familia le dispensaron. Manifiesta que conocía a XXXXXX, a su padre y a su madre y que a la hermana la vio pocas veces, pues su hija XXXXXX tuvo una hija con XXXXXX, llamada XXXXXX.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Indicó que tenía doce hijos y que XXXXXX era la penúltima.

Tras ello, manifestó que no sabía muy bien cómo se habían conocido XXXXXX y XXXXXX, aclarando que su hija iba mucho a la casa de su hermana, su hija mayor de nombre XXXXXX y que creía que ellos vivían al lado y que ahí fue donde lo conoció, luego lo fue conociendo a él con el tiempo.

Seguidamente, relató que XXXXXX estuvo mucho tiempo aislada de su familia, dado que XXXXXX se la llevó a vivir a Santa Fe. Al respecto, añadió que la familia era de esa provincia.

En ese sentido, precisó que, en enero de 2012, residió en 1° de mayo y Cosquín, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y que allí vivió un tiempo junto a XXXXXX.

A su vez, recordó que XXXXXX fue varias veces a su casa y que para ella era una persona maravillosa, siempre se lo dijo a su hija.

Posteriormente, señaló que se enteró de las circunstancias ocurridas entre su hija y él por otras personas y por sus propias hijas.

En esa dirección, destacó que una de ellas, la vio a XXXXXX por Constitución y le dijo que fuera a fijarse porque XXXXXX que estaba “toda golpeada” y que no sabía en qué andaba.

Asimismo, mencionó que ella no podía creer lo que le comentaban, pero con el transcurso del tiempo se fue dando cuenta.

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Al respecto, agregó que XXXXXX no les contaba nada, hasta que una vez les contó todo.

Tras ello, destacó que XXXXXX tendría 17 o 18 años cuando la conoció a XXXXXX y cuando se la llevó a la ciudad de Rafaela.

Continuó indicando que al irse allá perdió el contacto con ella, muy de vez en cuando se comunicaban por teléfono.

Por otra parte, agregó que después se enteraron por vecinos conocidos que le decían a otras de sus hijas, XXXXXX, que a XXXXXX la veían en “tal y tal lado”, que sus hijas se lo contaban y la declarante sostenía que no lo creería hasta que lo viera.

En consecuencia, destacó que luego ella vio y ahí creyó.

En ese sentido, reiteró que su hija estuvo aislada mucho tiempo de ellos cuando estuvo en Santa Fe.

A su vez, declaró que no viajó nunca a Santa Fe ni conoce el lugar y agregó que creía que su hija vivió en la ciudad de Rafaela un año o más tiempo. Mencionó que se enteró de que allá tuvo un bebe, dado que XXXXXX mantenía contacto con su hija mayor XXXXXX.

Tras ello, manifestó que los invitaron al cumpleaños de un año de su nieta en Santa Fe, pero que no viajó nadie de la familia.

Seguidamente, relató que otras de sus hijas le dijeron que habían visto a XXXXXX en Constitución golpeada, y que esto habría sido después de ese año y medio que estuvo en Santa Fe, siendo que la vio su hija XXXXXX –su segunda hija-, y aclaró que ella fue la que le dijo que se fijara qué estaba haciendo XXXXXX, porque no se quería meter.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

De ese modo, precisó que a XXXXXX, según le había dicho su otra hija, la estaban haciendo trabajar en prostitución en Constitución.

Tras ello, indicó que otra de sus hijas, XXXXXX, también le dijo que la vio golpeada a XXXXXX y que, por ello, comenzó a viajar mucho a Constitución, dado que quería verla.

Al respecto, relató que, en una oportunidad, la encaró en la calle y su hija le dijo que “le iban todos con chusmerío” (sic) y nunca asumió lo de los golpes ni nada.

En ese sentido, señaló que en ese tiempo hablaba muy a menudo con su hija, en la calle, en los hoteles que alquilaban en Constitución, durante los fines de semana.

A su vez, sostuvo que en esas visitas que hacía en los hoteles también veía a la familia de XXXXXX.

Asimismo, destacó que no habló con ellos respecto de lo que había pasado con su hija, porque ella decía que era todo mentira.

En igual dirección, señaló que daban una imagen “todo color rosa” (sic) y ella no contaba nada.

Tras ello, relató que su hija XXXXXX, que en la actualidad tenía diez años, le dijo que XXXXXX le pidió que le dijera a ella que la fueran a buscar, porque “XXXXXX” le había pegado y la encerró en una pieza.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En consecuencia, declaró que ella en ese momento no la pudo ir a buscar y que luego XXXXXX llamó a una vecina para que la fueran a buscar a la estación de Bosques, y que allí la encontraron sin la bebé, golpeada y con la ropa rota, siendo que ella personalmente la fue a buscar.

Relató que, en ese momento, XXXXXX le contó que él la había corrido por la plaza, que le había agarrado de los pelos y pegado, que estaba con la bebé en el carrito y él se la sacó y que, a raíz de la desesperación, se fue corriendo y se tomó un colectivo.

Continuó su relato mencionando que se llevó a su hija a su casa, y que en ese momento vivía en el mismo barrio, a dos cuadras más allá de su casa anterior. Tras ello, destacó que XXXXXX perdió contacto con XXXXXX.

Seguidamente, mencionó que fueron llamadas de un tribunal, una madrugada; oportunidad donde le dijeron que habían detenido a XXXXXX y que había encontrado a la niña, a la que llevaron a un hogar. Al respecto, agregó que les costó mucho conseguir sacarla de ahí.

En ese sentido, hizo hincapié que desde que XXXXXX volvió a su hogar y recuperó a su bebé, habrían pasado aproximadamente entre seis y ocho meses.

Al respecto, explicó que durante ese plazo XXXXXX buscó a su hija, porque la llamaban continuamente de tribunales y juzgados de familia.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Destacó que en muy pocas oportunidades la pudo acompañar a XXXXXX a buscar a XXXXXX pero que, cuando podía lo hacía, siendo que a esos efectos concurren a los tribunales sitos en la Av. Comodoro Py y en la calle Talcahuano.

Asimismo, precisó que en una ocasión fue al hogar, pero no la dejaron entrar.

Tras ello, reiteró que XXXXXX fue muy reacia a contar lo sucedido, pero que luego de ir a buscar le contó que “la hacían trabajar así, de prostitución” (sic), que la amenazaron, que iba a trabajar y le sacaban todo el dinero, y que la dejaban encerrada.

En esa dirección, añadió que por lo que XXXXXX le contó, todo ello se lo hacía su marido, XXXXXX, que le decían también “XXXXXX”.

Sin perjuicio, agregó que su hija le comentó que con los padres de aquél se llevaba muy bien, pero no pudo recordar que le hubiera dicho algo respecto de la hermana.

Recuerda que XXXXXX le comentó que la madre y la hermana de XXXXXX también se prostituían, precisando que le dijo “que todos andaban en la misma”.

Asimismo, agregó que XXXXXX le dijo que en la ciudad de Rafaela la hacían prostituirse, pero no recuerda si le contó si cuando estaba embarazada también la obligaron a hacerlo.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Además, indicó que XXXXXX hablaba mucho con su hija XXXXXX, que es la mayor de 31 o 32 años de edad, que perdió relación con aquélla y que desconocía si sabía algo más de todo esto.

Tras ello, sostuvo que XXXXXX se mudó de su casa, porque le dieron una vivienda pasando el cementerio o los penales de Florencio Varela, no podía asegurarlo, destacando que la veía muy poco porque no la pareja que tenía no le agradaba, siendo que le hablaba al respecto y ella no lo entendía.

Asimismo, destacó que hacían dos meses desde la última vez que la vio.

En ese sentido, precisó que no le gustaba la pareja actual, porque aquél tenía un hijo de diez o doce años y le pegaba mucho a su nieta, y que le había preguntado muchas veces a XXXXXX cómo permitía que él le pegara a la niña.

VII. Que el día 17 de noviembre de 2017 prestó declaración testimonial **XXXXXX**, quien tras ser preguntada acerca de si le comprendían las generales de la ley, respondió que si bien conocía a "XXXXXX" XXXXXX y a sus padres, ello no le impedía ser veraz en sus dichos.

La testigo declaró acerca del conocimiento de los imputados y de la pareja de XXXXXX y la pequeña hija de ambos, y de sus actividades, a raíz del hospedaje de todos ellos en el hotel XXXXXX, sito en la calle XXXXXX 193 de esta ciudad, donde ella trabajó como encargada de 9 a 18 hs. entre 2014 y septiembre de 2016.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Al respecto, destacó que la familia XXXXXX, compuesta por padre, madre, hijo, pareja de este último y la hija de ambos, de alrededor de un año de edad, se hospedaron en el hotel donde trabajó, no pudiendo ser precisa con la fecha.

Tras ello, mencionó que las mujeres de la familia eran mandadas a trabajar en la calle por el padre y el hijo, cada uno con su respectiva pareja.

Seguidamente, destacó que tenía conocimiento de esa situación a raíz de que en una ocasión el hijo golpeó a la muchacha y ella le había contado todo a su compañera de trabajo del turno noche, XXXXXX, que a su vez se lo comentó a ella.

Recordó, al ser interrogada al respecto por el Sr. Fiscal General, que el nombre de la joven era A. A su vez, precisó que el día en que tomó conocimiento de lo que ocurría había llegado al hotel por la mañana y su compañera le informó que la noche anterior había habido "quilombo" (sic) y que había tenido que contener a la muchacha; ocasión en la que le contó sobre los golpes y la explotación, destacando que A. dijo que la obligaban a pagar las dos habitaciones que cada pareja ocupaba y que no le dejaban volver al hotel hasta que juntara el suficiente dinero.

En ese sentido, recordó que a las mujeres las veía salir del hotel en horario laboral, no así a los varones, a los que solo veía egresar para hacer compras y retornar.

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Asimismo, destacó que luego del episodio, prácticamente de un día para el otro la familia desapareció, siendo que antes de eso la muchacha se había escapado de ellos, debiendo dejar atrás a su hija, siendo que el resto del grupo se habría quedado aproximadamente una semana más, diciendo que retornaban a Santa Fe, y que quedaron debiendo dinero o que habían roto alguna cosa; circunstancia que no pudo precisar.

A continuación, mencionó que A. o su familia volvieron para buscar a su hija una noche, pero los XXXXXX ya no estaban; lo cual supo al día siguiente, añadiendo que poco tiempo después se produjo un allanamiento en el hotel, en el mes de julio o agosto.

Tras ello, indicó que a “XXXXXX” volvió a verlo una vez más, cerca de un mes y medio después, por la calle XXXXXX, mientras caminaba de la mano con una chica que lucía menor de edad, de contextura grande, y que él le pidió una habitación pero ella se la negó por tratarse de gente problemática.

Por otro lado, aclaró que no sabía si la madre de “XXXXXX” tenía problemas con su marido y destaca que, personalmente, ella no oyó peleas o gritos entre alguna de las dos parejas.

Seguidamente, recordó que XXXXXX le dijo que desde su habitación había oído gritos y ruidos de “quilombo” (sic) provenientes del cuarto de los dos jóvenes y que la muchacha le relató personalmente toda la historia, transmitiéndosela luego a la declarante.

De esa forma, sostuvo, tomó conocimiento de que cada varón mandaba a trabajar en la calle a su mujer, no teniendo conocimiento de que el padre de “XXXXXX” lo hubiera hecho con A.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

A su vez, aclaró que la madre nunca le dijo que a ella la mandaran a trabajar en la calle y que ella había vivido en el hotel unos seis o siete meses, con su marido. Finalmente, recordó que durante un breve tiempo fueron visitados por una hermana de "XXXXXX", de cabello rubio y que tenía una hija pequeña, que se alojaron en otra habitación.

VIII. Que luego de ello, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de los siguientes elementos probatorios, a saber:

1) Declaraciones testimoniales de José NIEVAS de fs. 1.062/3, de XXXXXX de fs. 1.183, 1.188 y 1.414, de XXXXXX de fs. 1.213/4, de XXXXXX, obrantes a fs. 1.182, 1.187 y 1.931/2, de XXXXXX de fs. 1.211, de XXXXXX de fs. 1.212, de XXXXXX de fs. 1.415/6, de XXXXXX de fs. 1.454, de XXXXXX luciente a fs. 1.455, de XXXXXX de fs. 2.659/61 y 2.667/9, de XXXXXX de fs. 2.671, de XXXXXX de fs. 2.672, de XXXXXX de fs. 2.789/90, de XXXXXX de fs. 2.813/4 y de XXXXXX de fs. 2.817/9;

2) Actuaciones de la División de Delitos contra Menores de la P. F. A. de fs. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23/24, 25, 26, 27/31, 32, 35 y 36;

3) Actuaciones de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueran rubricadas por las Licenciadas Verónica AUMANN, Fernando FERREIRA FERREYRA y Vanesa FERNÁNDEZ, de fs. 47/50, 55/59 y 60/61;

4) Constatación del domicilio de la familia XXXXXX sito en Dr. XXXXXX 550, Rafaela, Santa Fe, y fotografías del lugar de fs. 154/6; Informe de Telefónica Móviles Argentina S. A. sobre la titularidad y

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

llamadas entrantes y salientes de la línea XXXXXX de fs. 183/5; Nota actuarial de fs. 230;

5) Informe labrado por el Dr. Juan Carlos BADARACCO y el Licenciado Diego A. MAC GREGOR – perito psicólogo-, integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de XXXXXX de fs. 289/300; Impresión del formulario correspondiente a la denuncia ingresada a través de la línea 145 de fs. 436/7;

6) Acta de la denuncia ingresada en la Comisaria n° 16 de la P. F. A. de fs. 516; Averiguaciones de la División Delitos contra Menores de la P. F. A. para dar con el paradero de XXXXXX de fs. 584/589 y 643/644;

7) Impresiones del perfil de Facebook de “XXXXXX” XXXXXX de fs. 606/619, 637/42, 664/9, 788/90 y 818/20; Impresiones de los mensajes de texto del teléfono celular perteneciente a XXXXXX de fs. 828/832; Informe de Telecom de fs. 906/8;

8) Actas de presentación y manifiesto de fs. 1.001 y 1.002;

9) Informe emanado del Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina de fs. 1.031/2;

10) Informe de Claro S. A. de fs. 1.055/56; Constancias de la empresa Evolución Virtual S. R. L. de fs. 1.057/1.060;

11) Acta de allanamiento de la habitación n° 35 del Hotel XXXXXX, sito en XXXXXX 2519 de esta ciudad de fs. 1.180/1;

12) Fotografías del libro de registro de pasajeros del Hotel XXXXXX de fs. 1.196/1.206;

13) Acta de detención y secuestro de XXXXXX de fs. 1.209/10;

14) Acta de detención y secuestro de

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

XXXXXX de fs. 1.215;

15) Acta de secuestro del D. N. I. n° XXXXXX a nombre de XXXXXX de fs. 1.217; Certificación actuarial de fecha 4 de junio de 2015 de fs. 1.312;

16) Informe del Servicio de Internación del Hospital Infante Juvenil Tobar García de fs. 1.324/37;

17) 17) Oficio de la Unidad de Letrados de Personas Menores de Edad de la Defensoría General de la Nación de fs. 1.410;

18) Informe de la entrevista realizada por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con la madre de XXXXXX de fs. 1.418/23, rubricado por la Licenciada Natalia G. GARCÍA –Delegada Judicial-;

19) Informe pericial efectuado de la División Scopométrica de la P. F. A. en relación con el D. N. I. n° 49.5630196 a nombre de XXXXXX de fs. 1.424/28;

20) Informes del Equipo Técnico del Refugio para Mujeres, Niñas/os en situación de Trata del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, rubricado por las Licenciadas Aymara DESTEFANIS y Lucina V. TODARO de fs. 1.440/5, 2.287/91, 2.321 y 2.576/80;

21) Actuaciones remitidas por el Registro Nacional de las Personas de fs. 1.510/4;

22) Acta de allanamiento y constancias del secuestro del libro de pasajeros del Hotel XXXXXX fs. 1.519/21 y anexo fotográfico de fs. 1.525/28;

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

- 23) Constancias relativas a la detención de XXXXXX de fs. 1.734, 1.737, 1.738, 1.739 y 1.740/65;
- 24) Informe de llamadas salientes y mensajes salientes de la línea 1138166113 de la empresa Claro de fs. 1.773/81;
- 25) Informe de llamadas entrantes y salientes de las líneas 1136385431 y 1123130955 de fs. 1.786/90;
- 26) Constancias de la detención de XXXXXX o XXXXXX de fs. 1.826/94;
- 27) Informe del Cuerpo Médico Forense sobre análisis de muestra de sangre y orina de fs. 1.934/6; Informe actuarial de fs. 1.975;
- 28) Informe socio ambiental de la Comisaría n° 13 de Rafaela, Provincia de Santa Fe, de fs. 2.034; 29) Fotocopias de la historia clínica de XXXXXX remitida por el Hospital SAMCO de la Ciudad de Rafaela de la Provincia de Santa Fe de fs. 2.242/72;
- 30) Informe del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Defensoría Comuna 2-, rubricados por las Licenciadas Valeria PASTORELLA y Belén COQUETTE de fs. 2.433/5;
- 31) Informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Rafaela” de Gendarmería Nacional, sobre XXXXXX, de fs. 2.443/4;
- 32) Constancias relativas a la detención de XXXXXX de fs. 2.670 y 2.673/2.693; Actas de fs. 2.814 y 2.819;
- 33) Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata de fs. 3.225/7 y 3.258/61;
- 34) Informe psicológico de XXXXXX de fs. 3.324;
- 35) Informe social de XXXXXX de fs. 3.358;

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

36) Nota D. I. S. T. P. y V. G. n° 17/17, de fecha 23 de agosto de 2017, remitida en respuesta a requerimiento de la defensa por la Inspector de Policía Alejandra Hoyo, Jefa del Departamento de Investigación sobre Trata de Personas y Violencia de Género, Región V, de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, de fs. 5.271/2;

37) Copia del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 5.335/42;

38) Informes socio-ambientales de fs. 3/8 y 18/19 del incidente de arresto domiciliario de XXXXXX,

39) informes de la Secretaría de Desarrollo de la Ciudadanía de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe, de fs. 172/3 y 176 del incidente de arresto domiciliario de XXXXXX;

40) Acta policial de fs. 119/20 del incidente de arresto domiciliario de XXXXXX; Legajos de personalidad de los imputados de autos;

41) Resoluciones de fs. 271/4 y 370/1, actas y demás constancias de fs. 375/86, fotografías de fs. 387/400, certificación actuarial de fs. 403 vta. y transcripción de la declaración de la testigo A. A. C. de fs. 468 vta./73 de la causa n° 52.971/2014 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 -Secretaría N°

13- (Fiscalnet n° 140.440/2014), caratulada "XXXXXX, XXXXXX D. y otros s/inf. art.145 ter C.P.";

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

42) Sentencia condenatoria dictada contra XXXXXX de fs. 1.610/82, constancias de la identificación realizada con relación a XXXXXX por la Delegación San Juan de la P. F. A. de fs. 707/724, constancia que da cuenta de que el nombrado estuvo detenido a disposición del Tercer Juzgado de Instrucción de San Juan por el delito de robo, en el marco de la causa n° 723, fechada 10 de octubre de 2014 de fs. 640, y auto de procesamiento con prisión preventiva dictado en relación con el nombrado con fecha 13 de noviembre de 2014 de fs. 820/31, todas ellas de la causa N° 2.039 (FiscalNet n° 93.657/2014) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, caratulada “XXXXXX s/ inf. arts. 145 bis, 145 ter -inc. 1°- y penúltimo párrafo del C. P.”;

43) Los efectos reservados en la Secretaría del Tribunal, a saber:

a) una caja azul que reza “srio. 332/15 – efectos” que contiene: una cartera negra con tres anillos, una llave, una batería Samsung, un collar, un collar dorado con tres dijes y una tarjeta SUBE sin numeración y un recibo n° 531 del Servicio Penitenciario Federal Argentino; un Legajo de Identidad Reservada de XXXXXX n° 244.802; fotocopias certificadas por la Ayudante Rodríguez de la División Legajos Personales; un sobre de color blanco que contiene un CD marca Teltron de la Dirección General de la Mujer GCBA que reza “nota 17997786-15”; un sobre de color amarillo que contiene un CD del GCBA que reza “nota 28861903”; un sobre de color blanco que contiene un CD marca Teltron que reza nota XXXXXX; un sobre de color blanco que contiene CD marca Teltron que reza “nota 24963601”; un sobre que reza “chip movistar” con un chip n° 5100664228747; un sobre de color blanco que contiene un CD marca Teltron que reza nota 21362471; un sobre de color blanco que contiene un DVD marca IPC que reza “Cámara Gesell GAL”; un sobre que reza “informe pericial n° 768/15” que contiene un D. N. I. n° 49.561.796

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

de XXXXXX; un sobre de color blanco que reza "XXXXXX" que contiene una tarjeta SUBE n° XXXXXX; un sobre de color blanco cerrado que reza "ingreso u.29 – anillo XXXXXX 28/10/15"; un sobre de color marrón que contiene un recibo n° 530 del servicio penitenciario junto con un sobre que contiene: un crucifijo plateado, una cadena de color dorado, un aro plateado, un cuaderno con anotaciones varias, dos solicitudes al registro civil de partidas de nacimiento de XXXXXX y XXXXXX, una billetera de color negro con papeles varios, un D.N.I. n° XXXXXX de XXXXXX; un D. N. I. n° XXXXXX de XXXXXX

XXXXXX; un D. N. I. n° XXXXXX de XXXXXX, y tres cédulas verdes de identificación del automotor n° 47730523 (dominio XXXXXX), 43108961 (dominio ilegible a nombre de XXXXXX) y 46198618 (dominio XXXXXX); un sobre de color marrón que reza "Doc. Reservada causa 7.677/14" que contiene treinta y un discos compactos vinculados correspondientes con el abonado n° 1138166113 intervenido en el marco de la causa n° 734/15: del n° 1 al 22 solicitados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y del n° 1 a 9 solicitados por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41;

b) Un libro de color rojo que reza "7.677/14 Registro de Pasajeros" con anotaciones manuscritas; 3

c) Una caja de color azul que reza "7.677/14 M.A. caja 2" que contiene: una bolsa de color amarillo que contiene: un sobre con la leyenda "1" el cual contiene un teléfono celular de color negro marca Samsung, IMEI n° 359781/04/262145/0 con un chip de la empresa Movistar n° 6100656985824, una batería marca Samsung; un D.N.I. n°

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

41.932.933 a nombre de XXXXXX, un sobre con la leyenda "2" que contiene un Informe Psicopedagógico a nombre de Benjamín ROLÓN en fs. 2, informe del alumno Benjamín ROLÓN que aparece como firmado por Alejandra COSTAMAGNA, un sobre de color blanco que contiene una fotocopia de un telegrama dirigido a Liliana XXXXXX, fotocopias de la historia clínica a nombre de Benjamín ROLÓN y XXXXXX, una radiografía de tórax, actas de consultorio externo a nombre de Benjamín ROLÓN en fs. 4, fotocopias relativas a un resumen de alta neonatal a nombre de Benjamín XXXXXX en fs. 6, una solicitud de evaluación de condición de salud; trastornos mentales y de comportamiento a nombre de Benjamín ROLÓN en fs. 3, una solicitud de partida o certificado de la Provincia de Santa Fe a nombre de XXXXXX (original y copia) junto con un ticket de pago y una fotocopia del D.N.I. de la nombrada, dos fotocopias de solicitud de partida o certificado de la Provincia de Santa Fe a nombre de XXXXXX junto con una fotocopia de ticket de pago y dos fotocopias del D.N.I. de la nombrada; un sobre de color blanco que reza "Folio 27" que contiene: un D. N. I. n° XXXXXX a nombre de XXXXXX, una pulsera de metal de color dorado y un par de cordones de color blanco; un sobre de color marrón que contiene fotocopias de un Legajo de identidad R.H. n° 244.803, certificadas por el Ayudante RODRÍGUEZ, División Legajos Personales; un sobre de color marrón que reza "Cámara Gesell MC" que contiene un DVD; un sobre de color blanco que reza "Registro Fílmico de fecha 11/7/15" que contiene un DVD marca Teltron; un sobre de color blanco que reza "Cámara Gesell 12/11/15 XXXXXX" que contiene un DVD marca Teltron; un sobre transparente que reza "Apoyo Tecnológico causa 7.677/14" que contiene un CD marca Teltron; un sobre de color blanco que reza "GCBA 22/2/16" que contiene un CD marca Teltron con la leyenda "nota 05920746"; un sobre marrón que reza "claro 29/6/15" que contiene un CD marca Verbatim con la leyenda "claro 233896"; y una bolsa de la Gendarmería Nacional que contiene un libro de color negro

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

que reza "Registro de Pasajeros" con anotaciones manuscritas, de acuerdo con la certificación de fs. 3.793/4.

IX. Que, en la oportunidad señalada en el art. 393 del C. P. P. N., el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo COLOMBO, sostuvo, a modo introductorio, que tenía por acreditada la materialidad de los hechos imputados a XXXXXX y que, luego de analizar sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y la prueba reunida, evaluará la posible participación de los restantes procesados.

A su vez, a efectos de facilitar el seguimiento y valoración de su exposición, dividió los hechos en dos grandes grupos, teniendo como eje a las víctimas XXXXXX y XXXXXX.

De esta manera, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó, en cuanto al primer grupo de hechos, que XXXXXX conoció a XXXXXX cuando ella tenía entre 15 y 16 años de edad, en 2012, al mudarse la víctima a la localidad de Solano, Pcia. de Buenos Aires, destacando que él se había presentado en su casa y había pedido autorización a XXXXXX, madre de la joven, para que esta última viajara con él a la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, y que, antes de obtenerla, se establecieron durante unos dos meses en el domicilio materno de XXXXXX.

Tras ello, destacó que luego de obtenido el permiso, prosiguieron su noviazgo y convivieron en casa de los padres del imputado, XXXXXX y XXXXXX.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

La Fiscalía General añadió que, a los pocos días de arribar a Rafaela, XXXXXX puso en conocimiento de XXXXXX que su madre se prostituía y que, tres meses más tarde, le requirió a la joven que ingresara en la prostitución, habiendo existido insistencia al respecto por parte de XXXXXX y XXXXXX, concretamente su padre le dijo que le cambiara la ropa y la pusiera a “trabajar”, siendo que a raíz de tal obstinación, XXXXXX se tornó violento con la víctima.

Además, refirió que XXXXXX le dio indicaciones a XXXXXX acerca de cómo vestirse y de cómo tratar con los clientes.

De esta manera el Sr. Fiscal de Juicio sostuvo que, entre los meses de julio y agosto de 2012 y el 7 de agosto de 2014, XXXXXX fue prostituida y sexualmente explotada por XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, destacando que esa explotación no se limitó a la ciudad de Rafaela sino que también incluyó a la de Buenos Aires, a la que periódicamente se trasladaba el grupo familiar, residiendo en hoteles de pasajeros, en los barrios de Constitución y Once.

Al respecto, precisó que el modo en que XXXXXX forzaba a XXXXXX a prostituirse fue a través de la violencia física y verbal, y que fue él quien tuvo el control directo de la explotación de la víctima, más allá de los beneficios que también compartió con XXXXXX y XXXXXX.

Asimismo, destacó que en esos viajes alguna vez se unió al grupo familiar XXXXXX, pero que tuvo escasa incidencia en lo sucedido.

Luego, la Fiscalía General detalló que en su último viaje la familia estuvo residiendo, durante algunos meses previos a agosto de 2014, en el Hotel XXXXXX, siendo que XXXXXX debía pagar la tarifa de

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

las dos habitaciones que ocupaban, debiendo para ello prostituirse, siendo obligada en tal sentido mediante golpes y amenazas por XXXXXX.

Tras ello, abriendo un paréntesis en su relato de los hechos probados, el Sr. Fiscal General destacó que en el mes de septiembre de 2012 nació XXXXXX, hija de XXXXXX, añadiendo sin embargo que esa circunstancia casi no modificó la situación de explotación sexual sufrida por la damnificada en Rafaela y Buenos Aires.

Asimismo, recordó que el 7 de agosto de 2014 se produjeron dos episodios de violencia extrema, pues XXXXXX fue golpeada con sus puños y cortada con un cuchillo por XXXXXX, pues ese día le había cuestionado algunos mensajes de texto le propinó la golpiza tras la cual XXXXXX debió escapar, dejando atrás a su hija XXXXXX, siendo que unos días después fue a buscar a la menor de 1 año y 10 meses de edad pero la familia ya había abandonado el hotel, sustrayendo XXXXXX a la niña de la presencia de su madre, quien formuló entonces la denuncia penal que dio origen a las actuaciones, agregando que tal sustracción consistía en otro hecho delictivo.

A su vez, la Fiscalía General destacó que mediante la intervención de la División Delitos contra Menores de la P. F. A., XXXXXX pudo contactar por la red social Facebook a XXXXXX, para que le permitiera ver a su hija.

En ese sentido, refirió que ya durante 2015, la menor fue encontrada en el Hotel XXXXXX tras el allanamiento que ordenó el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7; ocasión en

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

la que estaban presentes XXXXXX y XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, la restante víctima de autos, también menor de edad.

En cuanto al segundo grupo de hechos, el Sr. Fiscal de Juicio lo relacionó con la víctima XXXXXX, hija de la imputada XXXXXX, que tenía 15 años de edad y era vecina de los XXXXXX en Rafaela.

En ese sentido, destacó así que era amiga de XXXXXX y fue de esa manera que conoció a su hermano XXXXXX, siendo también traída desde su ciudad de residencia hasta la de Buenos Aires por XXXXXX, junto con XXXXXX y XXXXXX, alojándose en el Hotel XXXXXX, con el objetivo de explotarla sexualmente, que concretó XXXXXX pues la joven había ofrecido sexo en la vía pública en la zona de la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX de esta ciudad, en cercanías del Hotel alojamiento XXXXXX.

Asimismo, agregó la Fiscalía General que XXXXXX comenzó por entablar con XXXXXX una relación sentimental y, a partir de ella, la trajo hasta Buenos Aires y la explotó sexualmente.

A continuación, señaló que XXXXXX sufrió un cambio en su identidad al ser registrada en el Hotel XXXXXX bajo el nombre XXXXXX, que era otra hija de XXXXXX y XXXXXX, pero que era mayor de edad, siendo que de acuerdo con lo declarado testimonialmente durante el debate por las funcionarias del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, XXXXXX asumió esa identidad hasta avanzadas las entrevistas que ellas mantuvieron con la menor. Señala el representante del Ministerio Público Fiscal que XXXXXX y XXXXXX conocían perfectamente lo ocurrido, por cuanto se había empleado para ello el D. N. I. de una de sus hijas.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

A lo expuesto, añadió que conforme declararon la totalidad de los expertos que la atendieron, XXXXXX padecía de un retraso madurativo y de recursos simbólicos de expresión, que eran fácilmente apreciables.

En cuanto a las pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en lo que se refiere a los hechos padecidos por XXXXXX, el Sr. Fiscal de Juicio destacó la entrevista en Cámara Gesell mantenida con la víctima, en la que afirmara que había conocido a los padres de XXXXXX al momento de trasladarse a la Pcia. de Santa Fe, y que éstos le decían a su ex pareja que la mandara a “trabajar”, recalando la insistencia de XXXXXX ante la inicial resistencia de su hijo XXXXXX; que trabajó como prostituta en Rafaela y que XXXXXX le dio indicaciones al respecto; que había intentado huir pero que la tenían controlada; que en Buenos Aires sufrió una explotación sexual violenta; que los hermanos de XXXXXX tenían a otras chicas “trabajando”, como por ejemplo XXXXXX, que fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5; que XXXXXX obligaba a XXXXXX a salir a prostituirse y que, a su vez, ambos le indicaron a ella que lo hiciera, pero que no la habían golpeado; que el dinero que cobraba a sus clientes, que ella misma se conseguía, se lo daba a XXXXXX, no así a XXXXXX, pero que ambos la vigilaban; que en oportunidad de tener un ojo morado se encontró a su hermana XXXXXX y que entonces XXXXXX se acercó y le dijo que le contara que le habían querido robar, coincidentemente con lo referido durante el debate por su madre, la testigo XXXXXX; que XXXXXX y XXXXXX no generaban ingresos propios, sino que vivían de ella y de XXXXXX, respectivamente, negando que XXXXXX hubiera vendido discos compactos; que al

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

cuestionar a la familia por su forma de vida, ellos contestaron que estaban acostumbrados; que los ingresos eran manejados por el grupo, más allá del control que XXXXXX tenía de lo que ella percibía, ocurriendo otro tanto con los traslados entre Rafaela y Buenos Aires; y que XXXXXX le pegó enfrente de su hija XXXXXX y de una hermana menor de él.

En ese sentido, el Sr. Fiscal General mencionó que el relato efectuado en Cámara Gesell por XXXXXX estaba avalado por numerosas pruebas y que no había tenido fisuras, lo cual quedaba claro al leerse los sucesivos informes de los profesionales que la entrevistaron, señalando entre las probanzas la denuncia de fs. 1, destacando que en el acta se asentó la visibilidad de las lesiones que la menor presentaba; el informe médico legal de fs. 7, que revelara esXXXXXXciones en las muñecas y dedos de la víctima y, además, heridas cortantes; el informe de fs. 56/9 de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirma el relato efectuado en la Cámara Gesell y la vulnerabilidad que presentaba XXXXXX; el informe médico de fs. 60 que incluía fotografías de las lesiones y cicatrices producidas por elementos de data de entre trece y quince días y tiempo estimado de curación inferior a un mes; el informe de fs. 289/300 del Cuerpo Médico Forense que recalcará la sobre adaptación de XXXXXX a sus circunstancias traumáticas y la verosimilitud de su relato; el acta de denuncia de fecha 28 de enero de 2015, formulada por una mujer que afirmó conocer a los XXXXXX y mencionó a XXXXXX, hecho este último que no se comprobara en autos; actuaciones de la División Delitos contra Menores de la P. F. A. de fs. 606/9 en relación con la sustracción de la menor XXXXXX, hija de XXXXXX; causa n° 52.971/2014 en lo referido al allanamiento realizado en el Hotel XXXXXX y lo referido por las testigos XXXXXX y XXXXXX en cuanto a que recordaron a los XXXXXX y los detalles vinculados con cada uno de ellos, especialmente la circunstancia

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

de que XXXXXX y XXXXXX le pegaban a sus respectivas parejas y las obligaban a prostituirse; la declaración testimonial prestada durante el debate por XXXXXX, que dijera haber oído que XXXXXX había sido golpeada dentro de su habitación y haberla visto salir del hotel con la cara colorada y que le había dicho que se debía a los golpes que le propinara XXXXXX, como así también haber oído discusiones a los gritos entre XXXXXX y XXXXXX y el abandono del hotel por parte de la familia sin XXXXXX, confirmando sus dichos en cuanto a la pelea ocurrida y la huida posterior; la declaración testimonial prestada durante el debate por XXXXXX, que mencionara cómo había conocido XXXXXX a XXXXXX y los golpes que éste le daba y que ella en un comienzo negaba, como así también la sustracción de la niña XXXXXX y haber visto a su hija en situación de prostitución; la declaración testimonial brindada durante el debate por el agente de policía Juan XXXXXX, que relató la búsqueda de la niña que se efectuara y las dificultades que presentara, como así también su encauzamiento a través de los contactos que XXXXXX mantuvo por la red social Facebook con XXXXXX; y el acta de allanamiento del Hotel XXXXXX y la declaración testimonial prestada durante el debate por el agente de policía XXXXXX LECUONA que dieran cuenta del hallazgo de la menor, que hiciera cesar la sustracción de que fuera víctima.

A su vez, en lo que se refería al hecho padecido por XXXXXX, el Sr. Fiscal General destacó la entrevista en Cámara Gesell mantenida con la víctima, en la que mencionara la forma en que había conocido a XXXXXX y la forma en que había viajado con él y su familia a Buenos Aires y, si bien negó haber sido sexualmente explotada, el

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

acusador afirma que el suceso sí estaba acreditado en base a otras evidencias.

En ese sentido, mencionó que XXXXXX sí relató que XXXXXX, hermano de XXXXXX, la había explotado y golpeado y le había proporcionado drogas, mencionando que se encontraba detenido, y aclaró que XXXXXX la había ayudado, afirmando que eran novios.

Asimismo, señaló que XXXXXX fue llevada por XXXXXX a Buenos Aires y que de dicho transporte participaron también XXXXXX y XXXXXX, agregando las siguientes circunstancias como reveladoras de la explotación sexual, a saber: la circunstancia de que XXXXXX fue encontrada golpeada, al igual que lo fuera XXXXXX, mencionando ella haberlo sido por un travesti, en contraposición con lo que XXXXXX le dijera que debía contar en cuanto a que unas chicas le habían pegado, de acuerdo con lo afirmado en su declaración testimonial durante el debate por las funcionarias del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas; el intencionado ocultamiento de su identidad que incluyera el uso de una falsificación pericialmente comprobada del D. N. I. de XXXXXX, hermana de XXXXXX, claramente provisto por la familia, siendo que la propia XXXXXX se identificó con ese nombre, conforme lo relatado en su declaración testimonial del debate por el policía LECUONA, destacando que había aprendido ese relato; el hecho de que las distintas entrevistas con los profesionales que atendieran a XXXXXX fueran extremadamente difíciles por su intención de evadirse; la circunstancia de que, al llegar la comitiva policial a practicar el allanamiento en el Hotel XXXXXX, XXXXXX mencionara que la familia se había ido al interior del país, también mencionada en su testimonio del juicio oral por el policía LECUONA; la declaración testimonial prestada durante el debate por el

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

agente de Prefectura Ramón XXXXXX, quien mencionara que en las dos órdenes judiciales de tareas de inteligencia recibidas se describiera a la menor con su descripción modificada, en una ocasión con pelo rubio y en la restante morocho, como así también que identificó a XXXXXX y la observó ofreciendo sexo en la vía pública, pese a no haberla visto ingresar al hotel alojamiento “XXXXXX”, puntualizando que la había visto y oído dialogar con clientes, siendo que todo ello coetáneo y cercano con el Hotel XXXXXX donde se alojara para aquella época; el informe médico del Hospital Tobar García, en el que se mencionó que la paciente relataba hechos que no coincidían con su situación de ese momento; las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por las profesionales XXXXXX y XXXXXXN del Programa de Rescate, que mencionaran las dificultades que existieron durante la entrevista y las discordancias entre el relato de XXXXXX y la realidad, como por ejemplo los datos consignados en el D. N. I. de XXXXXX en cuanto a su origen y domicilio, y sus dificultades de comprensión, como así también que XXXXXX le había dicho que podía decir su verdadero nombre y que sólo entonces lo hizo, pues hasta ahí su relato era “guionado” (sic) por el nombrado, y que a lo largo de distintas entrevistas de varias causas judiciales habían escuchado la repetición de historias vinculadas con la explotación sexual de mujeres por parte de los XXXXXX; la declaración testimonial prestada durante el debate por la Licenciada Luciana TODARO del Refugio para Personas Víctimas del Delito de Trata de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien ratificara la falta de recursos expresivos de XXXXXX y que nunca pudo terminar de reconocer lo que le había pasado, como así también que al enterarse de que su madre estaba imputada había manifestado su voluntad de declarar para

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

atestiguar su inocencia en los hechos, y que había mencionado situaciones de apariencia inocua pero extrañamente situadas en horarios de madrugada en el barrio de Constitución, a la vez que a XXXXXX le había costado muchísimo adaptarse a los horarios diurnos en el refugio; el libro de pasajeros cuyas constancias figuran a fs. 1.196/206, en las que figura su registro y el D. N. I. consignado, como así también el hallazgo, durante el allanamiento, de su partida de nacimiento; la pericia scopométrica practicada respecto del D. N. I. de XXXXXX, que concluyera la autenticidad de la cartilla y una maniobra de sustitución fotográfica; la entrevista en Cámara Gesell de XXXXXX, que mencionara que en oportunidad de la búsqueda de XXXXXX en Constitución vio a una joven a la que identificó como “XXXXXX” que estaba “trabajando” y que era amiga de XXXXXX, que había estado enamorada de XXXXXX y que “hablaba mal”, deduciendo el Sr. Fiscal de Juicio que se trataba de XXXXXX por la coincidencia con la historia de XXXXXX y la circunstancia de que ese momento coincidió en el tiempo durante la estadía de la familia XXXXXX y XXXXXX en el Hotel XXXXXX, ubicado en esa zona, recordando además que para la época en que la joven fue vista por XXXXXX y el testigo XXXXXX en la vía pública XXXXXX ya se encontraba detenido, por lo que deduce que quien la explotó sexualmente fue, en rigor, XXXXXX, sin albergar duda alguna sobre su alojamiento con él en el Hotel XXXXXX ni de su finalidad.

Tras ello, el Sr. Fiscal General se refirió a la participación endilgada a los restantes imputados, comenzando por los padres de XXXXXX, esto es, XXXXXX y XXXXXX.

En tal sentido, destacó que ambos estuvieron presentes en la casa de Rafaela en la que fueron acogidas XXXXXX y XXXXXX, siendo que la primera de ellas lo afirmó directamente y que XXXXXX, por su

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

parte, había sido trasladada con ellos y utilizaba documentación identificatoria de una de sus hijas.

A su vez, recalcó que ambos progenitores insistieron a XXXXXX para que hiciera que XXXXXX se prostituyera y que XXXXXX le había dado indicaciones para tratar con los clientes y sobre la ropa que debía usar, mientras que XXXXXX la vigilaba ayudando así a su hijo XXXXXX.

El representante del Ministerio Público Fiscal reiteró la forma en que operaba la familia XXXXXX en estos dos casos y en el ventilado en la causa n° 52.971/2014 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, donde declarara como víctima A. A. C. en Cámara Gesell, cuya transcripción fuera incorporada por lectura al debate y en la que se asentara que XXXXXX había demostrado interés afectivo en ella y le propuso ir con él a Rafaela; que XXXXXX le había dicho que después de irse con su hijo a Rafaela iría a Buenos Aires, y que eso pasó posteriormente; que "XXXXXX" había explotado sexualmente a otras mujeres y a XXXXXX y que ella salía con XXXXXX a "trabajar", precisando entonces el acusador público que se trataba de un único y mismo molde con una víctima menor de edad, la explotación por parte de XXXXXX con colaboración de XXXXXX y el rol de XXXXXX como víctima-victimaria, destacando entonces que, a su juicio, ambos padres habían tenido un manejo secundario de las explotaciones perpetradas por su hijo XXXXXX.

A su vez, en lo atinente a XXXXXX, el Sr. Fiscal de Juicio señaló que en el requerimiento de elevación a juicio formulado a su respecto se le había imputado ofrecer servicios sexuales a clientes e ir

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

con XXXXXX a eventos de carreras de automóviles con tal cometido, pero que la prueba reunida era escasa en lo que a ella concernía, pues no se le había detectado ningún teléfono celular con conversaciones o mensajes de texto incriminatorios, que la propia XXXXXX había declarado que ella se conseguía sus propios clientes, que las tareas de inteligencia no la habían ubicado en los lugares de los hechos, y que la testigo XXXXXX sólo había mencionado una única visita en Buenos Aires al resto de la familia.

En función de ello, adelantó que solicitaría su libre absolución por falta de pruebas en su contra. Por otra parte, en lo que se refería a XXXXXX, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que los elementos probatorios reunidos en autos eran escasos para tener por acreditada su vinculación con el accionar de los XXXXXX, en la medida en que los mensajes de texto individualizados no permitían advertir algún conocimiento previo o connivencia con ellos, siendo además que la Defensoría Oficial había logrado acreditar a través de la documentación presentada, que ella había formulado denuncias vinculadas con la conducta de su hija XXXXXX; motivos éstos por los que adelantó que pediría su libre absolución.

En otro orden de ideas, pasando ya a la calificación jurídica que correspondía asignar a los hechos emprendidos por los imputados XXXXXX y XXXXXX y XXXXXX, el Sr. Fiscal General destacó que al comenzar la ejecución del suceso del que resultara damnificada XXXXXX regía la figura de trata de personas prevista por la ley 26.364, luego modificada por la ley 26.842 durante la comisión del delito, al que califica como permanente, por lo que entiende que en primer lugar debía determinarse qué norma era la que regiría ese caso.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Así, con cita del precedente “MUIÑA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el que se estableciera que en virtud de lo previsto por el art. 2 del C. P. procedía siempre la aplicación de la ley penal más benigna, entendió procedente encuadrar el accionar de los imputados en cuanto a este hecho en los términos de la ley 26.364, más allá de que en virtud de las penas previstas en ambas versiones de la figura y los agravantes verificados, en cuanto a la escala penal no habría mayores diferencias.

En este orden de ideas, destacó que se había podido comprobar la intervención en ambos hechos de tres o más personas, la existencia de violencia y de amenazas, la minoridad de las víctimas y la finalidad de explotación sexual, que había sobrepasado el dolo de la simple captación, siendo que tal explotación se había consumado.

Asimismo, señaló que en el contexto del caso de XXXXXX se había acreditado la comisión de un hecho independiente, la sustracción de su hija menor XXXXXX por parte de XXXXXX, que concurría en forma real con los restantes.

En tal sentido, indicó el Sr. Fiscal General con cita de Sebastián SOLER (“Derecho Penal Argentino”, comentarios respecto de los delitos contra la libertad individual, Tomo IV, pág. 75, T.E. A.) que el padre de un menor de edad puede ser considerado autor de ese delito, en relación con la madre, en casos en que al menor se lo haya hecho desaparecer, descartando casos de simple no presentación, atribuyendo suma importancia a la prolongación de la sustracción, de alrededor de un año en el hecho que nos ocupa.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En cuanto al rol desempeñado por cada uno de los imputados, destacó la autoría de XXXXXX en los tres hechos, en base a las acciones por él desplegadas que mencionó a lo largo de su alegato.

A su vez, el Sr. Fiscal de Juicio sostuvo que XXXXXX resultó partícipe secundaria de los casos de trata de personas, en virtud de la colaboración que prestó en las intervenciones mencionadas durante su exposición, en las fases de captación y transporte.

Sin embargo, destacó que en su caso se verificaba la condición de no punibilidad prevista por el art. 5 de la ley 26.364, aplicable más allá de la gravedad de los hechos enjuiciados, toda vez que ella, desde un tiempo previo, era sexualmente explotada por XXXXXX, siendo que la colaboración prestada en el *sub lite* era resultado directo de haber sido objeto de trata, de acuerdo con las evidencias producidas durante el debate, destacando que así lo habían sostenido la propia XXXXXX y los testigos XXXXXX y XXXXXX, como así también del acta de fs. 383 y del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 5.335/42 vinculado con A. A. C..

Además, destacó que era habitual en casos análogos que las personas explotadas se tornen explotadoras, pero que aquí incluso había existido una coincidencia espacio temporal de las condiciones de víctima y victimaria.

Con cita de un artículo propio sobre la temática, destacó que a su criterio las personas no actuaban libremente en estos casos, tratándose la disposición legal aplicable de una presunción *jures et de jure* sobre esta cuestión, de forma tal que sus aportes a los hechos, vinculados con su condición de mujer sexualmente explotada, no se le podían

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

reprochar penalmente, pudiendo incluso legar a cuestionarse su autodeterminación para obrar.

De esta manera, la Fiscalía General adelantó que solicitaría la libre absolución de XXXXXX.

En otro orden de ideas, el Sr. Fiscal General argumentó que, de acuerdo con la prueba rendida durante el debate, XXXXXX efectuó aportes relevantes a los hechos constitutivos del delito de trata de personas cometidos por su hijo XXXXXX, a la vez que se había visto beneficiado económicamente por la explotación sexual de XXXXXX y, probablemente, también de la de XXXXXX.

En este sentido, mencionó que viajó con ellas desde Rafaela hasta Buenos Aires y presencié su explotación, habiendo además incidido, sin llegar a ser instigador, para reforzar la voluntad de XXXXXX de cometer esos delitos, participando en ellos también por la custodia en la calle, al menos en el caso de XXXXXX.

El acusador público indicó que el aporte de XXXXXX fue tangible pero también de orden psíquico, atribuyéndole entonces una participación secundaria, toda vez que XXXXXX hubiera podido realizar los hechos aun sin la colaboración de su padre, citando en este sentido la obra de Andrés D'ALESSIO ("Código Penal de la Nación comentado", comentario al art. 46 del C. P.), agregando que las denuncias analizadas marcaban que "XXXXXX" era conocido por traer chicas desde Rafaela hasta Buenos Aires para prostituirlas y que quedó acreditado durante el

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

debate que el grupo familiar obraba con una matriz, repetida en todos los casos, de forma estructural.

En otro orden de ideas, al referirse a los montos de las penas que solicitaría para XXXXXX y XXXXXX, el Sr. Fiscal de Juicio señaló que analizadas las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C. P., tendría en cuenta para graduar su pedido de imposición de pena el hecho de que se tratara de tres hechos en concurso real entre sí y que la pena mínima partía de los diez años de prisión para su autor, destacando que existían elementos para apartarse de dicho mínimo, como la duración de la explotación sexual por casi dos años en el caso de XXXXXX, por encontrarse ella embarazada, por las lesiones que le ocasionara, por haberse valido XXXXXX de la colaboración de sus padres, por las secuelas que los hechos dejaran a ambas víctimas y por los serios problemas de relación y extremada juventud de XXXXXX.

Por esos motivos, en primer lugar el Sr. Fiscal General acusó a XXXXXX y solicitó que fuera condenado a la PENA DE CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 ter del C. P., agravado por su inc. 1º, texto conforme la ley 26.364, en perjuicio de XXXXXX, en concurso real con el previsto en el art. 146 del C. P., y con el de los arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1º-, agravado por el último párrafo del citado art. 145 ter, texto conforme ley 26.842, en perjuicio de XXXXXX (arts. 45 y 55 del C. P. y 530 y 531 del C. P. P. N.).

En segundo término, el Sr. Fiscal de Juicio acusó a XXXXXX y solicitó que fuera condenado a la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 ter del C. P., agravado por su inc. 1º, texto conforme la ley 26.364, en

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

perjuicio de XXXXXX, en concurso real con el de los arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1º-, agravado por el último párrafo del citado art. 145 ter, texto conforme ley 26.842, en perjuicio de XXXXXX (arts. 46 y 55 del C. P. y 530 y 531 del C. P. P. N.).

En tercer lugar, el Sr. Fiscal General solicitó las libres absoluciones, SIN COSTAS, de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX por los motivos previamente indicados durante su exposición.

En cuarto lugar, el Sr. Fiscal de Juicio solicitó la extracción de testimonio de las partes pertinentes para que desinsacara el juzgado que debería investigar la explotación sexual de XXXXXX por parte de XXXXXX.

En último término, el Sr. Fiscal General solicitó la extracción de testimonio de las partes pertinentes a efectos de que se desinsacara el juzgado que debería investigar la posible explotación sexual de XXXXXX por parte de XXXXXX.

x. Que, el 1º de diciembre de 2017, se le otorgó la palabra a la defensa de la imputada XXXXXX para que formulara su alegato, siendo que el Dr. MÉSTOLA señaló que ante la inexistencia de acusación fiscal con respecto a su defendida, solicitaba la absolución de su asistida XXXXXX invocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “TARIFEÑO”, “CATTONAR”, “GARCÍA”, “MOSTACCIO” y concordantes, en cuanto exigían que el dictado de una sentencia condenatoria en un proceso penal estuviera

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

precedida de prueba y acusación, para salvaguardar la vigencia del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

XI. Que, luego, se le concedió la palabra a la defensa de las imputadas XXXXXX y XXXXXX o XXXXXX para que formulara su alegato; oportunidad en la que la Dra. ATIENZA se remitió a los fundamentos expuestos por su colega, Dr. MÉSTOLA, y ante la inexistencia de acusación fiscal, solicitó la absolución de sus asistidas XXXXXX y XXXXXX.

XII. Que, el 7 de diciembre de 2017, el Sr. Presidente concedió la palabra a la defensa de los imputados XXXXXX y XXXXXX para que formulara su alegato, siendo que el Dr. RANUSCHIO adelantó que solicitaría la libre absolución de sus asistidos, entre otras razones, por la orfandad probatoria existente en estas actuaciones para endilgarles los delitos por los que fueran acusados.

En ese orden de ideas, destacó que la acusación de la Fiscalía General reposaba esencialmente en la versión brindada por XXXXXX, toda vez que XXXXXX no los había inculpado de delito alguno, agregando que el resto del material del que se sirviera el acusador público se trataba de testigos de oídas de los dichos de XXXXXX, ejemplificando con XXXXXX y XXXXXX.

En tal sentido, destacó que XXXXXX declaró durante la instrucción con reserva de su identidad y luego mediante Cámara Gesell, habiendo carecido la defensa de oportunidad de interrogarla, agregando que los dichos del único testigo deben valorarse con el máximo rigor, citando la opinión en doctrina de Eduardo JAUCHEN y Karl MITTERMAIER en cuanto a que debe dudarse de su versión cuando se trata del denunciante.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En ese orden de ideas, señaló que la falta de citación de XXXXXX para que declarara durante el debate no podía perjudicar la situación de sus pupilos; ello con cita del caso “BENÍTEZ” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su vez, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante indicó que las declaraciones testimoniales de los policías y prefectos tampoco aportaron elementos en contra de sus asistidos.

Asimismo, destacó que no podía valorarse en el marco de este debate la prueba que había sido producida en otros procesos, destacando que uno de ellos se trataba de una causa que estaba en plena etapa de instrucción, sin que los elementos allí recopilados hubieran sido valorados aun por el juez que entendía en ella, de manera tal que mal podía la defensa ejercer las facultades que le reconoce el art. 18 de la C. N. valorando fuera de ese contexto los datos que de allí surgían, por lo que concluye afirmando que no sólo estaba en juego la posibilidad de control de la producción de la prueba por la parte sino directamente la defensa en juicio y el debido proceso.

Por otra parte, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante planteó una serie de objeciones en cuanto al encuadre típico de los hechos como constitutivos del delito de trata de personas, en la inteligencia de que, por esa figura legal, se penaban conductas distintas de las que se podían tener por probadas en base a los elementos introducidos al debate.

En ese sentido, expuso que lo único que había sido posible acreditar en base a dicho plexo fue una serie de relaciones familiares y

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

sentimentales tormentosas, que derivaron en el cuestionamiento de la tenencia de la hija menor de edad de XXXXXX y XXXXXX, destacando que esta última dejó a la niña con su asistido tras una discusión y la subsiguiente separación, a la que le siguió la formulación de la denuncia penal contra él y su familia, argumentando que si XXXXXX no se pudo llevar consigo a su hija, ello no le era reprochable a XXXXXX.

De ese modo, recalcó que debía ponderarse el contexto familiar, socio económico, de educación y de adicciones en el que sucedieran los hechos investigados.

En tal sentido, recordó que el informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la violencia sufrida por XXXXXX venía de mucho tiempo antes de lo ocurrido con los XXXXXX, y que en la Cámara Gesell ella adujo haber sido víctima de abuso sexual desde muy joven, por lo que reiteró que aquí se había echado luz sobre un contexto de violencia doméstica, no de un caso de trata de personas.

Así, destacó la defensa que ninguna de las dos jóvenes fue retenida por los XXXXXX, sino que eran novias de XXXXXX y por tal motivo de alguna manera integraban la familia.

Asimismo, mencionó que el informe médico legal de fs. 14 indicaba como una de las lesiones una exXXXXXXción, que pudo haberse producido de muchas otras maneras además de la relatada por XXXXXX, y que las demás lesiones databan de quince días anteriores al examen, por lo que a falta de testigos de su causación por XXXXXX no podía descartarse cualquier otra fuente de producción distinta, propia del contexto marginal de la vida de XXXXXX, ocurriendo algo similar con los síntomas anímicos enumerados en el informe de la mencionada la Oficina

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

de Violencia Doméstica, que bien pudieron deberse a la relación con la familia de origen de XXXXXX y la angustia, que pudo ser causada por no tener consigo a su hija menor de edad.

Asimismo, la defensa puntualizó que sus asistidos también poseían lesiones, propias del mismo contexto y que eran impropias de una organización dedicada a la trata de personas.

A su vez, recalcó que el preventor ROMERO mencionó en su declaración testimonial a XXXXXX y XXXXXX, que le habrían referido lo que le dijera XXXXXX a la primera de ellas, pero que nadie había visto el momento de la supuesta golpiza, pues XXXXXX sólo dijo haber oído ruidos y dijo que XXXXXX le relató lo ocurrido, pero lo cierto fue que ello ocurrió tras la realización de la denuncia penal.

De todas maneras, destacó que las dos testigos estaban comprendidas por las generales de la ley, atento a la deuda que registraban los XXXXXX en el hotel donde ellas se desempeñaban, que causara que XXXXXX se negara a darles nuevo alojamiento con posterioridad a su primera salida del establecimiento.

Por otra parte, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante señaló que las dos jóvenes salían a hacer compras y que no eran controladas por sus asistidos, deduciendo entonces la inexistencia de privación de la libertad, recordando que XXXXXX tampoco denunció maltrato alguno.

A su vez, el letrado indicó que con respecto a XXXXXX existía menos prueba aun, pues sólo era el suero de XXXXXX y

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

XXXXXX, agregando que únicamente fue denunciado a raíz de la discusión suscitada sobre la tenencia de la hija de XXXXXX y XXXXXX, siendo que ningún testigo mencionó alguna conducta violenta o coactiva de parte suya, que la tareas de inteligencia tampoco lo colocaron en situación de partícipe, pues los policías que los vigilaron no los vieron a XXXXXX ni a XXXXXX cerca del hotel alojamiento XXXXXX e incluso XXXXXX no lo nombró en ningún momento.

A su vez, recordó que el testigo XXXXXX había declarado durante la instrucción que había visto a XXXXXX salir saludando del hotel y que mientras duraron las tareas de inteligencia -cerca de ocho meses- nunca la vio ingresar ni salir del albergue transitorio cerca del cual se solía parar, siendo que tampoco vio conductas que le sugirieran coacción, a la vez que el encargado del hotel le había dicho que ella ejercía voluntariamente la prostitución, pero que luego al momento del debate acomodó su versión, pese a que tampoco en esta etapa pudo mencionar alguna acción que incriminara a sus asistidos, máxime cuando las fotografías tomadas no retrataron en esa zona a XXXXXX ni XXXXXX.

Asimismo, en cuanto a los testimonios de las licenciadas XXXXXX y XXXXXX, destacó que ambas refirieron que XXXXXX dijo haberse sentido cuidada por los XXXXXX y que ellos no la obligaron a prostituirse, lo que debía relacionarse con el hecho de que las tareas de inteligencia practicadas no hubieran permitido detectar hechos reveladores del delito de trata de personas, siendo que los trastornos diagnosticados a raíz de sus problemas de conducta por los profesionales médicos que asistieran a XXXXXX, no eran atribuibles a sus pupilos, por lo que concluye que ellos no la explotaron sexualmente.

Al respecto, argumentó que el pedido de absolución formulado por la Fiscalía General respecto de XXXXXX, basado en que

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

no se había probado que ella la hubiera entregado a XXXXXX a los XXXXXX, debía tener su correlato en las situaciones de XXXXXX y XXXXXX, máxime cuando la propia XXXXXX, también desvinculada por el Ministerio Público Fiscal, había declarado que su hermano no había prostituido a XXXXXX.

Así las cosas, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante reiteró que la única prueba de la explotación sexual eran los dichos de XXXXXX, que debían valorarse en la forma antes indicada, agregando que el hecho de que las jóvenes pagaran por las habitaciones en las que dormía la familia XXXXXX no implicaban que fueran sexualmente explotadas, pues era común que en cualquier familia existiera una cierta división de roles, como aquí había ocurrido; que a su vez se contradecía con la afirmación de la Fiscalía General en cuanto a que ellas entregaban el dinero que ganaban a XXXXXX.

Tras ello, destacó que XXXXXX podía salir libremente y así se ausentaba de los hoteles de acuerdo con su voluntad, de acuerdo con lo informado por los encargados, siendo que ella misma había aclarado en la Cámara Gesell que no le habían retenido su documento de identidad, de manera tal que su caso difería de los de los ciudadanos extranjeros sometidos a trata de personas en un país extraño, sin tener acceso a su documento personal, pese a que, de todas maneras, el tipo penal se vinculaba con la retención de las personas víctimas y no de su documentación de identidad.

En otro orden de ideas, el letrado destacó la existencia de una contradicción en la postura del Ministerio Público Fiscal, al no haber

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

exigido algún tipo de cuidado de las víctimas por parte de sus familiares, con los que estaban en contacto, tal el caso de XXXXXX, visitada por su madre, que luego dejara de hacerlo. Indica una vez más que todo este conjunto de hechos debía analizarse con rigurosidad, pues había existido una separación conflictiva a raíz de la situación vinculada con la tenencia de la hija en común de XXXXXX y XXXXXX, debiendo recordarse lo ocurrido en ocasión de prestar declaración testimonial XXXXXX, madre de XXXXXX.

Asimismo, hizo hincapié en que la Fiscalía General no pudo demostrar que XXXXXX y su familia carecieran de un especial interés en la forma de resolución de la causa, siendo que ello había influido en sus dichos, citando la postura en doctrina de José CAFFERATA NORES en su obra “La Prueba en el Derecho Penal”.

Seguidamente, reiteró que si bien pudo acreditarse la existencia de una relación enfermiza y violenta, en la que lo importante guardaba relación con la tenencia de la niña, no había pruebas de un caso de trata de personas, toda vez que las dos pretensas víctimas se prostituían desde antes de mantener relaciones sentimentales con XXXXXX y sus madres no habían dicho ni denunciado nada hasta entonces, siendo además que no resultaba razonable considerar que si XXXXXX sufría de abusos y explotación sexual, no hubiera intentado alejarse de su asistido al tener contacto con su madre y hermana.

Seguidamente, retomó la cuestión vinculada con su afirmación de que ni XXXXXX ni XXXXXX habían padecido de privación de su libertad, bien jurídico tutelado por la norma en la que la Fiscalía General encuadrara la conducta de sus ahijados procesales, destacando que la denuncia de XXXXXX debía analizarse teniendo en cuenta ese extremo fáctico.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Asimismo, la parte citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “CAPARRO ÁLVAREZ c. Ecuador”, acerca de la valoración de los testimonios de las víctimas en el contexto del proceso, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en su precedente “HOYOS NOGUERA” relacionado con la valoración de los dichos de un único testigo, y la opinión doctrinaria sobre esta cuestión de Marcelo SANCINETTI y José CAFFERATA NORES.

A su vez, reiteró el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante que fue acreditado en base a la prueba producida durante el debate que el de los XXXXXX era un grupo familiar conflictivo, pero no una organización dedicada a la trata de personas y que no se había violado el bien jurídico tutelado por la norma presuntamente infringida.

En tal sentido, destacó que tanto XXXXXX como XXXXXX ejercían la prostitución y que XXXXXX eligió como parejas a dos mujeres que también lo hacían con anterioridad a conocerlas, siendo que XXXXXX no había tenido intervención alguna en ello.

A su vez, puntualizó que no se realizaron los verbos típicos, pues XXXXXX y XXXXXX se trasladaron por sus propios medios o, en el peor de los casos, como parte de la familia XXXXXX, resultando habitual que ello ocurriera, sin que se hubiera comprobado coacción o secuestro, siendo que ellas iban y venían conforme su voluntad y salían a realizar compras, recalcando que XXXXXX se movía con total independencia y que no había querido volver con su familia, siendo libre para así decidirlo.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Seguidamente, la defensa citó jurisprudencia de la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario *in re* “GARCÍA, Roberto Oscar y otro” en cuanto a que la movilidad propia de la víctima permitía descartar el delito, y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de XXXXXX acerca de que si no existía engaño, maltrato o presión y había libertad de movimientos y relación de amistad previa, no se configuraba la figura de trata de personas, destacando que en el caso que nos ocupa la relación anterior era de tipo sentimental, por lo que más aún era aplicable ese criterio.

Por otra parte, señaló que la recepción de las jóvenes fue por ser novias de XXXXXX, no por un contexto de trata de personas, siendo incluso que XXXXXX tenía una hija con el nombrado.

El Sr. Defensor Oficial Coadyuvante añadió que no había existido una actuación organizada de ningún tipo, sino más bien todo lo contrario, a la vez que tampoco había sido posible advertir incomunicación ni impedimentos a las jóvenes de contactar a sus familiares, y que tampoco se había producido prueba alguna de que hubiera existido una obligación de atender a clientes, máxime cuando XXXXXX refirió que ella misma los conseguía, razonando que si hubiera existido un contexto asimilable con la esclavitud, no hubiera tenido esa posibilidad.

Asimismo, destacó que tampoco se acreditó la existencia de algún diálogo vinculado con la explotación sexual ni entregas de dinero, de manera tal que distaba de haberse podido advertir la ultrafinalidad de explotación exigida por la figura, citando para ello la opinión en doctrina de Mariana BARBITTA en “La trata de personas” y de las obras en la materia de Mauricio MACAGNO y Alejandro TAZZA.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Por otra parte, la defensa apuntó que el hecho de que las jóvenes hubieran debido pagar cuentas no implicaba que lo hubieran hecho con dinero propio, concluyendo que aunque se hubiera acreditado la confluencia en el caso de los elementos objetivos del tipo -aclarando que en rigor no había sido así-, lo cierto era no se había comprobado la existencia de una intención de explotación.

A su vez, mencionó que sus asistidos trabajaban informalmente, haciendo changas, ventas callejeras y cuidando automóviles, de manera tal que no les era exigible producir prueba documental alguna que los ligara con esas actividades.

En otro orden de ideas, descartó que se pueda invocar en el caso la circunstancia agravante de la cantidad de intervinientes en los hechos, por cuanto se había solicitado la absolución de XXXXXX y XXXXXX y se había encuadrado el accionar de XXXXXX como simple partícipe secundario.

En igual sentido, desestimó que se pudiera alegar el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en la medida que también sus asistidos se hallaban en tal estado, a la vez que XXXXXX actuaba en forma totalmente independiente.

Por estas razones, concluyó en la procedencia de la adopción de una decisión absolutoria respecto de sus pupilos, en primer lugar por inexistencia de pruebas en su contra y, en forma subsidiaria, en virtud del beneficio de la duda que les asiste, conforme el art. 3 del C. P. P. N., citando la opinión en doctrina de Günther JAKOBS en lo vinculado

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

con el principio *in dubio pro reo*, en la medida en que no resultara posible tener por acreditada una relación de causa a efecto entre el comportamiento y el resultado.

Por ello, reiteró que ni XXXXXX ni XXXXXX tenían poder de disposición sobre XXXXXX o XXXXXX.

A su vez agregó, en cuanto a la pretendida sustracción de menor por parte de XXXXXX, que su asistido la cuidó en todo momento y no la sustrajo de su madre, siendo que lo ocurrido en oportunidad de prestar declaración testimonial durante el debate XXXXXX era prueba del amor de la familia con respecto a la menor, debiendo sumarse a ello que XXXXXX admitió que sus hermanos insultaron a XXXXXX por teléfono y le cortaron la comunicación con él, cuando quiso hablar con ella sobre la tenencia de la niña. De todas maneras, sostiene, estaba probada la paternidad de su pupilo con respecto a la menor, resultando de ello la atipicidad de su conducta, citando la opinión en doctrina de Sebastián SOLER y Carlos FONTÁN BALESTRA, que negaban la posibilidad de extender la punibilidad a los padres con respecto a sus propios hijos, y añadiendo que aun cuando ello no fuera así, lo cierto era que XXXXXX no se había llevado a la niña sino que XXXXXX la dejó con él; ello con invocación de la opinión doctrinaria de Andrés J. D'ALESSIO en su obra "Código Penal comentado", pidiendo como consecuencia de lo expuesto que se lo absolviera en relación con este hecho.

Asimismo, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante planteó, en forma subsidiaria, la existencia de un error de prohibición culturalmente condicionado por parte de sus asistidos, pues ellos llevaban internalizadas pautas de conducta que les impidieron vivenciar como disvaliosos los hechos que se les imputaran, toda vez que vivían en la marginalidad y en ese contexto la prostitución era algo habitual, de

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

manera tal que no pudieron comprender la ilicitud por ese condicionamiento proveniente de sus patrones culturales propios, pertenecientes al más bajo estrato social, al igual que las víctimas; motivo éste por el que también propició su absolución.

Asimismo, en forma subsidiaria, para el caso de que el Tribunal entendiera que correspondía la imposición de penas, solicitó que éstas fueran inferiores a los elevados mínimos legales, teniendo en cuenta que violaban el principio de culpabilidad, dada la desproporción con el mínimo de la escala del homicidio simple, que resultaba incluso menor, citando para ello jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 acerca de la injusticia de las penas desproporcionadas.

En este orden de ideas, sostuvo que debían tenerse en cuenta como atenuantes el contexto de marginalidad en el que se movían sus asistidos, la escasa duración de los hechos que se les atribuyeran, las adicciones que padecían -a la pasta base de cocaína XXXXXX y al consumo abusivo de alcohol XXXXXX-, la inexistencia de un obrar organizado, la carencia total de sofisticación en la comisión de los hechos, toda vez que los habrían realizado en la calle, y la carencia de prueba de daños psíquicos producidos a las víctimas, teniendo en cuenta que en opinión de los profesionales que las atendieron eran previos a los hechos, pidiendo en consecuencia que se les impusieran las penas mínimas posibles.

Recapitulando, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante solicitó la libre absolución de sus asistidos XXXXXX y XXXXXX por inexistencia

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

de prueba; subsidiariamente, en virtud de asistirles el beneficio de la duda; y, subsidiariamente, en virtud de la existencia de un error de prohibición.

A su vez, de manera subsidiaria solicitó que en caso de recaer condenas, se les impongan las penas mínimas.

XIII. Que en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N., se les hizo saber a los imputados la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo desearan, haciéndolo únicamente la imputada XXXXXX; mientras que los imputados XXXXXX y XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX manifestaron que no ejercerían ese derecho.

Con ello se declaró cerrado el debate, quedando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Efectuado el sorteo pertinente para la emisión de los votos, quedó determinado que en primer término lo hiciera el Juez VEGA, en segundo término el Juez MICHILINI y finalmente el Juez GRÜNBERG.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ GABRIEL EDUARDO VEGA DIJO:

1. LOS PEDIDOS ABSOLUTORIOS DE XXXXXX Ó XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX POR PARTE DEL SR. FISCAL DE JUICIO:

I. Que el Sr. Fiscal General, al referirse a la situación procesal de XXXXXX o XXXXXX y XXXXXX, señaló que no se les podía atribuir participación alguna en el ilícito investigado, descartando que hubieran tomado parte en la ejecución del hecho o que hubieran

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

efectuado algún aporte necesario para su ejecución, en algún estadio del delito; razones por las que solicitó la absolución de las nombradas.

Por otra parte, el Sr. Fiscal de Juicio sostuvo que **XXXXXX** resultó partícipe secundaria de los casos de trata de personas, en virtud de la colaboración que prestara en las intervenciones mencionadas durante su exposición, en las fases de captación y transporte.

Sin embargo, destacó que en su caso se verificaba la condición de no punibilidad prevista por el art. 5 de la ley 26.364, aplicable más allá de la gravedad de los hechos enjuiciados, toda vez que ella, desde un tiempo previo, era sexualmente explotada por XXXXXX, siendo que la colaboración prestada en el *sub lite* era resultado directo de haber sido objeto de trata, de acuerdo con las evidencias producidas durante el debate, destacando que así lo habían sostenido la propia XXXXXX y los testigos XXXXXX y XXXXXX, siendo que ello también surgía del acta de fs. 383 y del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 5.335/42 vinculado con A. A. C..

Al respecto, destacó además que resultaba habitual en casos análogos que las personas explotadas se tornaran explotadoras, pero que en el caso de autos incluso había existido una coincidencia espacio temporal de las condiciones de víctima y victimaria.

Asimismo, con cita de un artículo propio sobre la temática, resaltó que a su criterio las personas no actúan libremente en estos casos, tratándose la disposición legal aplicable de una presunción *jures et de jure*

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

sobre esta cuestión, de forma tal que sus aportes a los hechos, vinculados con su condición de mujer sexualmente explotada, no se le podían reprochar penalmente, pudiéndose incluso llegar a cuestionarse su autodeterminación para obrar. En consecuencia, el Sr. Fiscal General solicitó la libre absolución de **XXXXXX**.

II. Que este Tribunal ha adherido, reiteradamente, a la solución que otorga carácter vinculante al desistimiento fundado -en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N.-, de la acusación incompleta contenida en el requerimiento de elevación a juicio, siempre y cuando dicho pedido absolutorio supere exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que se exige que los representantes del Ministerio Público formulen su requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere.

III. Que la mencionada es, por otra parte, la doctrina hoy vigente (después de algunas idas y venidas -ver, en este sentido, la causa "MARCILESE, Pedro J. y otro", rta. el 15/8/02-) que emerge de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "TARIFEÑO" (Fallos 325:2.019), "GARCÍA" (Fallos 317:2043), "CATTONAR" (Fallos 318:1.324) y "MOSTACCIO" (Fallos 327:120) y a la cual cabe atenerse, además, como consecuencia de la obligación de todo tribunal de conformar sus decisiones a las adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; obligación ésta que subsiste en tanto no se brinden nuevos fundamentos que autoricen, excepcionalmente, a apartarse de aquella doctrina (confr. Fallos 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, "Cerámica San Lorenzo", L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de SAGÜÉS, Néstor Pedro,

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

“Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario”, 3era. Ed., Astrea, 1992, Tomo I, págs. 188 y ss.).

IV. Que, en tales condiciones, y toda vez que el alegato del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación al cual antes hiciera referencia, corresponde absolver a las imputadas **XXXXXX o XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** en orden a los hechos por los que se requirió la elevación de la causa a juicio.

2. LA S SITUACIONES DE XXXXXX Y XXXXXX:

I. LAS CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS Y SU PRUEBA:

Que mediante la prueba producida durante el debate y aquella que fue incorporada por lectura, valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, considero acreditadas con el grado de certeza requerido para este estado del proceso las siguientes circunstancias:

A) EL HECHO VINCULADO CON C. L. L.:

Que desde el día 7 de agosto de 2014 hasta el 3 de junio de 2015, XXXXXX impidió el contacto de la niña C. L. L., quien en ese entonces tendría, aproximadamente, un año y diez meses de edad, con su madre no conviviente XXXXXX.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Más precisamente, en el barrio de Constitución, en las intersecciones de las calles XXXXXX y XXXXXX, en la fecha señalada, fue la última vez que XXXXXX vio a la menor, oportunidad en la que se apersonó XXXXXX, acompañado por su padre, su hermano y la hija de la pareja: C. L. L., siendo que en la vía pública la insultó y agredió físicamente, con golpes de puño, la tomó del cabello, la arrojó al piso y la pateó en todo su cuerpo; hasta que finalmente, XXXXXX logró escapar corriendo por la vía pública y tomó un tren hasta la estación Bosques, de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.

Al día siguiente, regresó XXXXXX acompañada de su madre al hotel en el que se alojaba junto a su hija, XXXXXX y su familia; oportunidad en la que se le informó, que ese mismo día, durante la madrugada, el nombrado se había retirado junto a la niña C. L. L. y el resto de sus familiares.

Es así que desde esa fecha, XXXXXX mantuvo a la niña consigo y con sus familiares, impidiendo su contacto con su madre.

Estas circunstancias, se encuentran demostradas a través de los dichos de XXXXXX en oportunidad de prestar su testimonio en Cámara Gesell, cuya entrevista fue incorporada por reproducción al debate, siendo ésta la forma prescripta por el art. 250 quater del C. P. P. N. para interrogar a las víctimas de este tipo de delitos e introducir sus dichos al debate, debiendo tenerse en cuenta que la defensa fue notificada de su realización a fs. 1.432/4, por lo que contó con la efectiva posibilidad de confrontar su versión.

En ese orden de ideas, debo destacar que en forma alguna puede sostenerse, como lo hiciera la defensa de XXXXXX y XXXXXX, que XXXXXX haya sido la única testigo de los hechos que la damnificaran,

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

pues la totalidad de sus afirmaciones han sido corroboradas mediante otras evidencias, entre las que cabe citar declaraciones testimoniales, pericias e informes, de manera tal que no resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sonado precedente "BENÍTEZ, Aníbal Leonel" (Fallos 329:5.556).

En suma, el hecho se encuentra acreditado por la totalidad de las pruebas que se produjeron en el transcurso del debate y por las que se incorporaron por lectura, que corroboraron la versión brindada por la víctima al respecto, en ocasión de declarar en Cámara Gesell.

En ese sentido, vale destacar lo dicho al respecto en la audiencia por el agente de policía Juan XXXXXX, quien relató la búsqueda de la niña que se efectuara y las dificultades que presentara, como así también su encauzamiento a través de los contactos que XXXXXX mantuvo por la red social Facebook con XXXXXX.

Al respecto, sostuvo que XXXXXX les aportaba o les permitía ver las conversaciones por *chat* que tenía con su ex pareja, siendo que la menor era continuamente materia de esas charlas, y que ella reclamaba por su hija y expuso, que XXXXXX le decía que para ver a la niña tenía que volver con él, o trataba de recomponer la pareja y había veces que se tornaba agresivo.

A su vez, relató su participación en el allanamiento efectuado a través de cual se dio con el paradero de la menor y se logró la detención de XXXXXX, quedando demostrado así que la niña C. L. L. se encontraba efectivamente bajo su órbita.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Este aspecto, también fue relatado en la audiencia llevada a cabo por el agente policial LECUONA, quien se expidió en cuanto a la circunstancias relativas al allanamiento llevado a cabo en el hotel “XXXXXX” y fue quien se encontraba en la puerta de aquél, momentos en los que arribaron XXXXXX junto a su hija, C. L. L., XXXXXX y XXXXXX, tras lo cual se produjo la detención de XXXXXX y XXXXXX y a la recuperación de la menor.

Por otra parte, se encuentran respaldados los dichos de XXXXXX, por lo expuesto al respecto en la audiencia por su madre XXXXXX -abuela de C. L. L.- quien refirió que su hija le contó que XXXXXX la había corrido por la plaza, que le había agarrado de los pelos y pegado, que estaba con la bebé, que a raíz de la desesperación, se fue corriendo y escapó hacia su hogar y, que a raíz de ello perdió el contacto con C. L. L..

Al respecto, también se tiene en cuenta lo que surge de las constancias del allanamiento efectuado en el hotel “XXXXXX”, sito en la calle XXXXXX 2519, de esta ciudad, efectuado para dar con el paradero de la menor y a través del cual se logró la detención de XXXXXX, siendo que C. L. L., se encontraba bajo la órbita del nombrado (conf. acta de fs. 1.180/1 incorporada por lectura).

A todo ello, debe agregarse lo dicho por XXXXXX en su indagatoria en cuanto al impedimento de contacto de la menor con su madre dado que expuso que “...Yo le negué [a C. L. L.] a XXXXXX porque creía que si se la daba, no la iba a volver [a ver] ...” (cfr. fs. 1.352/1.361).

B) EL HECHO VINCULADO CON XXXXXX:

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Que, aproximadamente en enero del año 2012, XXXXXX, con la colaboración de su padre, XXXXXX, captó, trasladó y acogió, con fines de explotación sexual a XXXXXX, quien en ese entonces era menor de edad, desde la localidad de Florencio Varela de la Provincia de Buenos Aires hacia la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe; oportunidad en la que XXXXXX le propuso a la nombrada una relación sentimental, luego de lo cual convivieron en el hogar de sus padres.

A su vez, se encuentra demostrado que viajaban en forma asidua hacia la ciudad de Buenos Aires con fines de la explotación sexual de G. A.

L., luego concretada, junto a los padres de XXXXXX, momentos en los que se hospedaban en diferentes hoteles de pasajeros sitios en los barrios de Once y Constitución.

Asimismo, se encuentra acreditado que fue sometida a su explotación sexual a través de violencia, engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Además, se tiene por acreditado en autos que XXXXXX en el transcurso de un período concomitante con la explotación sexual a la que fue sometida, transitó por un estado de gravidez.

Ello así, hasta el 7 de agosto del año 2014, oportunidad en la que XXXXXX, tras ser golpeada por XXXXXX, logró escapar, dejando atrás a su hija C. L. L..

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Este suceso se encuentra acreditado en base a los dichos de la víctima XXXXXX; versión que fue corroborada por la totalidad de las pruebas que se produjeron en debate y por la que fue incorporada por lectura, resultando aplicables nuevamente aquí las consideraciones que efectué *ut supra* acerca la forma en que corresponde justipreciar su testimonio.

En este sentido, es menester destacar que XXXXXX, durante el transcurso de la entrevista que se le llevó a cabo en Cámara Gesell (art. 250 quater del C.P.P.N.), la cual fue reproducida e incorporada durante el desarrollo del debate, expuso en forma detallada las circunstancias relacionadas a la explotación sexual a la que fue sometida.

Es así, que se destaca que sostuvo que conoció a los padres de XXXXXX en Buenos Aires y fueron quienes les pagaron los pasajes para que ellos se fueran a vivir a Santa Fe, viajando finalmente los cuatro juntos.

A su vez, expuso que ya residiendo en Santa Fe con el grupo familiar, escuchó tanto al padre y a la madre de XXXXXX, que le decían a su hijo “¿Por qué no la mandas a laburar como mandaste a laburar a todas tus mujeres?” (sic), ante lo cual el hijo le contestaba que él no quería hacer más esa vida, que quería cambiar y que, por esa razón, él había perdido ya a dos mujeres y sus dos hijas.

En esa misma dirección, se reXXXXXX que la nombrada expuso que escuchó a XXXXXX que le recriminaba a su hijo, respecto de ella, que “¿Porque ésta es de Buenos Aires te va a manejar la vida?” (sic) y agregó que le insistía para que la “mande a laburar” (sic) y ella le decía a XXXXXX que ella no sabía cómo trabajar de ello.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Asimismo, detalló que a la madre de XXXXXX, XXXXXX, la veía salir todas las noches bien vestida, con pollera, botas altas, cartera y maquillada y que al preguntarle a “XXXXXX”, a donde iba su mamá, le decía que trabajaba en un hospital cuidando ancianos.

Luego, relató que en una oportunidad paseando junto a XXXXXX, pudo ver a su madre XXXXXX ejerciendo la prostitución y esa circunstancia, finalmente, fue confirmada por su pareja.

Al respecto, indicó que comenzó a trabajar en Santa Fe, que la llevaba XXXXXX, quien la vestía y maquillaba, que el primer día no sabía qué hacer y fue ella la que le explicó cuánto tenía que cobrar y cómo debía manejarse.

El primer día que salió a prostituirse, detalló que XXXXXX la esperó en su casa y le preguntó cómo le había ido, a lo que le respondió que no sabía y se largó a llorar, y le dijo que esa no era vida para ella y que se quería volver a Buenos Aires, ante lo cual él le preguntó cómo se iba ir, destacando que le había ido bien, que estaba embarazada, que por ello no iba a poder hacer nada y que su familia no la iba a ayudar.

Por otra parte, relató que se había trasladado junto a XXXXXX y sus padres, en reiteradas ocasiones desde la ciudad de Rafaela hacia Capital Federal, hospedándose durante su estadía en hoteles de pasajeros.

Al respecto, indicó XXXXXX que junto a la madre de XXXXXX se iba a trabajar y que el nombrado y su padre las esperaban

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

en el hotel, agregando que en oportunidades, a la hora u hora y media XXXXXX y XXXXXX se constituían en donde ellas trabajaban y se quedaban enfrente vigilándola a ella, dado que la nombrada no quería trabajar más; circunstancias que se las hacía saber a XXXXXX, y también le decía que se iba a ir, que se iba a ir con o sin su hija, porque tarde o temprano la recuperaría.

Al respecto, resaltó que intentó irse muchas veces, pero lo tenía a XXXXXX siempre cerca y no la dejaba irse o la “encerraba”, y que por ello no podía escapar.

En ese sentido, indicó que el día que logró escapar, XXXXXX la “cagó a palos en el medio de la calle” (sic) en donde trabajaba, en Constitución. Sostuvo que se quería ir con su hija, no obstante al lograr sacárselo de encima, corrió, XXXXXX corría detrás de ella, lo perdió de vista y se tomó el primer tren y se escapó, desde ese día no lo vio más ni a él ni a su hija.

Precisó que ese día estaban presentes su hija, C. L. L., XXXXXX, XXXXXX y su hermanito XXXXXX.

Asimismo, detalló que en otra ocasión que XXXXXX “le pegó tres puñaladas” (sic) y la lastimó en presencia de C. L. L. y de su hermanita, XXXXXX.

Tras ello, narró que al llegar a su casa le contó todo a su familia, dado que desconocían todo.

Afirmó que su mamá la visitaba en el Hotel, pero XXXXXX no la dejaba contarle nada, ni a su madre ni a su hermana.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

A su vez, expresó que en una oportunidad fue vista por su hermana en donde trabajaba y tenía el ojo morado; y esta le preguntó qué le había pasado y XXXXXX estaba enfrente y cuando le iba a contar, XXXXXX cruzó y como no la conocía le preguntó quién era, y le dijo que era su hermana XXXXXX, a lo que él se presentó como su marido, y le dijo “ella ayer se cagó a palos con una piba” (sic), porque la habían querido robar. Al respecto, indicó que XXXXXX siempre le mentía a su familia.

Precisó que viajaban a Buenos Aires, porque ella trabajaba también en esta ciudad, en el barrio de Constitución.

Al respecto, relató que en esa zona las chicas que trabajaban por su cuenta, mientras que ella estuvo con XXXXXX no había otras chicas bajo sus órdenes, las otras chicas eran parejas de los hermanos de XXXXXX, “XXXXXX” y “XXXXXX”, siendo que la mujer de este último, de nombre XXXXXX, continuaba trabajando en la intersección de XXXXXX y XXXXXX o XXXXXX y XXXXXX.

Indicó que ellas siempre estaban paradas en XXXXXX, a la vuelta había un hotel sobre la calle XXXXXX y siempre iban a ese hospedaje, que se denominaba “XXXXXX” y que había otro más. Aclaró que concurría siempre a ese hotel porque al otro no la dejaban entrar porque era menor de edad.

Detalló que iba al hotel con el cliente, le cobraba y ese dinero se lo entregaba a “XXXXXX”.

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En cuanto a quien era "XXXXXX", indicó que era XXXXXX, que de ese modo se identificaba en su cuenta de *Facebook*.

Destacó que únicamente entregaba el dinero que cobraba en su totalidad a XXXXXX y que a los clientes los conseguía por su cuenta.

A su vez, indicó que ella trabajaba en la Av. XXXXXX y que XXXXXX se paraba enfrente para que no se escapase, o si tardaba mucho con los clientes se cruzaba y le decía cosas.

Precisó que estuvo juntada con XXXXXX durante tres años desde los quince años hasta los dieciocho.

En cuanto al rol de XXXXXX, sostuvo que hacía lo mismo que sus hijos, iba al *cyber* o esperaba en la cuadra de enfrente.

Por otra parte, se produjeron durante la audiencia, como ya se sostuviera, pruebas independientes que corroboraron lo expuesto por XXXXXX, que no se trataron, como lo señaló la defensa de XXXXXX y XXXXXX, sólo de testigos "de oídas", sino que las declaraciones testimoniales recibidas fueron coherentes con dicha exposición y fueron efectuadas por testigos que pudieron advertir a través de sus sentidos las circunstancias que evidenciaban el padecimiento físico y psíquico sufrido por la víctima.

Al respecto, es dable destacar que, contrariamente a lo argumentado por la defensa de XXXXXX y XXXXXX, las testigos encargadas del hotel no se hallaban comprendidas dentro de las generales de la ley, por cuanto no eran dueñas del establecimiento, de

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

manera tal que la deuda que arrastraban los XXXXXX mal pudo influir en su veracidad, al no ser ellas las acreedoras sino el propio hotel.

Otra tanto cabe afirmar con respecto al posible interés en el resultado del proceso que pudieran tener XXXXXX o su madre XXXXXX, que en modo alguno invalida sus dichos, sin perjuicio de que su valoración deba ser cuidadosa por tratarse de una víctima y de su progenitora, pues de seguirse el razonamiento defensivo, se arribaría al sinsentido de ignorar los aportes de los damnificados por un delito para esclarecer los hechos, justamente por tal condición.

En este sentido, se destaca que las testigos XXXXXX y XXXXXX fueron contestes al afirmar que el grupo familiar íntegro, se hospedaba en el hotel "XXXXXX", sito en la calle XXXXXX 193, en dos habitaciones, en una de ellas, XXXXXX, XXXXXX y su hija, C. L. L., y en otra XXXXXX y XXXXXX.

Asimismo, ambas afirmaron que tanto XXXXXX como XXXXXX eran prostitutas y trabajaban para costear el precio del alquiler y la comida.

A su vez, sostuvieron que desconocían a qué se dedicaban los hombres de la familia.

Por su parte, XXXXXX precisó que la violencia, por lo general, era en la habitación de XXXXXX y que, en alguna oportunidad, también se los escuchó a sus padres discutir fuerte.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En esa dirección, manifestó que “XXXXXX” discutía con la joven, que una vez la chica salió con la cara muy roja llorando, que al pasar por la recepción le preguntó qué le pasaba y ésta le dijo “me pegó porque yo no quería salir” (sic).

Así también, XXXXXX, madre de XXXXXX, durante el transcurso del debate relató que

XXXXXX estuvo mucho tiempo aislada de su familia, dado que XXXXXX se la llevó a vivir a Santa Fe. Al respecto, añadió que la familia era de esa provincia.

Es así, que manifestó que se enteró de que allá tuvo un bebe, dado que XXXXXX mantenía contacto con su hija mayor XXXXXX.

A su vez, se destaca que mencionó que sus otras hijas le transmitieron que vieron a la víctima, toda golpeada, prostituirse en el barrio de Constitución.

Tras ello, relató que su hija XXXXXX, que en la actualidad tenía diez años, le dijo que XXXXXX le pidió que le dijera a ella que la fueran a buscar, porque “XXXXXX” le había pegado y la encerró en una pieza.

En consecuencia, declaró que ella en ese momento no la pudo ir a buscar y que luego XXXXXX llamó a una vecina para que la fueran a buscar a la estación de Bosques, y que allí la encontraron sin la beba, golpeada y con la ropa rota, siendo que ella personalmente la fue a buscar.

Relató que, en ese momento, XXXXXX le contó que él la había corrido por la plaza, que le había agarrado de los pelos y pegado,

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

que estaba con la beba en el carrito y él se la sacó y que, a raíz de la desesperación, se fue corriendo.

En punto al cuestionamiento defensivo de que se careciera de testigos de los episodios de violencia física propinada por XXXXXX a XXXXXX, he de mencionar que esa circunstancia no obsta a que se los pueda tener por acreditados pues testigos como XXXXXX y XXXXXX sí relataron haber visto notoriamente golpeada a la víctima y oído que ella adjudicó sus heridas al imputado, de manera tal que el análisis conjunto de todos los testimonios es convincente sobre lo ocurrido, máxime cuando el estudio practicado por el Cuerpo Médico Forense concluyó que el relato de la víctima era verosímil, como se verá.

En ese sentido, cabe destacar también lo dicho al respecto en la audiencia por el testigo XXXXXX, quien hizo hincapié en cuanto a que la denunciante les informó que tanto su ex pareja como su familia la habían agredido física y verbalmente, que la habían obligado a trabajar en la calle, puntualmente a prostituirse y que, por ese motivo, ella escapó de ese lugar, como así también que la nombrada decidió dejar ese ámbito, dejando a la menor ahí, perdiendo el contacto con aquella; circunstancia que confirma que el relato de XXXXXX no ha presentado fisuras, manteniendo coherencia cada vez que fue interrogada.

A todo ello, debe agregarse que se cuenta con gran cantidad de prueba incorporada en autos que acredita y da sustento a los hechos mencionados por la víctima, descartando de plano el planteo de la defensa en cuanto a que se trataba de una testigo única y que sus manifestaciones serían la sola prueba existente en autos.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

Al respecto, debe destacarse que el relato de XXXXXX se encuentra avalado y que no ha presentado quiebre alguno, en efecto se encuentra incorporada por lectura el acta labrada por la División de Delitos contra Menores de la P.F.A. de fs. 1, mediante la cual se documentó que XXXXXX refirió que desde los comienzos de la relación que entablaron XXXXXX la forzó a prostituirse bajo amenazas de muerte, propinándole golpes y ocasionándole lesiones cortantes con armas blancas, asentándose en aquélla la visibilidad de las lesiones que la nombrada presentaba.

En este sentido, también se tiene en cuenta el informe médico legal de fs. 9, que revela las exXXXXXXciones en las muñecas y dedos de la víctima y, además, heridas cortantes.

En este punto, debo destacar la alegación defensiva de que las lesiones constatadas pudieran haber tenido otra causa que la informada por XXXXXX, en tanto no sólo no se ofreció una explicación alternativa convincente, sino que el examen médico se produjo al día siguiente de la fuga de la víctima tras la pelea.

A este debe sumarse, lo que surge del informe médico legal realizado inicialmente a XXXXXX agregado a fs. 14, por el cual se dejó constancia que la nombrada presentaba exXXXXXXción en cara dorsal de dedo meñique de mano derecho producto de golpe, choque y/o roce con o contra superficie u objeto duro.

Además, a fs. 56/9 obra el informe elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se incorporó por lectura al debate, que confirma el relato efectuado en la Cámara Gesell y la vulnerabilidad que presentaba XXXXXX; en este se

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

concluyó que XXXXXX se encontraban en una situación de altísimo riesgo.

A mayor detalle, se detalló que la nombrada se halló ante una situación de violencia doméstica de larga data en virtud de “...los antecedentes de **maltrato físico, psicológico, sexual, económico y social...**” dirigidos contra ella y estos fueran presenciados por C. L. L. e incluso en público, también se consignó el aumento de ellos tanto “...en la frecuencia como en la intensidad, la descripción de la conducta del denunciado (**celotipia, control, impulsos violentos incontrolables, consumo de alcohol, drogas y antecedentes de violencia en parejas anteriores, accesos a armas, y manipulación**) y el estado de emoción de la denunciante en el cual predomina la victimización y una marcada **vulnerabilidad social y emocional (sometimiento, naturalización, minimización, justificación de la violencia, entrapamiento en el ciclo, bajo registro del peligro en el que se encuentra, autoestima deteriorada y desvalorización de su persona)**”.

En forma paralela, el informe médico efectuado por la O.V.D. de la Corte Suprema, obrante a fs. 60, incluye las fotografías de las lesiones y cicatrices producidas por elementos de data de entre trece y quince días y de un tiempo estimado de curación inferior a un mes que presentaba XXXXXX. Asimismo, da cuenta que la nombrada manifestó “... **angustia, miedos, trastornos del sueño, cefaleas y dolores musculares por las situaciones vividas**”.

Debe sumarse en este sentido el informe de fs. 289/300 elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de cuya

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

conclusión surge que XXXXXX *“presenta un relato verosímil”* y se destacó en cuanto a que *“los sucesos que protagonizó, tienen un efecto traumáticos en su psiquismo, provocando un estado de sobreadaptación y una importante disociación emocional, que afectan a su normal desarrollo psicosexual”*.

A su vez, debe hacerse alusión al formulario de denuncia N° 2619 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata obrante a fs. 436/7, incorporado también por lectura al debate, a través del cual se documentó la denuncia efectuada a la línea 145 de ese programa, cuyo contenido es coincidente con lo relatado por XXXXXX en oportunidad de su entrevista en Cámara Gesell. Al respecto se destaca, a su vez, que en la denuncia se desprende que XXXXXX se llevó a la nombrada a la ciudad de Rafaela con *“promesas de amor”*.

En función de ello, ha de reiterarse que se encuentra demostrada la credibilidad de los dichos de XXXXXX en base a la consistencia y coherencia reflejada en sus dichos, los que fueran confirmados por la totalidad de la prueba producida en el debate.

C) EL HECHO VINCULADO CON XXXXXX:

Que, aproximadamente entre al menos el 15 de abril y el 3 de junio de 2015, XXXXXX, con la colaboración de su padre, XXXXXX, captó, trasladó y acogió con fines explotación sexual a XXXXXX, quien en ese entonces era menor de edad, desde la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, hasta la ciudad de Buenos Aires, hospedándose en el hotel *“XXXXXX”* de esta ciudad, ubicado en la calle XXXXXX 2519.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En este sentido, se encuentra acreditado que a fin de lograr su cometido, los imputados le otorgaron a XXXXXX una identidad falsa bajo el nombre de XXXXXX, adulterado a tal efecto un Documento Nacional de Identidad n° XXXXXX, mediante la sustitución de una fotografía de la damnificada y simulando una inexistente mayoría de edad de la menor.

De esta manera, se encuentra demostrado que la nombrada ofreció sus servicios sexuales en la vía pública, en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX, de esta ciudad, en las cercanías del Hotel de alojamiento transitorio denominado "XXXXXX".

Asimismo, se encuentra acreditado que fue sometida a su explotación sexual a través de violencia, engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

A su vez, que se encuentra demostrado que XXXXXX presenta un retraso madurativo y un discurso basado en un falacia, sostenida en un síndrome de maltrato.

Por su parte, los hechos descriptos se encuentran acreditados por los dichos de la propia XXXXXX, en la entrevista en Cámara Gesell, al mencionar la forma en que conoció y la relación sentimental que tenía con XXXXXX, como así también la forma en que había viajó a esta ciudad con él y su familia.

En esa oportunidad, XXXXXX relató que XXXXXX, hermano de XXXXXX, la había explotado y golpeado y le había proporcionado

Fecha de firma: 20/02/2018

*Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

drogas, mencionando que se encontraba detenido, y aclaró que XXXXXX la había ayudado, afirmando que eran novios.

Asimismo, se encuentran incorporadas por lectura las tareas de inteligencia llevadas a cabo en autos, como así también el allanamiento practicado sobre el hotel "XXXXXX", que evidencian que XXXXXX se alojaba en el junto los imputados y que allí fue hallada su partida de nacimiento (conf. 1.031/2 y 1.180/1).

Esto último, también se constató mediante la declaración testimonial brindada durante el debate por el agente de Prefectura Ramón XXXXXX, quien mencionó que identificó a XXXXXX y la observó ofreciendo sexo en la vía pública, pese a no haberla visto ingresar al hotel alojamiento "XXXXXX", puntualizó que la observó y oyó dialogando con clientes.

A su vez, se encuentra demostrado que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento en el Hotel XXXXXX, XXXXXX se identificó con un D.N.I. N° XXXXXX a nombre de XXXXXX, no por casualidad hija de XXXXXX y XXXXXX.

Ese episodio, se condice con lo registrado en el libro de pasajeros del hotel "XXXXXX" reservado en Secretaría y que fuera incorporado durante el transcurso del debate.

Además, todo ello se constató en el debate por los dichos del agente policial LECUONA al declarar respecto de su participación en oportunidad del llevar a cabo el allanamiento llevado en el hotel "XXXXXX", en punto a que fue quien se encontraba en la puerta de dicha hostería en el momento en el que se apersonaron XXXXXX junto a su hija,

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

C. L. L., XXXXXX y XXXXXX, tras lo cual se produjeron la detención de XXXXXX y XXXXXX y la recuperación de la menor.

Por otra parte, destacó que el D. N. I. que exhibió XXXXXX, poseía el mismo apellido de algunos de los imputados y que la fotografía carecía de sello y de huella dactilar.

Asimismo, se vio demostrado en el debate por los dichos de que mencionaran de las profesionales XXXXXX y XXXXXXN del Programa de Rescate, quienes fueron contestes en afirmar las discordancias entre el relato de XXXXXX y la realidad.

En ese sentido, aludieron que antes de trasladarse a esa repartición, convocaron al S.A.M.E. para asegurarse de que estuviera en condiciones de ser trasladada, dado que tenía la cara marcada con moretones muy grandes y evidentes, siendo que cuando le preguntaron, ella dijo que la había golpeado un hombre que intentó robarla, se puso a la defensiva y no quiso hablar más del tema.

Asimismo, destacaron que se trató de una situación tensa y reXXXXXXron las dificultades de comprensión que presentó XXXXXX en todo el transcurso de la entrevista. Al respecto, sostuvieron que tenía un modo muy aninado para hablar y expresarse y que había determinadas situaciones que no terminaba de entender, a pesar de sus reiteradas explicaciones.

Por otra parte, destacaron la discordancia entre lo sostenido por XXXXXX en cuanto al golpe que tenía en la cara, que no coincidía con

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

lo que les había dicho XXXXXX en el hotel, en cuanto a que XXXXXX hablaba “de las pibitas que te cagaron a palos en la esquina” (sic) y la chica había dicho que la había golpeado un hombre para robarla.

A su vez, la dificultad en la que se encontraron para lograr identificarla, dado que insistía en que su nombre era XXXXXX, hasta tanto el propio XXXXXX le dijo que podía decir su verdadero nombre y que sólo entonces lo hizo, pues hasta ahí su relato era como “guionado” (sic).

Ambas testigos expresaron coincidentemente que no podían afirmar que XXXXXX tuviera un trastorno cognoscitivo o psicológico, pero que sí que se notaba una falta de recursos simbólicos, que permitieran que ella se expresara mejor o entendiera lo que se le estaba explicando, dado que no comprendía la situación en general, eso era lo que le causaba una suba de su nivel de violencia, al no entender por qué no podía estar con quien creía que era su marido ni con XXXXXX o por qué no podía volver al hotel. Se destaca también del relato de ambas profesionales, la circunstancia de que intentaron explicar a XXXXXX en reiteradas oportunidades que no podía estar sola porque era menor de edad, que no tenía documento, ni dinero y que no conocía el lugar, siendo que ella solo quería volver al hotel y no hizo referencias de regresar con madre, reiterando que quería estar con “XXXXXX” o volver al hotel.

De este modo, muy contrariamente a lo postulado por la esforzada defensa técnica en orden a que la actividad de los XXXXXX no agravó la libertad de determinación de las víctimas, todo cuanto se viene exponiendo no hace más que revelar el dominio psíquico que XXXXXX ejercía sobre XXXXXX, quien por su evidente retraso madurativo, a la vez, tenía una total dependencia psicológica de aquél y de su entorno familiar. De allí que las afirmaciones de la menor que denotan cierto afecto hacia

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

esa familia, no son otra cosa que una cabal evidencia de esa cautividad emocional.

Por otra parte, expresaron que a lo largo de distintas entrevistas que efectuaron por su intervención en varias causas judiciales habían escuchado la repetición del apellido XXXXXX en historias vinculadas con la explotación sexual de mujeres.

Al respecto, del informe actuarial glosado a fs. 1.312, incorporado por lectura al debate, surge que XXXXXX al momento de ser evaluada por personal del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del G.C.B.A, las profesionales advirtieron un estado de inestabilidad emocional en la niña (quien intentó fugarse del Tribunal en reiteradas ocasiones y debió ser inmovilizada) por lo que se solicitó la intervención de un equipo psiquiátrico del S. A. Me. para que la estabilizara.

A su vez, se destaca la declaración testimonial prestada durante el debate por la Licenciada Luciana TODARO del Refugio para Personas Víctimas del Delito de Trata de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien ratificó que tuvo que trabajar mucho sus recursos intelectuales para que pudiera “historizar” (sic) lo que le había pasado y empezara a pensar en la situación que la había llevado a llegar al refugio.

En concordancia, indicó que XXXXXX presentaba cierto retraso madurativo y pérdida de control de los impulsos.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En esta línea, se destaca que la licenciada sostuvo que XXXXXX nunca pudo terminar de reconocer lo que le había pasado. Puntualizó que la nombrada relató circunstancias extrañas situadas en la madrugada en el barrio de Constitución, totalmente insustanciales, a colación agregó que a XXXXXX le costó mucho adaptarse a los horarios diurnos del refugio.

Por otra parte, sostuvo que recién al enterarse de que su madre estaba imputada en el marco de estas actuaciones, insistió en declarar para atestiguar su inocencia en los hechos.

A ello debe sumarse que las Licenciadas XXXXXX, HOFFMAN y TODARO fueron contestes al afirmar el estado de vulnerabilidad que detentaba XXXXXX, haciendo alusión especialmente a la falta de recursos simbólicos, en virtud de su contexto educativo, social y familiar.

Asimismo, se tiene en cuenta la secuencia relatada por XXXXXX en Cámara Gesell, en cuanto a que en una oportunidad se constituyó en el barrio de Constitución junto a la División Delitos contra Menores de la P.F.A. en virtud de la búsqueda de su hija C. L. L. y divisó a una chica a la que denominó “La XXXXXX”, que estaba “trabajando” en donde ella lo hacía.

Al respecto, indicó que esta muchacha se llamaba XXXXXX, que era amiga de XXXXXX, que al conocerla tendría unos catorce años de edad y concurría muy a menudo a la casa de los padres de XXXXXX en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y agregó que siempre estuvo enamorada del nombrado.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En efecto, describió a XXXXXX como rubia, de pelo corto, petisa, ojos verdes, vestía con calzas. Asimismo, destacó que hablaba mal, que tenía un problema.

Asimismo, se reXXXXXX que el equipo del Hospital Infanto Juvenil Dra. C. Tobar García – compuesto por dos médicos psiquiatras, una médica clínica y una licenciada en psicología- que evaluó a XXXXXX, diagnosticó que padecía un trastorno de los hábitos y del control de los impulsos, síndrome de maltrato y retraso mental sin especificación (conf. 1.324, cuya incorporación se dispuso en el debate).

A su vez, del informe efectuado por el Equipo Técnico del Refugio para Mujeres, Niñas y Niños en Situación de Trata del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que fuera incorporado por lectura al debate, se desprende que XXXXXX: *“...se encontraba desorientada, fijada en su demanda en querer irse, con poca capacidad para poner en palabras las situaciones atravesadas y para comprender los pasos a seguir, mostrando poca tolerancia a los tiempos de espera.”* y que *“Permaneció abúlica, con la mirada perdida y lenguaje acotado, y signos de algún tipo de retraso madurativo”* (conf. fs. 1.440/1.445).

A su vez, del informe elaborado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, incorporado por lectura al debate, se desprende que el D.N.I. N° XXXXXX, a nombre de XXXXXX, presentaba una labor de sustitución fotográfica.

A todo ello debe sumarse, dando cuenta también de la captación, traslado y acogimiento de

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

XXXXXX, el relato que A. A. C. efectuara en el marco de la causa n° 52.971/14 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 -Secretaría N° 13-, que se desprende del informe elaborado a su Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, obrante en fotocopias certificadas a fs. 5.335/41 y que fuera incorporado por lectura al presente, donde manifestó que el 30 de agosto de 2014 participó de un almuerzo en la casa de la familia XXXXXX, que en aquél se encontraba “XXXXXX”, XXXXXX, XXXXXX, una hermana de esta última apodada “XXXXXX” y una joven que se llamaba “XXXXXX”, pareja de XXXXXX, que había sido con anterioridad pareja de su hermano “XXXXXX”, describiéndola físicamente como: “*flaquita, petisa, parecía tener problemas, como un retraso. Hablaba raro*”.

Debe destacarse que, contrariamente a lo alegado por la defensa de XXXXXX y XXXXXX, la valoración de elementos de ese proceso no sólo no se encuentra vedada por norma procesal alguna, sino que el análisis que efectuó se limita a establecer coincidencias con los hechos acreditados en autos que a modo de un indicio más, que reafirma las conclusiones que he extraído de las pruebas colectadas en la presente causa, sin que pueda hablarse de una suerte de invasión del objeto de conocimiento en manos de otro magistrado, pues ninguna resolución se adoptará aquí con respecto al caso de A. A. C..

II. LA CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS:

A. EN RELACIÓN CON EL HECHO MENCIONADO EN EL PUNTO “A” DE LA CONSIDERACIÓN “I”:

La conducta atribuida a XXXXXX en cuanto a su hija C. L. L. resulta constitutiva del delito de impedimento de contacto de una menor

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

de diez años de edad con su madre no conviviente (art. 1º -segundo párrafo- de la ley 24.270).

En efecto, he de discrepar con el encuadre jurídico que fuera escogido por el Sr. Fiscal General en su alegato, en el que le reprochó a XXXXXX el delito de sustracción de menores (art. 146 del C. P.) toda vez que, siguiendo la postura de la más prestigiosa doctrina, considero que esa figura penal, al no reprimir la pura ofensa de los derechos familiares sino el hecho de robar al menor a los padres, no puede aplicarse sin más al padre que sustrae y retiene para sí al menor; siempre y cuando no pueda afirmarse que se lo ha hecho desaparecer (D´ALESSIO, Andrés J., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo II, 2ª edición, Ed. La Ley, Pág. 477; SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, tomo IV, 4º edición, actualizada por BAYALA BASOMBRIÓ, Manuel A., Ed. TEA, Buenos Aires, 1988, Pág. 67/68; y FONTÁN BALESTRA, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II y V, 2º edición, actualizada por LEDESMA, Guillermo A. C. (reimp), Ed. Adeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, Pág. 321/322). En función de ello, no encuadra en el art. 146 del C.P. la conducta del padre legítimo que, sin haber sido privado de su patria potestad mediante sentencia judicial, despoja a su hijo del poder de la madre o viceversa, en tanto, como ocurre en el caso de XXXXXX, éste detentaba derecho de custodia sobre la C. L. L., pudiendo así trasladarse con ella.

A ello, deber sumarse que XXXXXX, siempre tuvo conocimiento que su hija estaba bajo la tutela de su ex pareja, quien se limitó a hacer imposible que tuviera contacto con ella.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En tal sentido, los elementos probatorios que se produjeron en la audiencia, evidenciaron que XXXXXX, con su conducta, impidió el contacto materno-filial entre XXXXXX y su hija entre el 7 de agosto de 2014 y el 3 de junio de 2015.

En función de ello, resulta aplicable el art. 1° de la ley 24.270 prevé la conducta del que impidiere u obstruyere el contacto de menores edad con sus padres no convivientes, agravando dicho actuar si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado; tal como lo era C. L. L., quien en ese entonces detentaba, aproximadamente, un año y diez meses de edad.

Es así que las conductas típicas comprenden la de impedir -evitar que el contacto se haga efectivo- y la de obstruir –obstaculizar de alguna manera ese contacto-, por lo que al analizar el accionar de XXXXXX, se advierte prístinamente que resulta constitutivo de la primera de esas acciones.

En cuanto a la extensión del término “contacto”, la doctrina ha entendido que *“...la idea de contacto no se refiere sólo al aspecto físico de las personas; es mucho más amplio porque también se puede impedir la comunicación y trato, no ya impidiendo el contacto personal, sino una comunicación que surge y que se establece de otras formas como puede ser la llevada a cabo a distancia, como una variante de este trato o contacto. Al respecto, si bien la ley no tuvo debate parlamentario, son claros los fundamentos del diputado Agúndez cuando entendía que no sólo quedada incluido el contacto personal, sino también el que se verificaba a través de comunicaciones telefónicas, cartas, etc...”* (LAJE ANAYA, Justo, “Delitos contra la familia”, Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 241).

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En este sentido, también debe recordarse que la Convención Sobre los derechos del Niño, en el art. 9 –inc. 3º-, reconoce y protege en forma expresa el derecho de “*mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”.

En cuanto al dolo requerido por el tipo penal, XXXXXX con su conducta demostró una clara intención de evitar que la menor tuviera cualquier tipo de contacto con su madre no conviviente; debiéndose entender como tal a XXXXXX, porque cuando el sujeto activo comenzó a ejecutar el delito, ella ya no vivía con la menor.

En ese contexto, estimo que, conforme fuera detallado en los elementos de prueba acreditados al respecto, los componentes descriptos por la norma citada se encuentran presentes tanto en su aspecto subjetivo como objetivo.

B. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS TENIDOS POR PROBADOS EN LOS PUNTOS “B” Y “C” DE LA CONSIDERACIÓN “I”:

Las conductas atribuidas a XXXXXX y XXXXXX resultan constitutivas del delito de trata de personas reiterada en dos ocasiones en concurso real entre sí, y agravada por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, debiendo responder el primero como autor y el segundo como partícipe secundario (arts. 2, 12, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45, 46, 55 y 145 ter

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

–inc. 1°- del C.P. -texto según ley 26.364 en el caso de XXXXXX-; arts. 145 bis y 145 ter –inc. 1° y último párrafo- del C.P. -conforme ley 26.842 en el caso de XXXXXX-).

En efecto, el Sr. Fiscal General consideró que al comenzar la ejecución del suceso del que resultó damnificada XXXXXX regía la figura de trata de personas prevista por ley 26.364 y, en aplicación del principio recogido por el artículo 2° del Código Penal, consideró que debía ser la aplicada por resultar más benigna en comparación con la norma hoy vigente que agravó las sanciones para los delitos mencionados en los artículos 145 bis y 145 ter del ordenamiento sustantivo (cfr. Ley 26.842).

En este orden de ideas, si bien participo de la postura por la cual en materia de delitos permanentes –como el que nos ocupa- cuando se produzca una sucesión temporal de leyes que agrave la sanción para el imputado, cabe aplicar esta última pues el principio de irretroactividad de la ley penal busca tutelar al infractor de consecuencias más gravosas por valoraciones nuevas de hechos ocurridos antes de la sanción de la nueva norma, mas no cuando la acción continuó luego de que aquélla se tornó obligatoria, reflejando la voluntad del autor de seguir realizando el tipo (cfr. “JOFRÉ, Teodora”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 327:3.279, dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la mayoría), lo cierto es que la petición que en sentido contrario efectuara la Fiscalía General en su alegato me impide avanzar en aquella dirección, en pos de no vulnerar el derecho de defensa en juicio de los procesados.

En este orden de ideas, considero que si el encuadre típico más benigno propuesto por el acusador no resulta arbitrario, sino que encaja dentro del ámbito de lo aceptado en el ámbito de debate jurídico de ideas, la mera discrepancia del Juez no autoriza a exorbitar la

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

pretensión punitiva acusatoria, pues ello de una parte, compromete principios constitucionales de superior valía –me refiero al derecho de defensa- y de otra, no advierto que la concesión que el Magistrado haga, al no imponer su interpretación del derecho –que llevaría la dimensión de la pena a otros confines- melle la independencia e imparcialidad, ni atenta contra su función de interpretar la ley.-

En cuanto a esta cuestión, se ha señalado que *"...la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal..."; que "...toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella...cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita...", y que "...la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, voto de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni, en el precedente A. 2098, XLI "AMODIO, Héctor Luis", rto. el 12/6/07).

A su vez, el Superior consideró que *"...En síntesis, el principio del ne procedat iudex ex officio constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser*

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

iniciado únicamente si hay acusación fiscal extraña al tribunal de juicio. Como consecuencia de ello, el tribunal no puede expedirse más allá de lo pedido. La sentencia no puede ser plus petita, ni tampoco está facultado para fallar fuera de lo pedido extra petita. Ello es así, en razón de que la acusación es la que fija el límite de su conocimiento..." (causa "LUJÁN, Marcos Antonio s/rec. de casación" de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, rta. 3/5/04, registro n° 229/2004, voto de la Dra. Ledesma).

Es así que la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal limita la decisión del órgano jurisdiccional, de acuerdo con la lógica que emana del sistema acusatorio consagrado en el art. 120 de la C. N., y receptado en distintos precedentes de nuestro más alto Tribunal (T. 209, XXII, "TARIFEÑO, Francisco s/encubrimiento y abuso de autoridad", del 28/12/1989; G. 91, XXVII, "GARCÍA, José Armando s/p. s. a. estelionato y otro.", del 22/12/1994; C. 408, XXXI, "CATTONAR, J. P. s/abuso deshonesto", del 13/06/1995; y M. 528, XXXV, "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/homicidio culposo", del 17/2/2004, entre muchos otros).

Aun cuando nuestra ley de rito abreva en el sistema mixto o inquisitivo reformado, ciertamente resulta innegable la evolución que la normativa procesal experimentó, hacia una hermenéutica y práctica forense que, sin retroceso alguno, la ha ido tornando cada vez más compatible con el mentado sistema acusatorio.

En esta dirección, no sólo corresponde anotar la doctrina sentada por el tribunal cimero, en los fallos antes citados y en otros que transitan la misma senda filosófica (Q.162, XXXVIII, "QUIROGA, Edgardo Oscar s/ causa N° 4.302", del 23/12/2004, entre muchas otras), sino también, cabe observar que los movimientos de las últimas reformas procesales tienden, sin prisa pero sin pausa, hacia la consagración

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

definitiva de un sistema procedimental en el que el rol de inquirir pretensiones contra el imputado, se separa prolijamente del que le corresponde desempeñar al magistrado, quien en posición expectante e imparcial, debe limitarse simplemente a resolver sobre aquellas, en la medida en que se presentan como cuestiones controvertidas por las partes.

Por otra parte, en función de que el *iter criminis* del suceso por el cual resultó damnificada XXXXXX aconteció en todo su curso mientras regía la norma hoy vigente (ley 26.842), será la tenida en cuenta en su caso, tal como lo sostuviera el Sr. Fiscal de Juicio en su alegato.

En este sentido, el art. 145 ter –inc. 1º- del C.P. -texto según ley 26.364- establecía: *“El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años. La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años. En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;*

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

3. *El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.*”

Por otra parte, en su actual redacción el art. 145 bis del C.P. dispone: “*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima (Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.842](#), B.O. 27/12/2012)*”, mientras que el art. 145 ter el C. P., establece: “*En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión. (Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 26.842](#), B.O. 27/12/2012).*”

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Como ya ha quedado debidamente explicado, XXXXXX, mediante el engaño, la violencia, las amenazas y el abuso de situaciones de vulnerabilidad, captó, trasladó y acogió a las dos víctimas con fines de explotación sexual, que también llevó a cabo, recibiendo colaboración para todo ello de su padre, XXXXXX.

Como breve reseña del tipo penal en estudio, se menciona que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños ("Protocolo de Palermo"), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley Nº 25.632, en el año 2002), definió a la trata de personas en su art. 3: *"Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se*

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por 'niño' se entenderá toda persona menor de 18 años".

A su vez, este tipo de acciones constituyen un ejemplo de violencia contra la mujer, que es definida en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. La violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de distintos derechos humanos, entre ellos, el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y a la libertad y a la seguridad personales (conf. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 7.).

Es así que la ley 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencias de sus víctimas" (publicada en el B.O., el 30 de abril de 2008), introdujo dos normas en el Código Penal, los arts. 145 bis y 145 ter, luego reformada mediante la ley 26.842 (publicada en el B.O. el 27 de diciembre de 2012), modificando el art. 145 bis de código sustantivo, resultaron instrumentos legales eficaces para encuadrar este fenómeno delictivo de una forma más apropiada y así se tradujeron en valiosas herramientas para punir conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos.

Ahora bien, el bien jurídico protegido por la norma es la libertad.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que *“el delito de trata de personas no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor...se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de ‘explotación’ tal como reza el Protocolo de Palermo”* (D’ALESSIO, Andrés J., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo II, 2ª edición, Ed. La Ley, Pág. 459/460 con cita de la C. Fed. Mar del Plata “AGUIRRE LÓPEZ, Raúl s/art. 145 bis, 1º párrafo”, rta. 14/08/2009).

En efecto, las conductas típicas son “captar”, “trasladar”, “recibir” o “acoger”, debiéndose anteponer la aquélla que constituye un paso previo a aquéllas, la de “ofrecer”.

En este sentido, la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, siendo que en el Diccionario de la Real Academia Española se define a esta acción como “atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien” (cfr. www.rae.es). Al respecto, la doctrina ha sostenido que se presenta como una actividad íntimamente vinculada con el engaño, de manera tal que el sujeto activo buscará *“conseguir las disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. En consecuencia, implica que el sujeto pasivo presta su aquiescencia pero con una voluntad viciada”* (D’ALESSIO, Andrés J., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo II, 2ª edición, Ed. La Ley, Pág. 461; MACAGNO, Mauricio Ernesto “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de persona con fines de

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

explotación (arts. 145 bis y 145 ter, Cód. Penal), La Ley, 2008-F, 1252; Suplemento de Jurisprudencia Penal 2008/11,66 y TAZZA, Alejandro y CARRERAS, Eduardo, "El delito de trata de personas, La Ley, 2008-C 1053).

La captación de las damnificadas se encuentra debidamente acreditada en la presente, en función de que se ha probado que XXXXXX sometió a su propia voluntad a XXXXXX y a XXXXXX, invitándolas a viajar entre esta ciudad y la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en reiteradas oportunidades, engañándolas respecto al motivo del viaje y bajo la apariencia de una supuesta relación sentimental.

Ahora bien, el traslado es el segundo eslabón de la cadena y consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro lugar, ya sea dentro del país o desde hacia el exterior.

Este aspecto, también se tuvo por acreditado dado que XXXXXX, con la colaboración de su padre XXXXXX, trasladó a XXXXXX y a XXXXXX entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

En relación con el "acogimiento", tercer eslabón de esta cadena, implica la circunstancia de dar albergue o refugio a alguien.

En función de ello, se advierte en virtud de la vasta prueba que se produjo, que se ha demostrado que XXXXXX -con intervención de su padre XXXXXX- brindó un lugar para que residieran en forma estable las víctimas XXXXXX y XXXXXX, ya sea en su propia casa en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, como en hoteles familiares al trasladarse a esta ciudad, aun cuando en estos últimos se diera la curiosa

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

circunstancia de que las encargadas de abonar la tarifa fueran las propias damnificadas, mediante el dinero obtenido por su explotación sexual.

En cuanto al “engaño” al que la figura penal hace mención, se encuentra demostrado que, a efectos de lograr que las víctimas aceptaran sus traslados, tanto a esta ciudad como a la de Rafaela, XXXXXX les contó una historia falaz, basada en una relación sentimental de pareja.

En otra dirección, respecto a la “amenaza” a la que hace alusión el artículo a estudio, se haya tipificada en el art. 149 bis –primera parte- del C.P., “...es el anuncio –idóneo- de un mal futuro grave e injusto, cuya realización depende de quien lo formula. No obstante, resulta menester destacar que si bien la norma hace referencia a la ‘amenaza’ como modo de comisión de delito de trata de personas, lo más frecuente será que se emplee la llamada coacción, toda vez que –por lo general- se tratará de supuestos en los que el sujeto activo anuncia un mal con el fin de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad” (D’ALESSIO, Andrés J., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo II, 2ª edición, Ed. La Ley, Pág. 463).

Es por ello, que la circunstancia agravante de mención se configuró en autos, al tener por probado que XXXXXX intimidó a las víctimas, amenazándolas con el daño que les causaría en el supuesto de que no realizasen lo que él le indicaba, haciendo gala de las penurias que padecerían en caso de no someterse.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En efecto, dichas amenazas coactivas fueron incluso concretadas en forma de violencia física, en virtud de las manifestaciones de XXXXXX, lo que surge de los informes del Cuerpo Médico Forense en relación con las lesiones que presentaban tanto ella como XXXXXX y los testimonios prestados en la audiencia por las encargadas del Hotel "XXXXXX", por XXXXXX y por las licenciadas del Programa de Rescate, entre otros.

Ahora bien, la "explotación" se verifica cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual, siendo dable destacar que las acciones aquí reprochadas cubrieron tanto la promoción -al forzar la prostitución de las menores en la forma indicada- como el aprovechamiento económico -recibiendo las sumas que ellas obtenían, aplicadas luego a los gastos de todo el grupo familiar-.

En este sentido, el Tribunal ha sostenido que, conforme lo garantiza el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, puede estimarse el ejercicio de la prostitución como una acción privada pero que, sin perjuicio de ello, cuando una persona ajena a quien desarrolla esa actividad sexual obtiene un lucro por aquélla, aún aunque existiere un consentimiento de ello por parte de quien realiza, dicha explotación se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se persigue castigar a quien se prostituye sino a quien se beneficia con esa actividad ajena (cfr. causa N° 1.967 del registro de este Tribunal caratulada "CÁCERES, Mariana Soledad y otro s/ inf. arts. 145 bis -inc. 3°- y 145 ter -incs. 1° y 4°- del C. P.", rta. 22/5/2017, reg. n° 9.400).

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Por los fundamentos hasta aquí explicitados, tengo por debidamente acreditada la afectación del bien jurídico que la norma intenta tutelar.

En este aspecto, "...la ley 26.364 incorporó el delito de trata de personas como un **delito contra la libertad**, especialmente contra la Libertad Individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad. Es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad o la integridad corporal de las víctimas."(cfr. Gustavo M. HORNOS, "Caracteres del delito de trata de personas", publicado el 13/2/2017 en la página de internet del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el link

<http://www.cij.gov.ar/nota-24810-Caracteres-deldelito-de-trata-de-personas.html>).

Se cita también allí que "...*Tal restricción al ámbito de autodeterminación del sujeto puede darse aún sin una limitación a la libertad física ya sea por medio de engaños, coacciones, o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad*" (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, causa "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/recurso de casación", registro n° 939/2015, Sala IV, rta. el 21/5/15).

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

En este punto, la defensa de los imputados sostuvo en su alegato que tanto XXXXXX como M. E. podían salir libremente y que se ausentaban de acuerdo con su voluntad, considerando por esa razón que para que la conducta fuera típica, debió haber existido una retención de las víctimas.

En efecto, al hallarse estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual, esto nos indica que éste es el bien jurídico que protegen. Sin perjuicio de ello, se vuelve a reXXXXXXr que – de conformidad con lo que se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado totalmente de su libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, causa N° 13.780, “AGUIRRE LÓPEZ s/ recurso de casación”, Sala IV, rta. el 28/8/12, reg. n° 1.447/12).

En este sentido, basta con la comisión de cualquiera de las conductas típicas descritas en el tipo –ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger- para que éste se configure, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo (TAZZA, Alejandro y CARRERAS, Eduardo R., “El Delito de Trata de Personas”, en Antecedentes de Parlamentarios. Ley 26.364. Trata de Personas y Asistencias a sus Víctimas”, Septiembre 2008, N° 8, La Ley, pág. 804).

Con respecto de la “situación de vulnerabilidad” de las víctimas, su concepto fue delineado en las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, año 2008). Allí, se sostuvo que “*Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la*

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.” (Capítulo I, Sección 2da.).

Tal como lo escribiera la recordada Carmen ARGIBAY: “*Vulnerables. Aquellos que pueden ser heridos o dañados... ciertos grupos de personas que, por sus características, son más susceptibles a los daños que provoca la sociedad, aquellos que están más desprotegidos, los que no pueden enfrentar un medio hostil, discriminatorio y violento.*” (cfr. su prólogo en “Vulnerables”, José Luis DI LORENZO [et. al.]; coordinado por Débora B. BENDER, Lajouane, Bs. As., 2011, pág. 11).

A su vez, es menester tener presente que aunque “...*la vulnerabilidad de una víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de una situación de vulnerabilidad, [...] ello no constituirá un medio para cometer el delito de trata de personas a menos que se haya abusado de esa situación de vulnerabilidad hasta el punto de invalidar el consentimiento de la víctima*” (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), disponible en la página web de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) del Ministerio Público Fiscal:

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

<http://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioW/Links/Ufase/>

[UNODC 2012](#)Guidance_Note_Abuse_of_a_Position_spanish. pdf, punto 2.4).

Como ya se ha remarcado al analizar el conjunto probatorio, especialmente a través de las declaraciones recibidas y de los informes elaborados por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, se encuentra fehacientemente acreditada la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las damnificadas XXXXXX y XXXXXX.

En este sentido, no se alcanza a comprender la crítica defensiva vinculada con esta cuestión, por cuanto esta situación de vulnerabilidad obviamente preexistía a la explotación sexual lograda por XXXXXX, con la colaboración de su padre XXXXXX, respecto de las víctimas, pues fue uno de los medios de los que se valió para delinquir.

Otro tanto cabe apuntar con respecto a posibles abusos sexuales preexistentes que sugiriera la esforzada defensa, pues lo contrario implicaría afirmar que una persona que hubiera sido víctima de alguno de los delitos del capítulo II del título III del libro II del C.P. no podría luego ser sujeto pasivo de la figura que nos ocupa, lo cual resulta, tal como fuera formulada, una proposición inverosímil.

En cuanto al conocimiento del sujeto activo sobre la edad de las víctimas a los efectos de la subsunción jurídica de la conducta, se encuentra acreditado, en base a toda la prueba producida durante el debate, que tanto XXXXXX como XXXXXX tenían pleno conocimiento de dicha circunstancia. En consecuencia, los nombrados o bien sabían la edad de las víctimas, o tal dato se lo representaban y les resultaba indiferente, en base a que ambas eran efectivamente menores de edad y

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

además aparentaban serlo, en base a toda la prueba producida durante el debate, debiendo tenerse especialmente en cuenta los testimonios de los agentes que realizaron tareas de inteligencia en el exterior de los hoteles frecuentados por los imputados y las víctimas y de las encargadas que tuvieran contacto con XXXXXX, como así también el hecho de que a XXXXXX se le hubiera proporcionado un D. N. I. con el nombre de XXXXXX – hermana de XXXXXX e hija de XXXXXX- a efectos de ocultar a terceros de su minoridad.

Al respecto, se sostuvo que "*...de acuerdo a la normativa en estudio, el conocimiento del imputado acerca de la minoría de edad de la víctima puede resultar abarcado por el dolo eventual. Es decir, que la norma incluye el supuesto en el cual el imputado no conoce con certeza la edad de la víctima pero se representa como probable que la víctima (por su aspecto físico, por su conducta o por su historia de vida, etc.) pueda ser menor, lo cual, o bien le resulta indiferente o bien, incluso, le resulta más atractivo para el negocio...*" (Causa 91000153/2011/TO1/CFC1, caratulada: "DE LARA, Ramón XXXXXX s/ infracción ley 26.364 en concurso real con infracción ley 23.737", registro 2319/6.4, rta. 30/11/2016, del registro de la Sala I).

A su vez, he de destacar que el dolo que como conocimiento y voluntad de actuar exige la figura, se encuentra absolutamente acreditado en ambos casos, en tanto que, más allá de la marginalidad en la que evidentemente vivían, de los propios dichos del autor se desprende que tenía idea cabal de lo ilegal que resulta la explotación sexual de personas, ocurriendo otro tanto con su cómplice, quien desde tiempo

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

antes subsistía en base a la prostitución a la que se dedicaba su mujer, madre de su consorte de causa.

En este sentido, tampoco se ha probado alguna interferencia entre el plan de acción de XXXXXX y la conducta que tanto éste como su padre llevaran a cabo, de manera tal que su voluntariedad resulta inocultable y así surge diáfana de la prueba rendida en la audiencia.-

Por otra parte, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. RANUSCHIO, planteó en forma subsidiaria la existencia de un error de prohibición culturalmente condicionado por parte de sus asistidos, pues ellos llevaban internalizadas pautas de conducta que les impidieron vivenciar como disvaliosos los hechos que se les imputaran, toda vez que vivían en la marginalidad y en ese contexto la prostitución era algo habitual, de manera tal que no pudieron comprender la ilicitud por ese condicionamiento proveniente de sus patrones culturales propios, pertenecientes al más bajo estrato social, al igual que las víctimas; motivo éste por el que también propició su absolución.

En este sentido, he de destacar que no se pone en duda alguna que los imputados se desarrollaron en un contexto social de marginalidad, que provenían de una familia disfuncional, pero sin perjuicio de ello entiendo que estos factores no los han condicionado de modo tal de que su conducta no merezca un reproche penal.

En efecto, el error de prohibición invocado se tornaría vencible, en función de la sociedad moderna en la que se desenvuelven los nombrados, rodeados de información y de la posibilidad de acceso a ella vía internet, con la simple adquisición de un teléfono portátil; razón por la que no resulta creíble que ignoraran la notoria ilicitud de sus

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

conductas, máxime cuando era constitutiva de uno de los más graves y estudiados flagelos de estos tiempos.

En cuanto a esta facilidad, se encuentra demostrado en debate que XXXXXX era un asiduo usuario de la red social *Facebook*, medio por el cual se comunicaba con XXXXXX, como fuera relatado precedentemente en la descripción de los hechos acreditados.

Al respecto, la doctrina sostiene que *“Conforme la naturaleza de culpabilidad –y la inculpabilidad- la evitabilidad de la falta de comprensión de la criminalidad de la conducta debe valorarse siempre en relación al sujeto en concreto y a sus posibilidades, lo que permite afirmar que la evitabilidad del error exculpante presenta, por lo menos, tres aspectos que deben ser analizados para su correcta valoración: (a) si el sujeto tuvo la posibilidad de conocer la conminación penal de su conducta, es decir, si le era posible acudir a algún medio idóneo de información; (b) si el sujeto, al tiempo del hecho, tuvo la oportunidad de hacerlo, lo que dependerá del período de que disponga para la toma de decisión, de la posibilidad de reflexión en la circunstancia dada, etc. y (c) si al autor le era exigible que imaginase la criminalidad de su conducta, lo que no sucede cuando, conforme a su capacidad intelectual, a su instrucción o entrenamiento, y con un standard mínimo de prudencia, no hubiera tenido motivo para presumirla.”* (ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Ediar, 2º edición, Buenos Aires 2005, pág. 728).

En esta dirección, cabe puntualizar que existen sobradas muestras de que los XXXXXX no sólo tuvieron la posibilidad de

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

comprender el sentido disvalioso de sus actos, sino que efectivamente lo hicieron. Repárese en el modo oculto en que se manejaban, lo que emerge de dos circunstancias que ya fueron apuntadas: En el caso de XXXXXX, XXXXXX se comunicaba con ella por teléfonos públicos y con un perfil de Facebook que no revelaba enteramente su identidad (de allí las dificultades que tuvieron los funcionarios policiales para dar con él) y, en el de XXXXXX, ya fue dicho que la dotaron de una falsa identidad.

Estos detalles evidencian su vocación por mantener su ilícito obrar al margen del conocimiento de terceros, en particular de los agentes del orden, lo que resulta revelador de la mala conciencia que tenían respecto de la actividad que estaban desplegando y de que afectaban a las menores.

Es por ello, de haber existido un error por parte de los imputados, éste habría sido vencible. Ante ello, estaríamos frente a un error de prohibición vencible, por lo cual no se elimina la reprochabilidad del injusto y por consiguiente la culpabilidad. De todos modos, insisto, incluso descarto esta hipótesis, pues los actos de ocultamiento apuntados, evidencian que estaban perfectamente al tanto de lo ilícito de su proceder. No obstante lo cual, al momento de mensurar el *quantum* punitivo, no se me escapará el grado de marginalidad en que se desplegaba la vida de los aquí imputados.

En otra dirección, el Dr. RANUSCHIO sostuvo en su alegato que para que la conducta sea típica debía existir una organización criminal; circunstancia que aquí no había sucedido. Discrepo con esta consideración, pues la norma en trato en absoluto indica como requerimiento típico la verificación de algún tipo de estructura organizada.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

En efecto, cabe señalar que la figura básica que aquí se aplica (art. 145 ter –inc. 1º- del C.P. -texto según ley 26.364 en el caso de XXXXXX- y arts. 145 bis y 145 ter –inc. 1º y último párrafo- del C.P. - conforme ley 26.842 en el caso de XXXXXX-) difiere justamente de la modalidad agravada establecida en esos artículos, cuando aumenta la pena en los casos en que el hecho fuere cometido por tres o más personas “*en forma organizada*” (inc. 2º e inc. 3º, respectivamente).

Si ese hubiera sido el caso, obviamente la modalidad de “organización” debería haber sido acreditada para conformar la tipicidad, pero ello no tiene incidencia alguna en esta causa en particular, en vista de que no existió acusación fiscal en tal sentido.

Por otra parte, destaco que no advierto causal de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad alguna que pueda aplicarse respecto de los encartados.

Por último, en relación con la manera en la que habrán de concurrir las figuras –impedimento de contacto y trata de personas con sus agravantes-, resulta aplicable la letra del art. 55 del C. P., ya que se encuentran reunidos los extremos exigidos para de este tipo de concursos, puntualmente: 1) pluralidad de acciones independientes de un mismo sujeto activo; 2) cada uno de los hechos probados encuadran en un tipo penal y hay inexistencia de un tipo penal que trate tal pluralidad como único delito; 3) que respecto de aquéllos la respectiva acción penal por prescripción se mantiene vigente; y 4) ausencia de otro proceso penal en relación con tales conductas; y, en consecuencia, existe de posibilidad de juzgamiento en un mismo proceso penal (ver D´ALESSIO, Andrés J.,

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

“Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo I, 2ª edición,
Ed. La Ley, Pág. 881 y 882).

III. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS.

Encontrándose los hechos descriptos precedentemente y acreditados según las constancias antes destalladas, corresponde establecer el grado de responsabilidad que les compete a XXXXXX y XXXXXX.

A. En este sentido, voy a considerar que XXXXXX ha tenido el dominio del suceso descripto en el punto “A” del considerando “I” – entendido como quien mantiene en sus propias manos el curso del hecho típico-; razón por la que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Ello, por cuanto XXXXXX impidió todo tipo de contacto de la niña C. L. L., quien en ese entonces tendría, aproximadamente, un año y diez meses de edad, con su madre no conviviente XXXXXX hasta el día que se produjo el allanamiento en el hotel “XXXXXX”.

En consecuencia, en mérito a la prueba que se tuvo por acreditada, su actuar ha perturbado de modo efectivo la relación paterno filial de la menor con su madre.

En consecuencia, las circunstancias acreditadas evidencian sin hesitar, el pleno conocimiento del nombrado para que la conducta que le es atribuida se configurara en los términos que fueran descriptos.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

B. En cuanto a los hechos dados por ciertos precedentemente en los puntos “B” y “C” del considerando “I”, habré de coincidir con el meduloso análisis que efectuó el Dr. Colombo en su alegato, al considerar autor de los hechos a XXXXXX y a XXXXXX como partícipe secundario.

Todas las circunstancias acreditadas y sus específicas características indican a las claras que fue XXXXXX quien tenía el dominio de la maniobra desplegada, desde el mismo momento de la captación y traslado hasta el de la efectiva explotación de las víctimas.

En este sentido, debe tenerse en consideración que XXXXXX tanto a XXXXXX como a XXXXXX, las persuadió a que abandonasen sus hogares y se mudaran con él, bajo la promesa de amor a sus parejas.

A su vez, ha quedado demostrado que ambas víctimas en reiteradas oportunidades, habrían recibido amenazas y agresiones físicas por parte del nombrado, con la finalidad de constreñirlas a ejercer la prostitución, como así también que éste se hizo con el provecho económico de su explotación sexual.

Conforme la doctrina, este dominio del hecho “*consiste en tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquel que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos...*” (cfr. Edgardo DONNA, “La

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 34; con cita de MAURACH, GÖSSEL y ZIPF).

Así es como ocurrieron los hechos, XXXXXX siempre tuvo ese dominio como para decidir en cada una de las fases del delito si éste debía continuar o no.

Coincido también con el Dr. COLOMBO en que esta colaboración de XXXXXX debe enmarcarse en la complicidad secundaria del art. 46 del C. P.. En efecto, considero que el tipo de ayuda que brindó no resultó imprescindible para consumar los hechos tal como lo fueron.

En este sentido, cabe poner de resalto que el nombrado, mediante su accionar, efectuó una contribución a la ejecución de las conductas atribuidas a su hijo XXXXXX, aportando su vehículo para viajar entre la ciudad de Rafaela de la Provincia de Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reforzando su voluntad y realizando las tareas de vigilancia, además de beneficiarse económicamente con las ganancias, pues XXXXXX fue muy clara al expresar que ella había abonado los costos de hospedaje de toda la familia en Buenos Aires, y con ella coincidió XXXXXX, quien recibía los pagos, debiendo descartarse la división de tareas aludidas ante la falta de comprobación de algún trabajo legítimo siquiera por testigos.

Sin embargo, esos aportes no resultaron indispensables para que los hechos sucedieran del modo en que lo hicieron, pero de ello no debe seguirse, como pareció hacerlo la defensa, que no existió colaboración alguna por su parte, o bien que el material probatorio no había resultado suficiente para acreditarla, a falta de una inteligencia policial que concretamente lo hubiera observado cerca de las menores en la vía pública o de la obtención de diálogos relacionados explícitamente

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

con la trata de personas, por cuanto, como se dijera, el resto de las evidencias colectada lo sitúa en los hechos.

En este sentido, cabe destacar como una de las formas de complicidad secundaria, el aporte que se brinda en términos de reforzamiento de voluntad por apoyo psicológico. Es que en el caso que nos ocupa, el sólo hecho de saber XXXXXX que podía contar con su padre para pergeñar su ilícita actividad, de seguro contribuyó a que la desplegara, aun cuando XXXXXX no tuviera las riendas del suceso.

Es que, como explica la doctrina más reputada, la cooperación psíquica puede consistir, entre otras posibilidades, en “...el reforzamiento de la idea del autor a través de la promesa anterior al hecho...de brindar ayuda con posterioridad a éste...”, que “...puede consistir en un hacer positivo o una abstención...” y que “[...] si bien la punibilidad de la conducta del partícipe está supeditada al cumplimiento de lo prometido...su tipicidad se satisface con el reforzamiento de la decisión del autor por medio de esa promesa...” (ver D’ALESSIO, op. cit., págs.. 804/806; y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro “*Derecho Penal-Parte General*”, Ediar, Buenos Aires, 2000, págs.. 771/772).

En el caso que nos ocupa, XXXXXX reforzó la idea que tenía su hijo XXXXXX con respecto a las menores XXXXXX y XXXXXX, prometiendo colaborar con él con posterioridad a los hechos; situación que advierto nítida, por ejemplo, recibéndolas en su casa de la ciudad de Rafaela una vez captadas, proporcionando cobertura de la situación de XXXXXX mediante el aporte del D. N. I. adulterado de una de sus propias

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

hijas, realizando tareas de vigilancia de las damnificadas cuando ya habían sido explotadas, e incluso suministrando información falsa a la policía sobre el paradero de XXXXXX al momento de efectuarse el allanamiento del hotel "XXXXXX".

IV. LA GRADUACIÓN DE LAS PENAS:

Al momento de graduar las penas a imponer, conviene señalar en primer lugar que, conforme el sistema legal que impone su individualización, la sanción debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del imputado; en este sentido, el art. 41 del C. P. en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es *"la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*, lo que permite "cuantificar" el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado. En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (CRESPO, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 32).

En referencia a esa cuestión, conforme lo señala la más prestigiosa doctrina, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: *"la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto"* (XXXXXX ZIFFER, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución - art. 18 y 19 de la C.N.-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. ... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “MALDONADO, XXXXXX Enrique”, rta. 7/12/05).

Para graduar las sanciones a imponer tengo en consideración la naturaleza, modalidad e importancia de los hechos juzgados; la impresión que me formé de los enjuiciados durante la audiencia; las conclusiones de los informes socio-ambientales y las demás pautas de mensuración contenidas en el art. 41 del C. P..

Así, se computará como agravantes, la naturaleza de los hechos cometidos, la magnitud de los bienes jurídicos violentados, la

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

modalidad en que éstos fueron cometidos, y la constante amenaza, violencia e intimidación que existió hacia las víctimas.

En especial contemplo, en el mismo sentido y en cuanto a **XXXXXX**, la extrema juventud que detentaba en al momento de los hechos. Entiendo que éste es un aspecto fundamental para tener en cuenta a la hora de fijar el reproche, por cuanto no es ciertamente común que este tipo de delitos sean cometidos por personas tan jóvenes.

En su caso, también habrá de pesar en esa dirección el grado de participación que se le reprocha y la circunstancia de que hubiera intervenido en los tres hechos investigados en autos.

Por otra parte, como atenuantes, respecto de **XXXXXX** y **XXXXXX**, debe destacarse la carencia de antecedentes penales condenatorios como así también, el contexto social y familiar en que se han desarrollado, el hecho de que no se hubieran empleado medios de gran importancia para cometer los delitos y las adicciones reconocidas por ambos.

En este orden de ideas, pese a que no admito la existencia de algún error de prohibición culturalmente condicionado invencible, lo cierto es que tanto Abelardo como **XXXXXX** nacieron, se criaron y desarrollaron en un ambiente cuasi tóxico, pues provienen de hogares vulnerables y disfuncionales, repletos de carencias económicas y afectivas.

A su vez, tampoco poseen educación completa y los trabajos a los que alguna vez han podido acceder no han requerido calificación alguna, tratándose de vínculos sumamente inestables, tratándose incluso

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

la prostitución de una cuestión que podría entenderse como naturalizada en esa organización familiar, por repetirse de generación en generación.

Todos estos aspectos me inclinan a prestar especial consideración al entorno de marginalidad en el que se desarrollaron XXXXXX y XXXXXX y, por ello, las penas por fijárseles deben ser cercanas al mínimo legal.

Asimismo, debe considerarse el tiempo en prisión que vienen sufriendo en forma preventiva.

En el caso de XXXXXX, se habrá de tener en cuenta, para no exceder el mínimo de la escala penal, su grado de participación y el hecho de que no se le achacara haber intervenido en el tercer suceso imputado a su hijo. En definitiva, habiendo analizado todos los extremos que he mencionado precedentemente, entiendo que la justa medida de las penas que corresponde aplicar a los imputados son las siguientes:

A **XXXXXX**, la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN**;

Y a **XXXXXX**, la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**.

En función de lo expuesto, debe agregarse que en modo alguno puede pensarse desproporcionados estos montos, tal como la defensa adelantara en su alegato, en el que no cuestionó la constitucionalidad de la progresión punitiva legal, toda vez que en el caso de XXXXXX supera sólo por un año el mínimo de la escala posible, cuyo

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

máximo en virtud del art. 55 del C.P. era de treinta y tres años de prisión; siendo además que la pena de XXXXXX se ha fijado en el mínimo legal.

A mayor abundamiento, debo decir que la petición de la defensa de perforar el mínimo de la escala penal no puede prosperar, entre otras razones, toda vez que, como se dijera anteriormente, la conducta de los imputados ha ofendido uno de los bienes jurídicos más apreciados por el individuo de entre aquellos tutelados por la ley penal, como es la libertad de autodeterminación, al punto de que el delito de trata de personas cosifica a la víctima y ofende como ninguna otra acción no solo su libertad sino su dignidad como persona.

En este orden de ideas, debo considerar, además, que el Estado Nacional ha asumido una serie de compromisos internacionales cuyo incumplimiento le podría causar responsabilidad en el ámbito del conjunto de las naciones (vgr. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por ley 25.632; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por ley 25.763; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado por decreto-ley 11.925/57 y ley 16.666; Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- incorporada por ley 24.632, entre otros), debiendo el Poder Judicial velar, en la medida de sus posibilidades, por la efectiva realización de los tan

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

caros principios y valores que mediante esos instrumentos se ha buscado proteger.

Por lo demás, es del caso destacar que ha existido un concurso real de delitos por los dos casos de trata de persona enjuiciados -XXXXXX y XXXXXX- y que incluso, en el caso de XXXXXX, también se le achacará el impedimento de contacto entre XXXXXX y su hija C. L. L., que también concursa de acuerdo con las reglas del citado art. 55 del C. P..

De acuerdo con lo expuesto, entonces, se impone que, aun cuando las penas sean cercanas al mínimo de la elevada escala penal que posee la figura de los arts. 145 bis y 145 ter del ordenamiento de fondo habida cuenta del contexto social en que se desarrollaron los imputados y desde el que debe analizarse su culpabilidad, lo cierto es que la seriedad de los argumentos precedentemente vertidos me convence de lo errado de seguir cualquier propuesta de morigeración de las sanciones, por debajo de la progresión establecida por el legislador para este tipo de casos, máxime cuando tampoco se han brindado argumentos de peso para proceder en tal sentido.

3) LAS COSTAS:

A tenor de lo dispuesto por los arts. 29 -inc. 3°- del C. P. y 530 y 531 del C. P. P. N., corresponde la imposición de las costas a los condenados XXXXXX y XXXXXX, debiendo quedar eximidas sus consortes de causa XXXXXX, XXXXXX o XXXXXX y XXXXXX.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

4) LAS OTRAS CUESTIONES:

I. Se deberá comunicar la presente, mediante oficios de estilo a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), en relación con las prisiones preventivas de **XXXXXX** y **XXXXXX**.-

II. Corresponde ordenar que, firme que se encuentre la presente, se realicen por Secretaría los respectivos cómputos de pena; oportunidad en la que se dará vista a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).-

III. Se impone ordenar, el cese de las medidas cautelares dictadas en este proceso respecto de **XXXXXX ó XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** (art. 402 del C.P.P.N.).-

IV. A su vez, corresponde tener presente los pedidos efectuados por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal para que se extraigan testimonios de los presentes actuados y hacerle saber que la presente causa se encuentra a su disposición en Secretaría a los fines de que extraiga las fotocopias que estime necesarias (arts. 177 del C.P.P.N. y 7 y 8 de la ley 27.148).

v. Además, se debe destruir por Secretaría, firme que se encuentre este decisorio, el D.N.I. N° **XXXXXX** a nombre de **XXXXXX** secuestrado en la presente causa, que fuera objeto de una maniobra de sustitución fotográfica, dejando debida constancia de ello en autos.

VI. Asimismo, deberá proveerse lo que corresponda en relación con los demás efectos secuestrados.

VII. Por otra parte, oportunamente se deberá proceder a la devolución de los expedientes que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales, mediante oficios de estilo.

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

Tal es mi voto.

EL JUEZ JOSÉ ANTONIO MICHILINI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

EL JUEZ ADRIÁN FEDERICO GRÜNBERG DIJO:

Que adhiero al voto del Dr. VEGA, con la salvedad de cuanto apuntara acerca del principio de irretroactividad de la ley penal y los casos de delitos permanentes, pues a mi entender siempre debe aplicarse la norma más benigna, como lo se estipula en el art. 2 del C.P., conforme lo entendiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “JOFRÉ, Teodora” de Fallos 327:3.279 –voto minoritario de los ministros Belluscio, Zaffaroni y Vázquez- y en el posterior “REI, Víctor Enrique” de Fallos 330:2.434 –disidencia del juez Zaffaroni-.

Por todo ello, de conformidad con lo prescripto por los arts. 398 y ss. del C. P. P. N.; el Tribunal;

RESUELVE:

I. ABSOLVER a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto, por no haber mediado acusación fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. ABSOLVER a **XXXXXX** ó **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los

Fecha de firma: 20/02/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

que fuera requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto, por no haber mediado acusación fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. ABSOLVER a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto, por no haber mediado acusación fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. CONDENAR a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de impedimento de contacto de una menor de diez años de edad con su madre no conviviente, en concurso real con la figura de trata de personas, reiterada en dos ocasiones y agravada por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, todos ellos en concurso real entre sí, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS** (arts. 1º -segundo párrafo- de la ley 24.270; arts. 2, 12, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 145 ter –inc. 1º- del C.P. -texto según ley 26.364 en el caso de XXXXXX-; arts. 145 bis y 145 ter –inc. 1º y último párrafo- del C.P. -conforme ley 26.842 en el caso de XXXXXX-; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

v. CONDENAR a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas reiterada en dos ocasiones en concurso real entre sí, y agravada por: el medio utilizado – engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 2, 12, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 46, 55 y 145 ter –

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 7677/2014/TO1

inc. 1°- del C.P. -texto según ley 26.364 en el caso de XXXXXX-; arts. 145 bis y 145 ter –inc. 1° y último párrafo- del C.P. -conforme ley 26.842 en el caso de XXXXXX-; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. COMUNICAR la presente, mediante oficios de estilo a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), en relación con las prisiones preventivas de **XXXXXX** y **XXXXXX**.

VII. ORDENAR que, firme que se encuentre la presente, se realicen por Secretaría los respectivos cómputos de pena, oportunidad en la que se dará vista a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

VIII. ORDENAR, el cese de las medidas cautelares dictadas en este proceso respecto de **XXXXXX ó XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** (art. 402 del C.P.P.N.).

IX. TENER PRESENTE los pedidos efectuados por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal para que se extraigan testimonios de los presentes actuados y **HACERLE SABER** que la presente causa se encuentra a su disposición en Secretaría a los fines de que extraiga las fotocopias que estime necesarias (arts. 177 del C.P.P.N. y 7 y 8 de la ley 27.148).

x. DESTRUIR por Secretaría, firme que se encuentre este decisorio, el D.N.I. N° XXXXXX a nombre de XXXXXX secuestrado en la presente causa, que fuera objeto de una maniobra de sustitución fotográfica, dejando debida constancia de ello en autos.

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#28129949#199072022#20180220123915328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 7677/2014/TO1

XI . PROVEER lo que corresponda en relación con los demás efectos secuestrados.-

XII . PROCEDER, oportunamente, a la devolución de los expedientes que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales, mediante oficios de estilo

Regístrese, hágase saber, comuníquese y, oportunamente,
ARCHÍVESE.

GABRIEL EDUARDO VEGA

JUEZ DE CAMARA

ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG JOSE ANTONIO

MICHILINI

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO

LABADENS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha

